

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-322/2012

**ACTOR: JULIO OCTAVIO
RODRÍGUEZ VILLARREAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-322/2012**, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en contra del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil doce, dictada en los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente RI-001/2012 y RI-002/2012, por la cual determinó revocar las acreditaciones de los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, y ante la Comisión Estatal de Vigilancia, así como la del titular del órgano interno del citado instituto político ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana reconocidas por la autoridad administrativa electoral, para el efecto de reponer el

procedimiento de acreditación de conformidad a lo previsto en la normativa que regula la actuación de los órganos administrativos electorales locales, teniendo en consideración la normativa partidista, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Registro de funcionarios partidistas en Baja California. El veintiocho de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral certificó, que conforme a los registros que obran en ese Instituto, Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza y Filiberto Pozos Zurita, están registrados como Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Baja California.

2. Acreditación de representante ante la autoridad administrativa electoral local. Por escrito de tres de octubre de dos mil once, Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza, ostentándose como Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en Baja California se "*ratifica y nombra*" a Julio Octavio Rodríguez Villarreal como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

3. Revocación de nombramientos. El dieciséis de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías

del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en los recursos de queja acumulados identificados con las claves QE-BC-439-2011 y QE-BC-448-2011, en la cuales entre otras cuestiones, resolvió lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por los actores ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en fecha veintisiete de agosto de dos mil once integrada al expediente QE/BC/448/2011, en consecuencia, **SE REVOCA** el **“ACUERDO ACUCNE/08/142/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**, mismo que fue publicado en los estrados y página de internet del órgano electoral del Partido el día veintiséis de agosto de dos mil nueve (sic), por los razonamientos jurídicos y motivos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. Se **deja sin efectos todos los actos electorales posteriores al acuerdo revocado**, incluyendo la celebración de la sesión del Consejo Estatal electivo de fecha veintiocho de agosto de dos mil once en la que se llevó a cabo la elección de la Presidencia y Secretaría General del Partido en el Estado de Baja California y se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula integrada por NORMA OLIVIA MERCEDES GUTIÉRREZ ESPINOZA Y FILIBERTO POZOS ZURITA.

QUINTO. Se mandata a la Comisión Nacional Electoral a efecto de que **reponga el proceso electoral para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California**, para lo cual deberá en principio, valorar las constancias que integran los expedientes de registro de las fórmulas con los folio 1 y 2 con estricto apego a la normativa partidaria, la convocatoria y los principios que rigen su actuación en los términos previstos en el considerando VI de la presente resolución [...].

[...]

4. Informe del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil once, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática remitió, al Instituto Electoral y de

SUP-JDC-322/2012

Participación Ciudadana de Baja California, copia certificada de la resolución precisada en el numeral 3 (tres) que antecede.

5. Informe del Secretario de Organización y Desarrollo Partidario. Por escrito, recibido por fax el treinta de noviembre de dos mil once, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Secretariado Nacional del citado instituto político hizo del conocimiento del Consejero Presidente de la citada autoridad administrativa electoral local, que el veintiuno de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la elección del Secretariado Estatal.

Al respecto, informó los nombres de las personas que fueron electas, entra las que se destaca que Vicente Vega Ríos, fue designado como Presidente del Secretariado Estatal del Comité Ejecutivo en Baja California; asimismo, informó que Julio Octavio Rodríguez Villarreal continuaba siendo el representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral local.

6. Ratificación y designación de representante ante la autoridad administrativa electoral local. Por escrito de treinta de noviembre de dos mil once, Vicente Vega Ríos, en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Baja California informó, al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa que Julio Octavio Rodríguez Villarreal fue ratificado y nombrado como representante de ese partido político ante el aludido Consejo General Electoral.

7. Otro escrito del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Por escrito de treinta de

noviembre de dos mil once, recibido en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, el seis de diciembre del mismo año, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática informó, que el Consejo Estatal de ese partido político en Baja California, órgano competente para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa, no ha llevado a cabo esa elección, en razón de que existían juicios de protección de los derechos político-electorales pendientes de resolución.

Por otra parte, informó que con motivo de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías precisada en el numeral 3 (tres) que antecede, Abraham Correa Acevedo fue nombrado por el "*Comité Estatal*", representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto electoral local.

8. Resolución de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto electoral local. El seis de diciembre de dos mil once, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, emitió una resolución relativa la integración del Secretariado Estatal del Partido Revolución Democrática en Baja California, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Fórmese el expediente correspondiente bajo el número **CRPP/CDE/PRD/02/2011**, para efectos de identificación del mismo, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Baja California, y previo cotejo y certificación correspondiente, remítase a través de la Presidencia del Consejo General Electoral, el original del expediente CRPP/CDE/PRD/02/2011 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto del Licenciado Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California.

SUP-JDC-322/2012

SEGUNDO.- La representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, la ostenta el Secretariado Estatal integrado por los C.C. Humberto Zúñiga Sandoval, María del Refugio Lugo Jiménez, Silvia Gabriela Dávila Jiménez, Ricardo Aguilar Quiñones, Joaquín Bolio Pérez, Mariana Oquita Iñiguez, Vanessa Acosta Villaseñor, Jesús Alejandro Ruíz Uribe, Filiberto Pozos Zurita, Cecilia Isabel Olgún Barrios, Jorge Abel Machado Arévalo, en términos del considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Técnica para que notifique la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio oficial acreditado ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Técnica para que notifique la presente resolución al Presidente, la Secretaria Fedataria y al Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral, así como al Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

9. Notificación de determinación. Por oficio CGE/1135/2011, de doce de diciembre de dos mil once, la Secretaria Fedataria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, hizo del conocimiento de Julio Octavio Rodríguez Villarreal que conforme a los registros que obraban en ese Instituto electoral local, no estaba acreditado como representante del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa ante el Consejo General Electoral del aludido Instituto electoral.

10. Medios de impugnación local. El dieciséis de diciembre de dos mil once, Julio Octavio Rodríguez Villarreal presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, escrito de demanda de “juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a través

del recurso de inconformidad” a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativos a su destitución como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

El inmediato día diecisiete Facundo Garcia Godoy presentó ante la autoridad administrativa electoral local, escrito de demanda de “juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a través del recurso de inconformidad” a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativos a su sustitución como representante propietario del citado instituto político, en la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mencionado Instituto Electoral local.

Las aludidas demandas fueron radicadas en los juicios de inconformidad identificados con las claves de expedientes RI-001/2012 y RI-002/2012, respectivamente, en el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

11. Sentencia impugnada. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dictó sentencia en los recursos de inconformidad acumulados, identificados con las claves RI-001/2012 y RI-002/2012, cuyos considerandos y puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

[...]

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis integral de los escritos de demanda y demás constancias procesales, se desprende que la litis consiste en determinar si con la desacreditación y sustitución de los recurrentes como

SUP-JDC-322/2012

representantes del Partido de la Revolución Democrática ante diversos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, efectuada mediante diversos actos y omisiones de las autoridades responsables, se transgreden los principios de legalidad y exhaustividad que deben observarse en el desempeño de la función electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se fijó la litis en los presentes medios de impugnación, se procederá al estudio de los agravios planteados por los recurrentes, y toda vez que los mismos se encuentran íntimamente relacionados, se realizará su análisis en forma conjunta sin que ello cause lesión a los recurrentes, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, cuyo contenido reza:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. [Se transcribe]

De los escritos recursales se aprecian en términos generales las siguientes inconformidades:

1. Los recurrentes se duelen medularmente, en relación con las acreditaciones de las representaciones que dicen ostentar, de que las responsables vulneran sus derechos políticos electorales como ciudadanos al no acreditarles y sustituirlos en las representaciones del Partido de la Revolución Democrática ante diversos órganos del Instituto Electoral sin que se hubiesen dado los procedimientos estatuarios para ello y atendiendo a comunicados de autoridades partidistas no facultadas para realizar las sustituciones; incumpliendo con ello las responsables su obligación de vigilar que los procedimientos de los partidos políticos se ajusten a los estatutos, reglamentos y normatividad interna, prevista en los artículos 1 y 5, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

2. Manifiestan ambos quejosos, que las autoridades responsables, incumplieron los principios de legalidad, exhaustividad y diligencias para mejor proveer, en violación al artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al no haber requerido las pruebas documentales que acreditaran el cumplimiento de los procedimientos estatuarios en la sustitución de los representantes y que esclarecieran el sentido contradictorio de los comunicados de diversos órganos partidistas; como sería el acta de sesión del Secretariado Nacional en la cual de forma supletoria se nombró representantes ante la autoridad electoral del Estado. Actuaciones que en óptica de los recurrentes, derivan de las obligaciones explícitas e implícitas que tienen, tanto el Partido como el órgano electoral, de observar y vigilar que sus funciones se apeguen a la normatividad electoral incluyendo la interna de los partidos políticos, así como de

fundar y motivar sus determinaciones; caso contrario el Consejo General se limitaría a convertirse en una “mesa de recepción de oficios”, sin verificar que dichos oficios se apeguen a la normatividad electoral de manera armónica y sistemática.

3. El recurrente Facundo García Godoy, esgrime que el acto del Consejo General Electoral de reemplazar ilegalmente al titular del órgano interno acreditado ante la Dirección de Fiscalización, causa daño patrimonial al Partido de la Revolución Democrática, al permitir que ejerzan los recursos públicos personas que indebidamente están acreditadas por acciones y omisiones de dicho Consejo.

Al haber analizado los agravios planteados en consonancia con las constancias procesales, se advierte que los diversos actos reclamados son consecuencia directa de los trámites relacionados con el reconocimiento por parte de la autoridad administrativa electoral de las diversas integraciones del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática que ha presentado durante el año dos mil once, derivado de impugnaciones intrapartidistas y de planteamientos realizados por la Presidencia del Secretariado Nacional del Partido como se relató en el apartado de antecedentes en el resultando del presente fallo, toda vez que las acreditaciones que otorga el Instituto obedecen a las solicitudes que plantean los órganos partidistas y no a una actuación que por sí misma hubiese realizado la autoridad electoral.

Con relación a dicha temática, es de señalarse como antecedente para el análisis de los agravios esgrimidos, que el procedimiento de acreditación de un partido político nacional y de su comité directivo local en el Estado, lo contempla el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistiendo sustancialmente en lo siguiente:

Un partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución del Estado y en la ley electoral, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General, debiendo comprobar, entre otros aspectos: la vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el Instituto Federal Electoral, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral; tener domicilio permanente en el Estado, y la integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en **oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional**, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso.

SUP-JDC-322/2012

Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación; sin embargo, con independencia de lo anterior, en el mes de octubre de cada año deberán presentar ante el Consejo General, certificación de vigencia de su registro expedido por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, la elección de los integrantes de los órganos de dirección de un partido político estatal, o la renovación de ésta, como en el presente caso, constituye un **asunto interno de partido**, de conformidad a lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 107 y 108 de la ley electoral local; numerales que determinan que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Esto es, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir a las instancias judiciales correspondientes.

Por lo que hace al asunto interno relativo a la renovación de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales, los artículos 112 y 113 de la ley electoral señalan el procedimiento a realizar por el Instituto Electoral, consistente en que deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos. Si el Instituto determina que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos políticos el Instituto Electoral advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, por lo que hace a esta temática y otras relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, el artículo 114 de la ley electoral, preceptúa que todos los documentos, solicitudes, o denuncias que se presenten ante el Instituto Electoral, **serán remitidas en forma inmediata al Instituto Federal Electoral**, a través de su órgano desconcentrado estatal, a excepción de los procedimientos y requisitos para la selección de sus

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los cuales sí son competencia de las autoridades electorales locales, conforme lo establece el artículo 107 precitado.

De la interpretación sistemática del marco normativo citado, y concretamente de lo dispuesto por los artículos 107 y 114 de la Ley electoral local se advierte con meridiana claridad que el procedimiento de acreditación de la renovación de la integración de los órganos directivos locales de los partidos políticos nacionales ante la autoridad administrativa electoral en Baja California, corresponde al Instituto Federal Electoral y no a la propia autoridad estatal, por así disponerlo expresamente, además de que los numerales 112 y 113 de la ley citada establecen detalladamente el procedimiento de verificación y acreditación de las directivas a seguir por el Instituto local, únicamente por lo que hace a los partidos estatales.

En ese orden de ideas, se estima apegado a derecho el Dictamen emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, el día seis de diciembre de dos mil once, en el cual se determinó que la pluralidad de comunicados con contenido contradictorio en cuanto a la integración del Comité Directivo o Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la falta de certeza en cuanto al sentido y alcance de la resolución partidista que revocó el Secretariado Estatal electo en agosto de dos mil once, así como de la procedencia y validez estatutaria del Secretariado Estatal electo con carácter de interino designando a la totalidad de sus integrantes y no sólo sustituyendo las vacantes por el Consejo Político Estatal; constituía un asunto interno de partido, cuyo debido y final esclarecimiento compete a la autoridad administrativa electoral federal, y hasta en tanto se obtenga la determinación atinente y a efecto de no dejar sin representación democráticamente electa al instituto político de marras, se acordó que el Secretariado Estatal que se venía desempeñando como tal hasta antes de la notificación del Instituto Federal Electoral de la integración que resultó revocada por resolución intrapartidista, sea quien ostente la representación del Partido de la Revolución Democrática; motivo por el cual se remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del mismo Instituto en el Estado de Baja California, mediante oficios CGE/1131/2011 y CGE/1132/2011 de fechas seis de diciembre de dos mil once, el expediente CRPP/CDE/PRD/02/2011 integrado con motivo de las solicitudes de registro de los integrantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, documentales que obran agregadas en copia certificada a los autos, y que dada su calidad de documentales públicas no objetadas en cuanto a su autenticidad y veracidad de su contenido, poseen pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 439 de la ley electoral local.

SUP-JDC-322/2012

Ahora bien, habiéndose efectuado el análisis del acto precedente a los actos reclamados que consisten en la falta de acreditación y sustitución de los quejosos en sus representaciones partidistas ante diversos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se procede a analizar la normatividad que regula dicha temática así como los hechos que a juicio de los recurrentes les irrogan lesiones jurídicas a efecto de determinar la procedencia de los agravios hechos valer.

El marco legal que regula la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la temática de la acreditación de representantes partidistas ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral, lo encontramos en los artículos 184 y 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los cuales textualmente disponen:

ARTÍCULO 184.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales del Instituto, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Electoral de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 185.- Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes acreditados ante los Consejos del Instituto Electoral, mediante escrito que presenten ante el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en relación con el tema de la acreditación de los representantes partidistas ante el propio Consejo General, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 130.- Los Partidos Políticos acreditarán a sus Representantes Propietario y Suplente para integrar el Consejo General en los términos del artículo 184 de la Ley, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien lo turnará al Pleno para su conocimiento y la correspondiente toma de protesta.

Las sustituciones de los Representantes se realizarán en los términos que establece el artículo 185 de la Ley y se turnarán al Pleno para su conocimiento y la toma de protesta respectiva.

(...)

De los preceptos normativos citados se advierte con meridiana claridad que el trámite de acreditación de un representante partidista ante el Consejo General Electoral, consiste básicamente en la presentación de un escrito por el Partido Político dirigido al Consejero Presidente, quien lo turnará al Pleno para su **conocimiento** y la toma de protesta respectiva, pudiendo el partido político en cualquier tiempo sustituir a sus representantes conforme al mismo procedimiento indicado para la acreditación.

El trámite correspondiente al nombramiento de representantes partidistas ante la **Comisión Estatal de Vigilancia** de la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra establecido en el Reglamento Interior de la propia Comisión, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 8.- Los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General, tendrán derecho a nombrar a sus representantes ante la Comisión Estatal. Este nombramiento se realizará mediante escrito dirigido a la Dirección General, quien lo turnará al Pleno de la Comisión Estatal para su conocimiento y la correspondiente toma de protesta, que será en los términos siguientes:

El Presidente, preguntará: ¿Protesta usted (...)

El Representante contestará (...)

Es decir, el trámite de acreditación versa en la presentación de un escrito dirigido a la Dirección General del Instituto, quien lo turnará al Pleno de la Comisión Estatal para su conocimiento y la correspondiente toma de protesta por el mismo Pleno.

En cuanto a **la acreditación del titular del órgano interno** responsable de la obtención del financiamiento público de un Partido Político, ante la **Dirección de Fiscalización**, la ley electoral establece:

ARTÍCULO 75.- Los partidos políticos o coaliciones deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá **acreditarse ante el Consejo General**, y se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido político o coalición libremente determine.

Asimismo el Reglamento Interior del Consejo General Electoral señala:

ARTÍCULO 141.- Los Partidos Políticos integrarán un órgano interno responsable de la obtención del Financiamiento Público. El titular deberá estar acreditado ante la Dirección de Fiscalización, y será el único que recibirá las ministraciones del financiamiento.

Por su parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California, especifica:

ARTÍCULO 214.- Los partidos políticos o coaliciones deberán de designar en su estructura un titular del órgano interno, encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes previstos por la Ley y este Reglamento. El citado órgano se constituirá en los términos, con las modalidades y características que cada partido político libremente determine.

SUP-JDC-322/2012

ARTÍCULO 215.- Dentro los primeros quince días de cada año, los partidos políticos notificarán al Consejo General la ratificación o cambio del titular del órgano interno. Las modificaciones que se realicen en el transcurso del año, deberán notificarse en un período máximo de diez días a partir de la designación respectiva.

Esto es, la acreditación del titular del órgano interno de un Partido Político ante la Dirección de Fiscalización, se realiza mediante la notificación –que de una interpretación sistemática y funcional conforme lo prevé el artículo 7 de la ley de la materia es dable asumir que será a través de un escrito por el instituto político, al Consejo General Electoral.

Ahora bien, como se mencionó en líneas precedentes los recurrentes se duelen de que las responsables vulneran sus derechos políticos electorales como ciudadanos al no acreditar y sustituir las representaciones del Partido de la Revolución Democrática que dicen ostentar ante diversos órganos del Instituto Electoral sin que se hubiesen dado los procedimientos estatuarios para ello y atendiendo a comunicados de autoridades partidistas no facultadas para realizar las sustituciones; incumpliendo con ello las responsables su obligación de vigilar que los procedimientos de los partidos políticos se ajusten a los estatutos, reglamentos y normatividad interna, incurriendo con ello en una falta de exhaustividad y apego al principio de legalidad; agravios que se consideran sustancialmente **fundados** de conformidad a las consideraciones que a continuación se vierten.

Con base en la legalidad del Dictamen emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos emitido el pasado seis de diciembre de dos mil once dentro del expediente CRPP/CDE/PRD/02/2011 como quedó asentado previamente, en el cual se tuvo por acreditada la representación del último Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática registrado válidamente ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, como una medida extraordinaria y provisional hasta en tanto el Instituto Federal Electoral, como autoridad competente para ello resuelve el tema de las diversas solicitudes de registro solicitadas; se tiene por vía de consecuencia, -no obstante no haber sido objeto de conocimiento en el expediente respectivo-, que las representaciones de dicho Partido ante los diversos órganos del Instituto, como son el propio Consejo General Electoral, la Comisión Estatal de Vigilancia y la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, corresponde a las designaciones efectuadas por dicho Comité conforme a sus facultades estatuarías.

Sentado esto, es de señalarse que de las constancias procesales se advierte que las responsables fueron omisas en constatar que los representantes partidistas ante el Consejo General Electoral, la Comisión Estatal de Vigilancia y ante

Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tendrían por acreditados en cumplimiento o ejecución del Dictamen de mérito, son aquellos que fueron válidamente designados por el Comité Directivo Estatal que se tuvo por acreditado, lo cual era debido de conformidad con el marco normativo aplicable.

Esto es así, debido a que de un análisis sistemático y funcional de la reglamentación antes mencionada se advierte que, si bien los trámites de acreditación de representantes parecen consistir únicamente en la presentación del escrito de solicitud respectivo por el partido político y la consiguiente toma de protesta; la autoridad electoral facultada para emitir la acreditación, esto es, el Pleno del Consejo General Electoral y el Pleno de la Comisión Estatal de Vigilancia, se encuentran constreñidas a realizar un acto de conocimiento de la solicitud previamente al registro y otorgamiento de la acreditación, conforme lo establecen los artículos 130 del Reglamento Interior del Consejo General Electoral y 8 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Vigilancia.

En una acepción general, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, el término conocimiento es la acción y efecto de conocer, verbo que a su vez, de conformidad con la misma fuente bibliográfica, significa: averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas; entender, advertir. Aplicado al Derecho específicamente, este concepto, consiste en entender en un asunto con facultad legítima para ello y, juzgarse justamente.

Es decir, conocer un acto, en este caso de una solicitud planteada por un partido político, implica el ejercicio de una facultad intelectual para discernirla debidamente, para entender su legitimidad y procedencia, como sería, revisar que la solicitud sea formulada por representante estatuario facultado para ello, en los términos que señala expresamente el artículo 53 de la ley electoral en el tema de las solicitudes de acreditación de un partido político nacional, lo cual es aplicable al tema de las representaciones de acuerdo al principio lógico de identidad de razón; así como verificar en su caso, que la designación la hubiere efectuado el órgano estatuario correspondiente; aspectos cuya verificación deben formar parte de la motivación del acto de acreditación, de conformidad con el principio de legalidad, que obliga que todos los actos de autoridad deben estar debidamente motivados y fundados, establecido en forma general en los artículos 14 y 16 constitucionales y en la materia electoral en forma especial en el artículo 41 de la Constitución federal.

De igual manera, es de señalarse que de conformidad con el artículo 5, fracción II de la ley electoral, los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo vigilar que los partidos políticos o coaliciones

SUP-JDC-322/2012

realicen sus actividades con apego a la Ley; por lo que era debido que el Pleno del Consejo General Electoral, el Pleno de la Comisión Estatal de Vigilancia y la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al momento de dar cumplimiento al Dictamen emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, y acreditar a los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante cada uno de los órganos mencionados, realizaran el análisis de la legitimación y procedencia de las solicitudes que en su momento se hubieren promovido, y proceder al registro y acreditación de las personas designadas de conformidad a los procedimientos estatuarios correspondientes.

El criterio anterior, relativo a las facultades de la autoridad administrativa electoral para velar por el cumplimiento de las normas estatutarias de los actos partidistas cuyo registro le compete, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 28/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29, cuyo tenor es el siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS. Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente**, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de autos se desprende que las acreditaciones y sustituciones de las representaciones del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia del Dictamen de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, se realizaron en la forma siguiente:

Por lo que hace al representante de dicho partido ante el Consejo General Electoral encontramos que se reconoció al C. Abraham Correa Acevedo, quien sustituyó al C. Julio Octavio Rodríguez Villareal, mediante escrito recibido con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, signado por ocho integrantes del Comité Ejecutivo Estatal que se tuvo por acreditado en el Dictamen de mérito, solicitud cuyo trámite no se describe en el informe circunstanciado rendido por la responsable, pero que es de advertirse dentro de los autos del expediente RI-004/2011 y acumulado del índice de este Tribunal, el cual fue ofrecido como probanza por el recurrente.

En los autos precitados, a fojas doscientos once a doscientas veinticinco, obra copia certificada del acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral celebrada el día seis de septiembre de dos mil once, en la que se observa que la presentación de la solicitud en comento fue informada por la Secretaria Fedataria, hecho lo cual el Presidente del Consejo procedió a la toma de protesta respectiva; sin que se advierta que el contenido de la solicitud hubiese sido objeto del conocimiento del Pleno del Consejo, esto es, sin que se hubiese realizado un análisis al menos somero de su legitimación y procedencia estatutaria.

En cuanto a la representación del Partido de referencia ante la Comisión Estatal de Vigilancia, del informe y documentales remitidas por dicha autoridad se aprecia como antecedente de este acto, que el día dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en la sesión de instalación de dicho órgano tomó protesta el C. Julio Octavio Rodríguez Villareal con la designación referida; y que con fechas cinco de septiembre, veintiocho de noviembre y seis de diciembre de dos mil once, se presentaron escritos signados por el Presidente Nacional del Partido C. José de Jesús Zambrano Grijalva designando al C. Abraham Correa Acevedo con dicha representación; periodo dentro del cual también se recibieron con fecha treinta de septiembre, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil once escritos signados por dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, ostentándose como la Presidenta en Baja California, C. Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza; el Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, C. Ángel Cedillo Hernández; y Presidente en Baja California, el C. Vicente Vega Ríos, designando como representante ante la Comisión al recurrente C. Julio Octavio Rodríguez Villareal, sin que obre en autos constancia alguna de que las seis solicitudes referidas hubieren sido objeto de acuerdo por parte del Pleno de la Comisión de Vigilancia.

Con posterioridad al Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos el seis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Comisión Estatal de Vigilancia, el día tres de enero de dos mil doce, oficio 0039/PRDBCN/012/2011 fechado el diecinueve de diciembre de

SUP-JDC-322/2012

dos mil once signado por cinco miembros del Secretariado Estatal en el que notifican la designación del C. Abraham Correa Acevedo como representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicha Comisión, documental en base a la cual en el informe circunstanciado de esta autoridad se acredita la representación partidista del ciudadano mencionado, sin embargo, no obra constancia de que se haya seguido el trámite indicado en el artículo 8 del Reglamento Interior de la propia Comisión, y que se haya hecho el análisis de la legitimidad y procedencia estatutaria de la designación, en los términos precisados con anterioridad en el presente considerando.

En cuanto al titular del órgano interno acreditado ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral encontramos que el Consejo General Electoral, tuvo por designada como titular del órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, con motivo del Dictamen de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, a la C. María del Refugio Lugo Jiménez cuya designación fue notificada por el C. Julio Octavio Rodríguez Villareal en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el ocho de octubre de dos mil diez, no obstante, tanto en la documentación requerida al Consejo General como en el informe circunstanciado solicitado a la Dirección de Fiscalización, no se advierte que haya existido un acto de reconocimiento de dicha calidad por el Consejo General Electoral, tal y como lo indica el artículo 75 de la ley electoral, previamente citado, en la que se constata al igual que en los casos anteriores, tanto la legitimación como la procedencia estatutaria de la solicitud.

De lo que se desprende que las responsables no dieron debido cumplimiento al principio de legalidad y al deber de vigilar el apego de los actos partidistas a su normatividad interna, en los términos precisados con antelación al realizar el análisis sistemático y funcional del marco legal y reglamentario de la materia.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, al resultar sustancialmente fundados los agravios planteados por los recurrentes, son de revocarse los actos impugnados consistentes en la falta de acreditación y sustitución de los recurrentes como representantes del Partido de la Revolución Democrática ante las autoridades responsables, para **efectos de que se repongan los procedimientos de acreditación de conformidad a los procedimientos legales y reglamentarios que regulan la actuación de los órganos administrativo electorales, y velando por el cumplimiento de las normas estatutarias del Partido de referencia, debiendo emitirse las acreditaciones por las autoridades electorales correspondientes debidamente fundadas y motivadas.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2, 4, 398, 399 fracción I, 400, 413, 443, 446 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California; artículo 1 tercer párrafo, 245 fracción I, inciso b) y c), y 257 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Baja California, artículos 1, 10, 52, 59, y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California es de resolverse y se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revocan las acreditaciones de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Electoral, la Comisión Estatal de Vigilancia y titular del órgano interno de dicho partido ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana reconocidas por las autoridades responsables, para efectos de su reposición en los términos del considerando SEXTO del presente fallo, en un plazo de TRES DIAS, debiendo notificar a este Tribunal el cumplimiento dentro de un término de VEINTICUATRO HORAS de efectuado.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de febrero de dos mil doce, Julio Octavio Rodríguez Villarreal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral 11 (once) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio TJE/054/2012, de primero de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día seis, el Magistrado Presidente, así como el Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California remitieron, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, el

SUP-JDC-322/2012

informe circunstanciado respectivo, los expedientes de los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente RI-01/2012 y RI-02/2012, y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-322/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Por proveído de catorce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, en el cual controvierte la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente RI-01/2012 y RI-02/2012, mediante la cual se determinó revocar las acreditaciones de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la de Comisión Estatal de Vigilancia, así como la del titular del órgano interno del citado instituto político ante la Dirección de

SUP-JDC-322/2012

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana reconocidas por la autoridad administrativa electoral.

El no haberse ordenado que se le restituya como representante del citado instituto político, en concepto del enjuiciante, vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, Julio Octavio Rodríguez Villarreal expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- La autoridad responsable ilegalmente en su Sentencia omite considerar hechos ciertos, firmes y ya consumados que son relacionados y de suma importancia, y obran en autos del expediente y que son los siguientes:

a) Documental pública consistente en oficio CEMM-038/2012 girado por Camerino Eleazar Márquez Madrid el mes de enero del 2012 en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el cual da cuenta de la nueva integración del Secretariado Estatal del PRD en Baja California, y anexa los documentos de los quehaceres estatutarios de dichos nombramientos.

Es decir, en los antecedentes omite informar que la persona legalmente facultada para informar al IFE de la integración de las nuevas direcciones de los comités ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, solicitó en el mes de enero de 2012 la inscripción de un nuevo secretariado estatal electo el mes de octubre de 2011, que es el mismo que informó Angel Cedillo Hernández, en su Calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario y Roberto Dávalos Flores en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD.

b) Documental pública consistente en oficio 0001JORV emitido en enero de 2012 por el suscrito Julio Octavio Rodríguez Villarreal en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática dirigido a Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en Baja California en el cual solicito enviar por alcance a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del IFE las separaciones del Cargo de Filiberto Pozos Zurita y Humberto Zuñiga Sandoval como secretarios del Secretariado Estatal del PRD y miembros de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD.

c) Documental pública consistente en Solicitud de Registro de Filiberto Pozos Zurita como candidato a Secretario General del PRD en Baja California con fecha del 16 de agosto de 2011 en el cual se hace constar que entregó la separación del cargo como miembro del secretariado estatal.

d) Documental pública consistente en Solicitud de Registro de Humberto Zúñiga Sandoval como candidato a Secretario General del PRD en Baja California con fecha del 16 de agosto de 2011 en el cual se hace constar que entregó la separación del cargo como miembro del secretariado estatal.

Con estas documentales públicas que obran en autos del expediente RI-01/2011, que son hechos dados y ciertos, se demuestra que el Partido de la Revolución Democrática no reconoce como vigente el Secretariado que reconoce de forma ilegal y arbitraria como vigente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California; y que si existiera dicho secretariado; simplemente sería inviable a no tener ni Presidente por defunción, ni Secretario General, como consta en el apartado de pruebas del presente JDC, ni dos secretariados por renuncia ni secretario de Asuntos Juveniles, como consta en el apartado de pruebas del presente JDC.

Si bien es cierto que estas documentales públicas fueron presentadas en una ampliación de agravios que no fue aceptada por el tribunal local, lo cierto que bien no pudo aceptar los argumentos de la ampliación de agravios, pero el Tribunal local no puede decir que no existen los hechos que sí existen y que efectivamente ocurrieron y sí son probados con las documentales publicas exhibidas; puesto que estos hechos se narran en el recurso primero y aceptado, y era obligación del Tribunal para mejor proveer solicitarlos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, puesto que estos hechos fueron narrados con anterioridad a la ampliación de agravios.

SEGUNDO.- Es incorrecta la afirmación emitida en la sentencia en el sentido de considerar que el acuerdo del Consejo General Electoral del 6 de diciembre del 2011 celebrado a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos es apegado a derecho por lo siguientes argumentos:

Agravio Aa a).-

El acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California que se comunica que se celebró el 6 de diciembre de 2011 en el informe de la autoridad por el

SUP-JDC-322/2012

presente juicio, me agravia, puesto que es la base fundamental para negar al suscrito el derecho a la legítima representación del Partido de la Revolución Democrática en Baja California ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

El Acuerdo en mención es ilegal porque no se cumplieron con los procedimientos obligatorios que expresamente establecen la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para que la misma Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General pueda informar, opinar, acordar, o dictaminar como se establece con claridad:

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 133.- El Consejo General estará integrado por:

II. **Un representante por cada uno de los partidos políticos** registrados o acreditados ante el Consejo General, y

ARTÍCULO 138.- El quórum válido para sesionar se integrará con más de la mitad de los consejeros electorales y de los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 144.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:

I. Del Régimen de Partidos Políticos;

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, cuando sea el caso. Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 145.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XI.- Resolver, en los casos previstos por esta Ley, el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos estatales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales;

XXXVII.-Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

ARTÍCULO 137.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto; los representantes de los partidos políticos sólo tendrán derecho a voz.

Así mismo el Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dice:

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DEL CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO II

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- El Consejo General ejercerá sus funciones a través del Pleno y Comisiones Permanentes y Especiales.

TÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CAPÍTULO I

DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 12.- El Pleno del Consejo General se integrará por:

III.- Un Representante por cada Partido Político acreditado o registrado ante el Consejo General, con voz, y

TÍTULO CUARTO

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Y ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- El Consejo General contará con Comisiones Permanentes y Especiales para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 144 de la Ley; las cuales ejercerán las facultades que expresamente les confiera la Ley de la materia, el Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.

ARTÍCULO 65.- Las Comisiones Permanentes, tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden. Todos los asuntos resueltos en comisión deberán ser turnados al Pleno para su análisis y acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 69.- En todos los asuntos que se le encomienden a las Comisiones Permanentes y Especiales por conducto del Consejero Presidente o el Pleno del Consejo General en su caso, deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según la naturaleza del asunto turnado, con los motivos y fundamentos legales, y en el que consideren cuando sea el caso, las opiniones particulares de los Partidos Políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado.

Los Representantes de los Partidos Políticos deberán ser convocados a las audiencias, reuniones de trabajo y sesiones que celebren las Comisiones.

ARTÍCULO 70.- Las Comisiones Permanentes y Especiales a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, llevarán a cabo audiencias, reuniones de trabajo y sesiones, las cuales serán todas ordinarias y no tendrán el carácter de públicas, salvo que así lo determinen los miembros de las mismas.

I.- Se entiende por audiencia, el evento en el cual las Comisiones admiten y escuchan los razonamientos de los Representantes de los Partidos Políticos o ciudadanos involucrados en un asunto.

II.- Se entiende por reunión de trabajo, el evento en el cual los integrantes de la Comisión presentan, discuten y analizan un

SUP-JDC-322/2012

asunto, previo a la elaboración del informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen correspondiente.

III.- Se entiende por sesión, el evento en el cual se presenta, para su discusión, modificación y en su caso aprobación, el proyecto de informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen sobre un asunto turnado.

ARTÍCULO 71.- Las Comisiones Permanentes y Especiales celebrarán reunión de trabajo o sesión, previa convocatoria notificada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, acompañando la documentación que sustenten los asuntos a tratar.

El Secretario Técnico convocará a las sesiones de las Comisiones, únicamente en los casos en que reciba instrucciones y autorización expresa de su Presidente.

La Coordinación garantizará que todas las sesiones de las Comisiones sean grabadas en los medios audiovisuales disponibles, las cuales estarán en resguardo del Secretario Técnico, a fin de elaborar las actas correspondientes.

ARTÍCULO 72.- Los Representantes de los Partidos Políticos participarán en las sesiones de las Comisiones Permanentes y Especiales solamente con voz, emitiendo opiniones particulares y en su caso, podrán exhibir las pruebas que consideren pertinentes en los términos de Ley.

ARTÍCULO 74.- El punto de acuerdo o dictamen deberá contener:

I.- Nombre de la Comisión u órgano del Instituto Electoral que emite el dictamen;

II.- Número de dictamen;

III.- Los antecedentes del asunto;

IV.- Las consideraciones y fundamentos legales;

V.- Las opiniones particulares, y en su caso, el examen y valoración de las pruebas aportadas y admitidas;

VI.- Los puntos resolutivos;

VII.- Fecha y firma de los integrantes de la Comisión u órgano del Instituto Electoral que emite el dictamen, y

VIII.- El voto razonado de quien así lo quiera manifestar.

ARTÍCULO 76.- Las Comisiones Permanentes y Especiales celebrarán las audiencias, reuniones de trabajo y sesiones, en los lugares que al efecto fijen, dentro del territorio del Estado de Baja California, para conocer directamente de las partes involucradas o de quienes tengan interés jurídico en el asunto, las opiniones, los informes y las pruebas que estimen pertinentes, dentro del proceso de instrucción, con excepción de las pruebas supervenientes.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos:

I.- Conocer y dictaminar sobre el otorgamiento ó pérdida de registro de los Partidos Políticos;

II.- Conocer y dictaminar sobre la acreditación de la vigencia de registro de Partidos Políticos Nacionales;

III.- Conocer y dictaminar las solicitudes de registro de convenios de Coalición o fusión que celebren los Partidos Políticos;

IV.- Conocer y dictaminar las quejas y denuncias que formulen los quejosos o denunciados, en los términos del artículo 473 de la Ley;

V.- Conocer y dictaminar la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

VI.- Realizar gestiones ante el Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de las prerrogativas de los Partidos Políticos en radio y televisión;

VII.- Conocer y dictaminar los asuntos relativos a las precampañas de los Partidos Políticos o Coaliciones, en los términos que señala la Ley, y

VIII.- Conocer y dictaminar los demás asuntos que respecto de los Partidos Políticos o Coaliciones señale la Ley, este Reglamento o el Consejo General.

Como se desprende de la sola lectura de los artículos de la Ley electoral y del reglamento aplicable aquí escrito que regulan el funcionamiento del Consejo General y la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y de la sola lectura del mismo acuerdo que me causa agravio, es lógico y claro que no se cumplieron con los quehaceres obligatorios para que dicho acuerdo sea válido para informar, opinar, acordar, o dictaminar como lo son la realización de la Convocatoria, la Lista de Asistencia y llevar a cabo la misma Sesión o Reunión de Trabajo, turnar al Consejo General dicho Acuerdo para su dictamen, etc. En el inicio del escrito del Acuerdo del 6 de diciembre del Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, dice que “esta comisión procede a DICTAR el siguiente ACUERDO, en base a los siguientes antecedentes:”.

De la simple lectura de dichos antecedentes se establece con claridad en todos ellos, enumerados como 1, 2, 3, 4, y 5, el hecho que no se celebró sesión ni reunión alguna de conformidad con la ley y reglamento que regulan su funcionamiento; sino como el mismo Acuerdo lo establece, se trata de un “DICTADO” por los integrantes de dicha Comisión.

Este DICTADO hecho un ACUERDO por el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos fue realizado en lo oscuro de una oficina, violando la normatividad aplicable.

En dicho DICTADO/ACUERDO el Consejo General a través de silogismos y conclusiones basadas en datos incompletos y desconocimiento por dolo o negligencia de la normatividad interna del PRD, se induce a deducir y luego concluir un supuesto conflicto en el PRD; y así justificar que el Consejo General no ACATE los RESOLUTIVOS internos de nombramiento de dirección de la estructura del Partido de la

SUP-JDC-322/2012

Revolución Democrática. Lo que es peor, dicho DICTADO/ACUERDO de origen ilegal y con datos incompletos y descontextualizados que plantea un conflicto interno inexistente en el Partido de la Revolución Democrática; provocando con ello un posible conflicto pues lo que en realidad hace el Consejo General es un llamado a ciertos miembros del Partido de la Revolución Democrática para que se hagan cargo de la representación ante el Consejo General diciéndoles que son los únicos acreditados; y estas personas al recibir el llamado de la autoridad electoral, como se desprende del combatido Acuerdo, acuden a hacerse cargo de la representación bajo el supuesto que no hay quién se haga cargo de la representación como afirma erróneamente el Consejo General, mientras que los que efectivamente son los estatutariamente representantes, no son reconocidos como tal por el órgano electoral.

Es importante establecer que ambos grupos en el momento estatutario correspondiente fueron acreditados ante el Consejo General tanto a los que reconoce el propio Instituto, como a los que no reconoce; mediante oficios girados por Ángel Cedillo Hernández, en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo a los que el Instituto sí reconoce, su acreditación fue realizada mediante oficio enviado vía fax; en tanto a los que no reconoce, su acreditación fue hecha en oficios originales y con las pruebas en original de la celebración de los quehaceres obligatorios estatutarios; en documentos firmados por el mismo Ángel Cedillo Hernández y por el presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido y los consejeros y consejeras estatales como consta en la relatoría de hechos y las pruebas presentadas en el presente recurso. Es decir, el Consejo General no reconoce a la dirección del partido en Baja California que se acreditó de forma legal, y reconoce a un grupo de personas que ya no son miembros del secretariado vigente, diciéndoles que son los únicos representantes e incitando con ello a un conflicto que no existe.

En los antecedentes de dicho DICTADO/ACUERDO del 6 de diciembre de 2011 del Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos; dictado que es sinónimo de las palabras IMPUESTO de imponer y de la palabra SENTENCIADO de sentenciar; omite informar todos los hechos ocurridos los cuales tiene pleno conocimiento el mismo Consejo General; y los que efectivamente informa, son alterarlos del orden cronológico en el que ocurrieron, que en su conjunto obligaría al Consejo a acordar diferente.

En una simple observación cronológica de los acontecimientos relacionados con la acreditación y reemplazo del suscrito como representante se observa con claridad en el presente juicio y los expedientes RI-06/2011 y RI-07/2011 en

este H. Tribunal; que en el Acuerdo del Consejo, en la parte de ANTECEDENTES se descontextualiza la realidad al omitir informar de algunos hechos y de otros omitir o modificar la fecha, es decir, dicho ACUERDO/DICTADO oculta intencionalmente información; y con ello tuerce la verdad e impone una falsedad como cierta; por lo que para lograr su tenebroso actuar, el Consejo General no cumplió con las medidas obligatorias para celebrar una sesión o reunión de trabajo de la Comisión en mención; como lo tenía que ser convocar a los partidos políticos y a las personas que tengan interés jurídico en el asunto; sino que sólo DICTÓ el ACUERDO que hoy se combate, base fundamental para violar los derechos políticos del suscrito; y de a quien estatutariamente represento.

En este acto solicito a este H. Tribunal Electoral de Baja California, solicite al Consejo General la convocatoria de la reunión del acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del 6 de diciembre de 2011; la lista de asistencia de dicha reunión, la videograbación de la misma y las pruebas de los demás quehaceres obligatorios previos, durante y después de la reunión de trabajo que realizaron.

Es de toda claridad que no podrá el Consejo General mostrar la convocatoria a los partidos políticos ni a personas con interés jurídico que debió citar; negando con ello la garantía de audiencia y violando los principios de certeza, legalidad y congruencia, como se desprende de la sola lectura del DICTADO/ACUERDO, pues estos quehaceres obligatorios para que sea valido dicho acuerdo no ocurrieron y por ello carece de efectividad.

El actuar oscuro del Consejo General se agrava, pues como se relató en el presente recurso por el suscrito, sin que haya sido negado los hechos en el informe justificado de la autoridad; en reiteradas ocasiones ostentándome el suscrito como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en los órganos del Instituto electoral local durante los días transcurridos entre noviembre y diciembre del 2011; se realizaron reuniones entre la Secretaria Fedataria y el Presidente del Consejo General con el suscrito con el objetivo claro y preciso sobre la acreditación o reemplazo del suscrito a raíz de los mencionados oficios de Jesús Zambrano Grijalva o cualquier otro acto con el mismo fin, y en ninguna de esas reuniones a pesar del evidente interés jurídico del suscrito, siquiera se informó sobre la supuesta reunión de trabajo o sesión de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos; sino todo lo contrario, las conversaciones versaban sobre el sentido que habría el Consejo de tomar referente a los oficios de Jesús Zambrano Grijalva en los cuales sin estar facultado para ello nombraba a Abraham Correa Acevedo.

Actos similares ocurrieron con anterioridad y la actuación del Consejo General al respecto fue combatida por el suscrito

SUP-JDC-322/2012

como se desprende de los expedientes RI-006/2011 y RI-007/2011.

En el apartado de pruebas del presente medio de impugnación y en el informe justificado de la autoridad se presenta un oficio firmado por Ángel Cedillo Hernández en calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, en el que se explica que los oficios de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del secretariado nacional del Partido de la Revolución Democrática se debieron a errores de comunicación interna.

No obstante el Consejo General dicta en la oscuridad de una oficina el Acuerdo del 6 de diciembre de 2011 y con ello inventa un conflicto e incita a tal para justificar sus actos ilegales, como se demostrará más adelante.

Este "Acuerdo", como lo establece con precisión el Artículo 70 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debió surgir de una "audiencia" o "sesión" o "reunión de trabajo", a la cual obligatoriamente debió "convocarse" a los partidos políticos y personas con interés jurídico y después haber sido turnado el acuerdo al Consejo General para que este a su vez lo dictaminara en otra sesión; que para ser válida se debió cumplir con los requisitos que marca la normatividad.

Todo esto jamás ocurrió y el Consejo General en su informe justificado no aporta pruebas de que así haya ocurrido, violando con ello la legalidad formal del proceso y racionalidad procedimental.

Agravio Aa b).-

El acuerdo del 6 de diciembre de 2011, base para fundar y motivar el remplazo del suscrito como representante del Partido, dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación respecto de las atribuciones con las que cuenta la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para revisar la validez de los cambios de dirección de la estructura del Partido Político Nacional.

De la interpretación gramatical y funcional de la Ley Electoral local y sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. La emisión de un acto de autoridad exige que quien lo emite exponga las razones, justificaciones, motivos y circunstancias por los que considera que su acto se encuentra apegado a derecho a fin de que la autoridad observe los límites

a las facultades que la ley le otorga y de ésta forma su actuar no constituya un acto arbitrario o desproporcionado.

Es el caso que la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, al emitir el oficio acuerdo del 6 de Diciembre de 2011, mediante el cual negó al Partido de la Revolución Democrática en Baja California la acreditación de su nueva dirigencia y la representación legal ante dicho Instituto por considerar que éstos actos internos de autoridad del Partido de la Revolución Democrática fueron aprobados por un órgano partidista incompetente para ello; fundó y motivó las facultades para emitir dicha determinación, en los artículos 1, 2 fracción II, 4, 5 fracción II, 37, 38 fracción II, 53, 96 fracción X, 106, 114 y 145 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; 46 fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS, Y ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VI DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, a efecto de examinar si los preceptos normativos invocados por la responsable se apegan al caso en concreto, conviene transcribir el contenido de los mismos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a

...

La constitución, registro, organización, función, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

ARTÍCULO 4.- Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Poder Legislativo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento. **ARTÍCULO 5.-** Los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo:

I. La preparación y desarrollo del proceso electoral;

II. Vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la Ley;

...

DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

...

ARTÍCULO 53.- El partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General, debiendo comprobar, lo siguiente:

I. La vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el Instituto Federal Electoral, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral. Las certificaciones referidas en esta fracción no deberán tener una antigüedad mayor de cuatro meses anteriores a la fecha en que se solicite la acreditación respectiva;

II. Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, designado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y

La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso.

Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación; con independencia de lo anterior, en el mes de octubre de cada año deberán presentar ante el Consejo General, certificación de vigencia de su registro expedido por el Instituto Federal Electoral.

La acreditación como partido político nacional tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendida o cancelada.

...

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 96.- Son obligaciones de los partidos políticos:

Comunicar al Consejo General, cualquier cambio de los integrantes de los órganos directivos dentro de los treinta días siguientes;

...

DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

...

ARTÍCULO 106.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución del Estado, en esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

...

ARTÍCULO 114.- Los documentos, solicitudes, o denuncias, relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, que se presenten ante el Instituto Electoral, serán remitidas en forma inmediata al Instituto Federal Electoral, a través de su órgano desconcentrado estatal, a excepción de lo señalado en la fracción IV del artículo 107 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SUS ATRIBUCIONES

...

ARTÍCULO 145.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXXVII.- Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que es obligación de los partidos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y comunicar oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana acerca de domicilio social y el nombre de los integrantes de sus órganos directivos y los cambios respectivos que ocurran.

Es muy importante resaltar que la Comisión de Régimen de Partidos Políticos omitió el artículo 107 de la Ley electoral local que se transcribe:

ARTICULO 107.- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley, y las demás leyes aplicables. Para lo anterior, son asuntos internos de los partidos políticos estatales:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

De igual forma, las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, a que se refiere la fracción IV del presente artículo, con motivo de su participación en los procesos electorales locales.

Luego, si la autoridad fundó sus facultades para revisar la validez de la información de los nuevos titulares de la dirigencia estatal y del mismo proceso de nombramiento de los

SUP-JDC-322/2012

nuevos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, en los preceptos antes referidos EXCLUYENDO EL ARTICULO 107 de la Ley electoral del estado, resulta incuestionable que la autoridad de manera injusta y arbitraria sustentó su competencia en numerales que no le otorgan atribuciones para el efecto pretendido. El Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos respaldó el ejercicio de su supuesta facultad de negar la acreditación de los cambios de representante y la nueva dirección del partido político nacional en preceptos normativos no aplicables al caso, dado que, si bien los artículos citados en el oficio combatido, se refieren a las facultades de inspección con las que cuenta el Consejo General respecto a todos los actos en general de los partidos políticos nacionales; las facultades de negar la acreditación a los nuevos integrantes basándose en que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no es la autoridad del Partido facultada para la renovación, cambio, nombramiento o elección de los integrantes del secretariado estatal; siendo que esas facultades; las realizadas por el Consejo General a través del acuerdo, no corresponden con las transcritas en el acuerdo, puesto que la Comisión de Régimen de Partidos Políticos se pronunció respecto a la validez del acto de autoridad autónomo y exclusivo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California de nombrar, designar o elegir a los integrantes del Secretariado estatal.

Además el sustento del Consejo General en la tesis de jurisprudencia DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS, siendo que sí fue posible elegir a quienes sustituyeron a los dirigentes anteriores como prueban los oficios del Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD y el oficio del representante del PRD en el Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la inscripción del nuevo secretariado en el Libro de Registro correspondiente.

En este sentido, resulta incuestionable que la autoridad responsable no fundó ni motivó sus atribuciones en preceptos normativos aplicables al caso en concreto, por lo que no se apegó a los principios de certeza y legalidad a la que esta obligada.

Por lo anterior, al no corresponder los fundamentos y motivos dados por la Comisión de Régimen de Partidos Políticos fue a todas luces ilegales la negativa de acreditar la

ratificación y nombramiento del suscrito y negar el registro del secretariado del PRD, sin tener la autoridad tiene atribuciones para ese efecto.

Al respecto, en términos del artículo 82 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Procedimientos Electorales de Baja California, la Comisión de Régimen de Partidos Políticos tiene como facultades las siguientes:

I.- Conocer y dictaminar sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los Partidos Políticos.

II.- Conocer y dictaminar sobre la acreditación de la vigencia de registro de Partidos Políticos Nacionales.

Y conocer y dictaminar sobre solicitudes de (III) convenios de coalición o fusión entre partidos, sobre (IV) quejas y denuncias, (V) asignación de diputados y regidurías, (VI) gestiones para el uso del tiempo de radio y televisión (VII) precampañas y

VIII.- Conocer y dictaminar los demás asuntos que respecto a los partidos políticos y coaliciones señale la Ley, este Reglamento o el Consejo General.

De las anteriores facultades con las que cuenta la Comisión de régimen de Partidos Políticos, no se advierte alguna por la que se le reconozca competencia para pronunciarse sobre la validez de la renovación, nombramiento o elección que se realicen al seno de sus órganos internos los distintos partidos políticos nacionales.

Luego, corresponde al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Baja California y a sus órganos, regir sus actividades dentro de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La legalidad es un principio al que están constreñidas las autoridades electorales, el cual establece que una autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le autoriza la norma y de ésta forma su actuar no constituya un acto arbitrario o desproporcionado. En tales condiciones, si la Comisión de Régimen de Partidos Políticos responsable negó la validez de la elección, nombramiento, designación de los nuevos integrantes del Secretariado Estatal del PRD y la ratificación del suscrito por supuestos vicios formales en los actos de autoridad del mismo Partido, este H. Tribunal debe concluir que dicho actuar no cuenta con sustento jurídico que lo ampare, pues no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Además de la enumeración de los requisitos que configuraran un debido proceso, que ya se mencionaron en el primer apartado de agravios y que no ocurrieron tales procedimientos; y de su indebida e ineficaz fundamentación;

SUP-JDC-322/2012

estos no son los únicos requisitos violados de un proceso debido que el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos no cumplió para Dictar el Acuerdo del 6 de diciembre de 2011, más aún, ni siquiera eran los mínimos, sino tan sólo algunos de los supuestos que debieron ocurrir, que en todo caso requiere un debido proceso legal; sino que faltaron todos los relacionados con la racionalidad y la lógica, como se demostrará más adelante. Es decir, el procedimiento del acuerdo de marras, al mismo tiempo de injusto, es un sus conclusiones y silogismos resultan, aparte de ilegales, irracionales; como se discurre en los siguientes agravios del presente escrito.

Agravio bb.-

Suponiendo sin conceder que fuera válido el ilegal acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos; aún así en sus considerandos resulta irracional e ilógico, por ende injusto en su totalidad.

Contrario a lo que dice el Consejo General a través en el acuerdo mencionado no le resulta procedente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California el calificar o reputar o juzgar y con ello desconocer los actos de autoridad que realizó el V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Quinta Sesión Extraordinaria bajo ninguno de los argumentos expuestos en dicho acuerdo; y por consecuencia, no le resulta procedente al Consejo General desconocer la dirección nombradas y entonces tampoco le resulta procedente el desconocimiento de la ratificación del suscrito como representante del PRD en el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia.

La CALIFICACIÓN que hace el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos es, entre otras cosas, al afirmar que el acto de autoridad del Quinto Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal celebrado el 21 de noviembre de 2011 se realizó con la “pretensión de acreditar” que el mencionado acto fue el de “reposición del procedimiento de renovación” que expresamente la Comisión Nacional de Garantías mandato a la Comisión Nacional Electoral.

El diccionario de la Academia de la Lengua Española define como Pretensión “el derecho que alguien cree tener sobre algo”; es decir, el Consejo General Electoral le niega al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el derecho de “nombrar” ante las ausencias definitivas y absolutas del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

Esta calificación de “pretensión” a los actos de autoridad del Consejo Estatal del PRD, se mostrara en la continuación del presente escrito como el Consejo General Electoral esta equivocado al grado de evidente negligencia.

En los Considerandos SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del recurrido escrito, el Consejo razona equivocadamente que “no ha sido posible elegir a la nueva dirección estatal del partido y por ende continúan en el cargo el secretariado anterior”.

Para llegar a esta conclusión califica los actos de autoridad de los órganos del Partido de la Revolución Democrática informados por Roberto Dávalos Flores, presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal del PRD en Baja California y Ángel Cedillo Hernández, Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de facto como actos nulos.

Es decir, mediante el Acuerdo realizado en lo oscuro de un lugar indeterminado, sin haber convocado a los partidos integrantes del Consejo General, ni a los que tuvieran interés jurídico al respecto; y sin otorgarle el derecho a la manifestar lo que su interés convenga a ambas autoridades partidarias y negando el derecho de audiencia, el Consejo Electoral mediante la Comisión de Régimen de Partidos Políticos hizo nulo de facto el nombramiento de la nueva dirección del Partido de la Revolución Democrática y la ratificación del suscrito como representante.

Dicha calificación de nulidad del Consejo Electoral a los mencionados actos de autoridad del Partido de la Revolución Democrática lo hace al afirmar en el Acuerdo que “se advierte” de advertir, cuyo uno de sus significados es “Reparar” que a su vez significa “componer, corregir” y “evitar un golpe” que las autoridades del Partido de la Revolución Democrática tuvieron la “pretensión” cuyo significado es “creer que se tiene derecho sobre algo” de “acreditar” a la nueva dirigencia a razón de la “elección” celebrada el 21 de noviembre; y que el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos “infiere” que se trataba de hacer creer al Consejo General Electoral por parte del Secretario de Organización del Secretariado Nacional y del presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD que dichos actos fueron para engañar al Consejo General Electoral de que se hicieron en “acatamiento” del “mandato” de la Comisión Nacional de Garantías a la Comisión Nacional Electoral y como el Consejo Estatal del partido es un órgano “distinto” a la Comisión Nacional Electoral, entonces “se desconoce” dichos actos, “corroborando” esto mediante oficio del Presidente Nacional del PRD, de lo cual se “colige” “inconsistencias y conflicto” y hace “imposible” al Consejo General Electoral “tener por válidamente acreditada la nueva integración del Secretariado Estatal” en tanto el Instituto Federal Electoral “se pronuncie al respecto, notificando formalmente a este órgano electoral” (IEPC de BC) y por “el retardo” en “renovar” al secretariado estatal del PRD lo que “esta plenamente acreditado” entonces “lo loable es

SUP-JDC-322/2012

acordar” la “vigencia” del “secretariado anterior” a la elección del 28 de agosto del 2011.

Este acuerdo lleno de “adjetivos calificativos” sobre los actos de autoridad de los órganos del PRD; además de los principios violados ya mencionados, violenta el principio de Objetividad, pues en los hechos califica mediante adjetivos los actos del PRD y entonces le atribuye un valor a cada uno de ellos.

El Consejo General “infiere”, cuyo significado de “inferir” es “deducir una cosa de otra”, y de “deducir” es “sacar consecuencias de algo”. Por lo tanto sus inferencias y deducciones carecen de razón, puesto que el Derecho no es una ciencia pura ni apriorística, sino que más bien se presta a la “inducción” que a la “deducción”. El diccionario define “Inducción” como el “modo de razonar que consiste en sacar de los hechos particulares una conclusión general”.

Como obra en autos de este H. Tribunal a través de las copias de los dos mencionados escritos, el del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD que notificó la nueva integración del Secretariado en Baja California con base a las facultades conferidas por los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática; y no como los silogismos deductivos de los Considerandos SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del Acuerdo referido en el sentido de que el Consejo General “infiere” de “deducir” se trata de una “pretensión” de “la creencia de que se tiene derecho a ello” para “acreditar” al secretariado estatal con la “intención” de hacer creer al Instituto Electoral es en acatamiento a la “reposición” del proceso electoral que “mandato” la Comisión Nacional Electoral.

La notificación del presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD es en un hecho dado y cierto, fundamentado y motivado y de acuerdo a las facultades conferidas por la normatividad interna fue organizado y convocado por el Consejo Estatal del PRD que es la máxima autoridad de Dirección del Partido en el Estado y tiene facultades exclusivas y autónomas de nombrar presidente y secretario general ante ausencias definitivas y absolutas de conformidad con los documentos básicos del PRD. Es decir; no se trató de una “pretensión”, sino de una actuación en pleno derecho a la cual el Consejo General no debió “advertir” para y luego calificar para desconocer; sino que debió el Consejo General acatar y acreditar a la nueva dirección en la estructura estatal del PRD.

Así mismo el oficio girado por Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRD tampoco se trató de una “pretensión” “de creer que tiene el derecho” de “acreditar”, sino de un acto de autoridad por el facultado

estatutariamente para ello para acreditar a la nueva integración del secretariado que antes se encontraba vacante; este acto de acreditación se realizó con la misma autoridad legal que el mismo Ángel Cedillo Hernández en y en la misma calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática acreditó ante el mismo Consejo General en un oficio vía Fax al secretariado que ahora el Consejo General reconoce de manera ilegal como vigente mediante el Acuerdo de 6 de diciembre de 2011.

Ante ambos actos de las autoridades del PRD que estatutariamente están facultadas para ello, el Consejo General los califica y atribuye de “pretensos”.

El Acuerdo “advierde”, como sinónimo de “opinión” e “insinuación”, cuyo significado de “advertir” es “fijar en algo la atención, **reparar**, observar”; y “reparar” tiene como definición “evitar un golpe”; sobre la “pretensión”; utilizada esta palabra “pretensión” en la redacción del Acuerdo y de conformidad con los resolutivos, en el sentido de que dichos actos de autoridad de los órganos del PRD tenían “la creencia de tener el derecho” de “dar un golpe de engaño” al Consejo General al tratar de hacer creer al Instituto electoral local de que se realizó el procedimiento de reposición del proceso de renovación que mandato la Comisión Nacional de Vigilancia.

Las acciones, inacciones y omisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California a través de cualquiera de sus autoridades facultadas para acreditar al secretariado encabezado por Vicente Vega Ríos, como lo notificó estatutariamente Ángel Cedillo Hernández, en calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y los acreditó Roberto Dávalos Flores en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Baja California de conformidad con la legitimación que le dan las facultades estatutarias; es un acto de autoridad, el del Consejo Electoral, ilegal, que suponiendo sin conceder, al parecer surge por la creencia errónea de un intento de engaño y un supuesto conflicto; y la nociva y notoria negligencia al mal interpretar e inaplicar los estatutos y reglamentos del PRD.

Como se demostrará en los siguientes párrafos, ni intento de engaño hubo y ni conflicto existe, sino un claro y hasta bochornoso e ignominioso desconocimiento de los quehaceres estatutarios del Partido de la Revolución Democrática por parte del Consejo General; cosa no sorprendente de la evidente inaplicación de la Ley Electoral y el Reglamento Interno del Consejo General como ya quedó demostrado en el no cumplimiento de las normas para la realización del Acuerdo del 6 de Diciembre de 2011 del Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.

Agravios cc.-

SUP-JDC-322/2012

El artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dice que “los partidos políticos nacionales” tienen la “obligación” ante el “Consejo General” de “comprobar” de “la integración de su comité directivo o estructura equivalente en el estado, en “oficio suscrito por el representante estatutario del órgano partidista nacional”, debiendo contener la “designación” de los titulares de sus órganos de representación.

Ahora bien, para determinar, *prima facie*, a quiénes corresponde legalmente comunicar y presentar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California los nombramientos de los titulares del secretariado por cualquiera de los procedimientos estatutarios, debe atenderse a las figuras de personería (representación) y legitimación (autorización legal).

El reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, señala en su artículo 15, inciso a) respecto a las facultades del Secretario de Organización son **“dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias y la coordinación en la integración y desempeño de los órganos de dirección del Partido”**.

Así mediante oficio signado por el “estatutariamente facultado para ello” de la designación del Suscrito Julio Octavio Rodríguez Villarreal como representante del PRD en el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia; así como la nueva dirección del secretariado estatal vigente se notificó al Consejo General.

Oprobiosamente el Consejo General desconoce el acto de autoridad del Secretario de Organización para acreditar la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal; siendo que el mismo Ángel Cedillo Hernández, con la misma calidad de Secretario de Organización del Comité Nacional del PRD; notificó en un acto similar, pero en oficio vía fax, la integración del secretariado que el Consejo General Electoral que hoy reconoce como “vigente” a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.

Este hecho narrado en la presente demanda y en los juicios presentados por el suscrito como consta en los expedientes RI-006/2011, RI-007/2011 de este H. Tribunal, y en el inciso J) del presente recurso, no fueron de ninguna manera negados en los informes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California como se desprende en autos de los tres expedientes; y por esto se concluye se trata de hechos ciertos por efectivamente lo son.

En los autos de este H. Tribunal Electoral en los dos expedientes citados se desprende que el actual Consejo General del Instituto Electoral local no había otorgado a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional la personería (representación) y legitimación (autorización legal) cuando no otorgó validez a los oficios que acreditaban la nueva dirección

del partido que fue electa el 28 de agosto de 2011, siendo que en originales fueron entregados los expedidos y la Constancia de Mayoría expedida por la Comisión Nacional Electoral.

Es decir, si con anterioridad no reconoció los oficios entregados en original por Dolores Padierna Luna en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, ni la constancia de mayoría expedida por la Comisión Nacional Electoral, ambas del PRD; pero sí reconoció con el oficio vía fax por el Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, Ángel Cedillo Hernández, es por eso que ahora se acreditó otra vez por la misma autoridad partidaria que sí gozó de reconocimiento como tal, la nueva integración del Secretariado que fue nombrado el 21 de noviembre de 2011, pero ahora mediante un oficio en original en el cual además de acreditar a la nueva dirección estatal del partido, notificó la acreditación del Suscrito Julio Octavio Rodríguez Villarreal como representante en los órganos del Instituto.

El artículo 53, numeral III habla de que los cambios de dirección de los partidos deben ser notificados por la persona estatutariamente facultada para ello.

La falta de Congruencia del Consejo General Electoral, para en ocasiones sí reconocer las facultades y en ocasiones no, para los mismos actos y por la misma personería; violenta los principios de objetividad, legalidad y certeza.

Es de reconocer que también existe la posibilidad de que personas diversas a los facultados para informar de los cambios de dirección al Consejo General del Instituto realicen dicha solicitud, por lo cual siempre se debe verificar que el acto este en conformidad con las normas internas del partido político interesado y cuenten con la autorización legal (legitimación) para ello. En este segundo supuesto, fue el presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD quien acreditó la nueva integración del Secretariado Estatal, teniendo la legitimación estatutaria para la eficacia de la solicitud. El partido político se encuentra constreñido a cumplir a cabalidad las disposiciones estatutarias y reglamentarias conducentes; y en cumplimiento de sus atribuciones como V Consejo a través del presidente acreditó la nueva integración de la nueva dirección del secretariado estatal del PRD como se desprende con claridad de los siguientes artículos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática:

Capítulo VII

Del Consejo Estatal

Artículo 61. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

Artículo 62. El Consejo Estatal se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, del Comité Ejecutivo Estatal o del Secretariado Nacional.

SUP-JDC-322/2012

Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de Consejos que para tal efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional.

...

Capítulo VIII

De las funciones del Consejo Estatal

Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

...

e) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;

...

j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;

...

n) Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos del Comité Ejecutivo Estatal, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los Consejeros presentes;

Así mismo los siguientes artículos del Reglamento de los Consejos y la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Capítulo I

Del Objeto de los Consejos

Artículo 4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

...

De la Mesa Directiva de los Consejos

...

Artículo 19. Los Consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, y de dos a tres Secretarías-vocales, según sea el caso, que se regirán por los apartados siguientes:

Artículo 20. Las funciones de la Mesa Directiva son:

...

n) Notificar a la Comisión Nacional Electoral de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, así como de las elecciones que se realicen en su Pleno.

...

Capítulo VIII

De las Funciones de los Integrantes de la Mesa Directiva del Consejo

Artículo 22. Las funciones del Titular de la Presidencia del Consejo son:

a) Presidir las sesiones del Consejo;

b) Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta;

- c)** Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva;
- d)** Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo; y
- e)** Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo respectivo con voz, pero sin voto.

De lo anterior se establece claramente que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática tiene la facultad exclusiva y autónoma de nombrar a titulares ante las secretarías del Comité Ejecutivo Estatal que se encuentren vacantes de forma definitiva. Por ello en este acto se vuelve a solicitar a este H. Tribunal requiera al Consejo General la documentación que acredita al secretariado estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California que según el mismo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California reconoce como vigente y en pleno derecho; corroborándose que el único documento para acreditarlos es el mencionado oficio recibido vía fax. Esto es así, por que el suscrito fungía como representante propietario ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia e incluso como Titular del Órgano Interno de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y jamás, bajo ninguna vía, se entregó certificación alguna de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Es decir, el suscrito ya era representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General y la Comisión de Vigilancia cuando se nombró al secretariado anterior que según el Instituto es el secretariado vigente, no obstante ya se haya electo otro secretariado, y a este que reconoce fue acreditado vía fax.

Con toda claridad, el Instituto Electoral reconoce el acto de autoridad de Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática cuando notificó la integración del anterior secretariado vía Fax; y ahora sin fundamento legal la desconoce; siendo como consta en el mismo informe de la autoridad, a pesar de que ahora sí, además el Instituto recibió los documentales en originales y consistentes en el oficio de acreditación, la Convocatoria a la sesión del Consejo Estatal del PRD, la Lista de Asistencia y el Acta de dicha Sesión. De estos documentos se desprende los quehaceres estatutarios de nombramiento de la nueva dirección de la estructura del partido, y los oficios en originales tanto de Ángel Cedillo Hernández, en su calidad de Secretario de Organización, como la notificación de Roberto Dávalos Flores, como presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD máxima autoridad del partido en Baja California tienen pleno valor estatutario por lo cual deben ser efectivos.

La personalidad de Roberto Dávalos Flores está acreditada en autos del Instituto Electoral y de Participación

SUP-JDC-322/2012

Ciudadana, como se desprende de que en el informe de dicha autoridad del presente juicio no niega el señalamiento del suscrito de que está plenamente acreditada su personería y para prueba en la página web del Instituto en la que aparece su nombre como tal al día de hoy; cosa que no niega la autoridad.

Agravio dd.-

En el tercer párrafo del Considerando DÉCIMO QUINTO el Consejo General sostiene que le “es imposible acreditar válidamente la nueva integración de secretariado estatal” hasta que el IFE “se pronuncie al respecto” y “notifique formalmente” a dicho Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California. Sin embargo, en el oficio del Consejo General en el cual dice es en cumplimiento del artículo 114 de la Ley Electoral, de conformidad con el RESOLUTIVO PRIMERO del Acuerdo del 6 de diciembre de 2011, ni solicita, pide o requiere de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se pronuncie o actúe referente a la información que recibe por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Entonces, si el Consejo General no solicita, pide o requiere que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE se pronuncie o actúe al respecto del expediente enviado; entonces es imposible que dicha autoridad federal “notifique expresamente” al Consejo General.

Además la autoridad encargada de expedir la certificación que pide exclusivamente al suscrito y a la nueva integración del Secretariado estatal del PRD; no es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; sino la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral; a quien no se le envía nada ni se le pide nada. Aún si el IFE supliera la deficiencia del expediente enviado por el IEPC de BC; este pseudo requisito exigido es una carga ilegal y excesiva.

De manera verbal en varias ocasiones el presidente del Consejo General Electoral, Enrique Carlos Blancas de la Cruz, y la secretaria fedataria, Graciela Amezola Canseco, requirieron del suscrito la “certificación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral” para poder acreditar la dirección encabezada por Vicente Vega Ríos y Dora Leticia de la Rosa Ochoa. Esto es una carga ilegal; pues no está prescrito en la Ley electoral estatal ni en el reglamento interno del Consejo General Electoral que el Partido Político Nacional entregue la Certificación del Secretario Ejecutivo de la Inscripción en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral como requisito para acreditar los cambios de las nuevas direcciones estatales

o estructuras similares y estas sean reconocidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Como se desprende en autos de este H. Tribunal en los expedientes de los juicios en los expedientes RI-06/2011 y RI-07/2011, este requisito también fue requerido por el Consejo General al PRD para que el secretariado que posteriormente fue anulado, a pesar de que con anterioridad, el Partido que el Suscrito representa de forma estatutaria y legal, había entregado el oficio que obliga la Ley electoral local y además perfeccionó la solicitud con la prueba en originales de todos los actos de autoridad que llevaron a la elección de Norma Olivia Mercedes Gutiérrez y Filiberto Pozos Zurita como presidente y secretario general respectivamente el 28 de agosto de 2011.

Esta carga ilegal que no obliga la ley electoral local, sino es lo más parecido a un riesgo psico-social de los consejeros de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, el consejero presidente y la secretaria fedataria para que los partidos que ellos llaman de poca fuerza electoral, pequeños, simples, comunes y silvestres; sin la fuerza electoral de gobernar, crean semejante cuento de que es un requisito la certificación de inscripción en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California pueda reconocer a las direcciones estatales de los partidos políticos nacionales y se queden tranquilos en casa esperando a que llegue la parsimoniosa resolución administrativa; mientras al libre arbitrio, el Consejo General mediante un acuerdo en lo oscuro y tenebroso de sus aposentos; reconozca a quien quiera reconocer; y lo más perverso aún, le entregue el financiamiento público con toda impunidad a quien quiera darlo en lo que el Instituto Federal Electoral se pronuncia sobre el cambio de dirección del partido y le notifica expresamente al Consejo local a pesar de que este nunca pidió que lo hicieran, esperando que el IFE con la carga laboral de la elección presidencial supliera las deficiencias del oficio de remisión.

Este trato del Consejo General Electoral es además de un exceso y una desproporción, es un trato discriminatorio pues solo es exigido el requisito de la certificación expedida por el IFE a una fracción del Partido de la Revolución Democrática, y no exigida a la anterior fracción del mismo partido que tenía la dirigencia anterior; y tampoco requerida al resto de los partidos políticos nacionales.

Es decir, el Secretariado que el Consejo reconoce como vigente no cuenta en autos del Consejo General la Certificación expedida por el IFE; además a ningún otro partido político nacional le es solicitada para acreditar a sus órganos directivos la certificación en comento.

SUP-JDC-322/2012

Para demostrar lo anterior, solicito en este acto a este H. Tribunal Electoral de Baja California requiera del Consejo General todas las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en la que da cuenta de la inscripción en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de todas las direcciones estatales y municipales o estructuras similares de las actuales e inmediatas anteriores secretarías de todos los Partidos Políticos Nacionales con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Bajo el criterio exigido al suscrito y al partido que el suscrito representa y de conformidad con el Considerando DÉCIMO QUINTO del Acuerdo del 6 de Diciembre de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos deben obrar en autos del Consejo General dichas certificaciones de todas las direcciones actuales y anteriores de todos los partidos políticos nacionales con registro en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

De no ser así, y de solo faltar una sola, se evidencia la falta de congruencia obligatoria en los actos y resoluciones que debe efectuar el Consejo General.

Además la "Certificación" requerida en el Considerando DÉCIMO QUINTO del multicitado Acuerdo, es expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solo a petición de parte de manera exclusiva por el Representante Acreditado ante el Consejo General del IFE.

Es decir, aunque el Consejo lo solicite, no tiene la personería para hacerlo; y esta certificación solo es expedida a petición de parte y no como un requisito obligatorio a las direcciones estatales de los partidos políticos nacionales.

Además dicha certificación que no es un trámite o requisito exigido por el Código Federal Electoral, tampoco lo es requerido por la Ley Electoral de Baja California a las direcciones estatales y municipales de los Partidos Políticos Nacionales; y lo único que exige la Ley Electoral del Estado es que el Partido Político Nacional a través de funcionario estatutario facultado para ello, de cuenta al Consejo General para que la dirección estatal ejerza en pleno derecho.

Por lo anterior solicito a este H. Tribunal que ordene al Consejo General que el proceso de acreditación del suscrito representante y la nueva dirección del Partido de la Revolución Democrática fluya dentro del marco de la Ley; y no dentro de los caprichos basados en deducciones mediante silogismos realizados en lo oscuro por el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.

La Metodología que debe observar el Consejo General para la acreditación en los cambios de dirección de la estructura estatal del Partido Político Nacional y de los REQUISITOS y el

PROCEDIMIENTOS que deben cumplir los partidos políticos nacionales se desprende claramente del artículo 53, numeral III de la Ley electoral local y es el único procedimiento que debe seguir el Consejo General a través de la Secretaria Fedataria en la revisión de las solicitudes de registro de los cambios de la dirección de los partidos nacionales.

Racionalmente puede solicitar las pruebas estatutarias de los actos llevados a cabo para el cambio de la dirección del partido político nacional en el estado.

La exigencia ilegal impuesta por el Consejo General exclusivamente a una parte del PRD demuestra una falta de congruencia que le es obligatoria, pues esta carga administrativa solo es impuesta a la nueva dirección estatal del PRD y ni siquiera a la anterior, mucho menos al resto de los partidos políticos nacionales.

Además el Consejo General no informó bajo ninguna manera y de ningún modo a Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ni a Roberto Dávalos Flores, presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido en Baja California la negación de la solicitud de acreditar al nuevo secretariado estatal y al suscrito en calidad de representante propietario ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia, ambos del Instituto Estatal Electoral, negando el derecho de audiencia o siquiera de subsanar lo que a juicio del órgano electoral había necesidad de hacerlo.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución de la autoridad administrativa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo que resuelve, en un acto en particular o general, y lo que actúa.

Esta falta de congruencia es evidente por que el Consejo no reconoce el acto de autoridad partidista del Secretario de Organización nacional del PRD para la acreditación del actual Secretariado y si para el anterior secretariado.

Además la falta de congruencia se evidencia más pues que al acto de autoridad mencionado en el párrafo inmediato anterior y al realizado por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD al no notificar el acto de no reconocimiento y no acreditación.

La congruencia interna exige que en las resoluciones administrativas no se contengan consideraciones contrarias entre sí. Por ejemplo, mientras a un partido le exige un requisito introduciendo elementos ajenos a lo requerido por la ley como es la certificación del IFE; a otro partido nacional u otro grupo de personas del mismo partido no lo exige para el mismo acto de reconocer o no el cambio de dirección de la estructura partidaria y decide algo distinto e incurre con ello en el vicio de

SUP-JDC-322/2012

incongruencia de los actos administrativos, que la torna contraria a Derecho violando con ello el principio de certeza y de seguridad jurídica.

Agravio ee.-

En los Considerando DÉCIMO CUARTO, numeral 4, incisos d) y e) y DÉCIMO QUINTO, tercer párrafo, equivocadamente el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos afirma que la elección del 21 de noviembre de 2011 para nombrar al Secretariado Interino, como consta en el acta del Consejo Estatal del PRD de dicha sesión, se trata de un engaño al órgano electoral local pretendiendo hacer del conocimiento que dichos actos fueron en el cumplimiento de la sentencia de la Comisión Nacional de Garantías del PRD.

Es equivocada dicha afirmación de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos explícita e implícita en dichos considerandos; puesto que la “elección”, cuyos sinónimos son “nombramiento”, “votación”, “deliberación” y “designación”, fue realizado en apego al derecho establecido en la normatividad interna del PRD.

De Conformidad con los Estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento de Consejos, es facultad exclusiva y autónoma del Consejo Estatal el nombrar o designar al Secretariado Estatal así como es facultad de Ángel Cedillo Hernández, como titular de la Secretaria de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional el informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales de acreditarlos ante dicho órgano electoral local.

El argumento de la autoridad electoral de que no puede acreditar al nuevo secretariado notificado por Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización por un supuesto intento de engaño de que la sesión del 21 de noviembre de 2011 del Consejo Estatal del PRD fue con el propósito de falsear el cumplimiento de la sentencia del órgano jurisdiccional interno; es un acto de dolo o notoria negligencia por que la “deducción advertida” de los hechos que hace el Consejo Electoral parten de una premisa falsa debido al desconocimiento u omisión de conocer los estatutos internos del PRD.

El suscrito no es licenciado en derecho ni perito en leyes, sino de oficios diversos y artes variados; pero es conocimiento básico y de sentido común, que la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal ante la ausencia definitiva y absoluta del Presidente de la República; con fundamento en el Artículo 41 de la Constitución, tiene facultades autónomas y exclusivas de nombrar mediante una elección en un proceso democrático de sus miembros, a un presidente interino, en tanto el órgano

electoral federal lleva a cabo el proceso de renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Por analogía y mayoría de razón ante la ausencia absoluta y definitiva del Presidente y Secretario General, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática nombró a los titulares de las secretarías vacantes mediante un proceso de elección democrática interna en tanto, el órgano nacional electoral repone el procedimiento de elección del secretariado.

Es decir, la renovación del Secretariado Estatal en cumplimiento de la sentencia de la Comisión Nacional de Garantías no se ha realizado; pero no existe "TARDANZA", como señala equivocadamente el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, sino que ya se llevó a cabo el procedimiento de nombrar a los titulares de las vacantes mediante una elección en el Consejo Estatal, y no mediante un proceso electivo.

Esto es claro a saber, puesto que el Secretario de Organización Ángel Cedillo Hernández informó de la nueva integración del secretariado estatal se realizó mediante el proceso estatutario conferido al Consejo Estatal el día 21 de noviembre de 2011.

Es decir no hay contradicción entre el supuesto oficio del presidente nacional del PRD Jesús Zambrano Grijalva en el que supuestamente afirma que no se ha realizado el proceso de renovación de la dirigencia del PRD en Baja California por la Comisión Nacional Electoral, con el oficio del Secretario nacional de Organización del PRD que informa de la determinación autónoma y exclusiva del Consejo Estatal del PRD de nombrar ante las ausencias al presidente y secretario general efectivamente se realizó. Ambos oficios informan cosas distintas por que tratan cosas distintas, y sin embargo coinciden en que no se ha llevado a cabo el proceso que mandato expresamente la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El Presidente Nacional informa sobre el proceso de renovación ordenado por la Comisión Nacional de Garantías y que debe realizar la Comisión Nacional Electoral y el Secretario de Organización informa sobre la facultad del Consejo Estatal del partido de nombrar ante las ausencias absolutas del Secretariado Estatal y la realización de los actos electivos de dicha facultad autónoma y exclusiva.

Agravio ff.-

Contrario a lo que afirma el Consejo General Electoral a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos en relación a que el Consejo Estatal del PRD no puede nombrar presidente estatal del PRD por el mandato expreso de la Comisión Nacional de Garantías a la Comisión Nacional Electoral de continuar con el proceso de renovación; se equivoca el Instituto Electoral local pues dicha sentencia no

SUP-JDC-322/2012

limita al Consejo Estatal del PRD para que uso de sus facultades estatutarias nombre presidente y secretario general ante la ausencia absoluta del secretariado.

En todo caso, le correspondería a la misma Comisión Nacional Electoral o algún tercer interesado impugnar el acto de nombramiento del secretariado por el Consejo Estatal en la misma Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Sí bien no existe duda sobre el carácter materialmente administrativo de la determinación adoptada por el Consejo Estatal del PRD en Baja California, en relación con el nombramiento de presidente y secretario general interino, la circunstancia de que el Consejo Estatal del PRD se haya erigido en Órgano Electoral, no le da un contenido electoral a tal acto que haya remplazado las funciones de la Comisión Nacional Electoral de organizar las elecciones; pues no existe base jurídica alguna para estimar que el nombramiento de mérito constituyó una “elección indirecta” o un acto de preparación a un proceso electoral extraordinario.

Lo anterior, con base en la premisa fundamental de que el acto de elección para nombrar a los titulares de las secretarías vacantes, no se trata de un contenido electoral, en tanto no se vincula en forma alguna con la expresión de la voluntad popular en ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo para la renovación de los órganos de dirección del Partido en Baja California, sino que es producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional, estatutario y reglamentario.

La anterior conclusión, se sustenta en lo siguiente artículo de los estatutos del PRD:

Capítulo VIII

De las funciones del Consejo Estatal

Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:...

e) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;

j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;

n) Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos del Comité Ejecutivo Estatal, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los Consejeros presentes;

p) Las demás que les atribuya el presente ordenamiento y los Reglamentos que de éste emanen.

Es decir, los estatutos del PRD diferencian entre las facultades del Consejo Estatal del Partido de “convocar a elecciones” y “elegir” (artículo 65, incisos e y j) al presidente y secretario general; con la facultad exclusiva y autónoma de “nombrar” por “ausencia” (artículo 65 inciso n), lo que claramente ocurrió como consta en el acta de la sesión que fue

entregada en original al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California por Roberto Dávalos Flores, como consta en el apartado de pruebas del presente recurso.

Del precepto Artículo 255 del estatuto que dice "Las normas generales para las elecciones internas del Partido se registrarán bajo los siguientes criterios: ... b) Todas las elecciones nacionales, estatales, municipales, de Comités de Base Seccional, así como en el Exterior serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;"...; se obtiene que la renovación de la Dirección del Partido se realiza mediante elecciones; cosa que no ocurrió, puesto que no se trató de una renovación, sino de una ausencia de la dirección del partido en el Secretariado Estatal que fue subsanada por el órgano facultado para nombrar ante ausencias.

De conformidad con la normatividad interna el proceso electoral es el conjunto de actos llevados a cabo para la renovación periódica de los órganos de dirección, que sólo pueden ser realizados administrativamente por la Comisión Nacional Electoral del PRD expresamente facultada para ello, y la Comisión Nacional de Garantías, cada uno en la esfera de su competencia, de manera tal que son los actos de estas autoridades los que a primera vista, tendrían repercusión en el proceso electoral y, por ende, impugnables en su momento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el orden jurídico aplicable; el cual excluye al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana siquiera de participar como tercero interesado.

El proceso electoral ordinario, en términos del ordenamiento legal interno, consta de tres etapas: a) Convocatoria y Preparación; b) Jornada Electoral y, c) Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones. Estas comprenden actos tales como: a) el registro de candidatos, campañas electorales, integración y ubicación de Mesas Directivas de Casilla en su caso, registro de representantes y aprobación, impresión y distribución de documentación electoral; b) instalación y apertura de casillas, votación, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión de paquetes electorales; si aplica, o inicio de la sesión del Consejo respectivo; y c) Información preliminar de resultados electorales, cómputos, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez; y toma de protesta si aplica.

Por otra parte, en el inciso n) del artículo 65 del estatuto, se dispone que sea facultad del Consejo Estatal nombrar en casos de ausencia; sin necesidad de realizar una elección puesto que no se trata de una renovación de la dirección de la estructura del partido.

Del ordenamiento legal citado en el inciso j) se dispone la forma en que deberán llevarse a cabo las elecciones de

SUP-JDC-322/2012

renovación de la dirección del partido, así se establece que se sujetarán a lo dispuesto en el propio ordenamiento y a lo que en particular establezca la convocatoria que al respecto expida el Consejo respectivo, sin que puedan restringirse los derechos que el Estatuto reconoce a los militantes del partidos políticos, ni alterarse el procedimiento y formalidades que se prevén.

Por tanto, para que un acto adquiera el carácter de electoral debe tratarse de los descritos con antelación, o tener una vinculación aunque sea de manera indirecta con los actos

indicados, lo que no se actualiza en el presente caso, puesto que el acto desconocido ilegalmente por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana lo constituye un nombramiento de un órgano cuyo ámbito de atribuciones constitucionales y legales son de nombrar la dirección del partido en casos de ausencias probadas, como es la que acontece.

Esto es así debido a que la muerte de Federico Sánchez Scott, cuando se encontraba en funciones como presidente interino estatal del PRD en Baja California, un hecho público y notorio; llevó a la elección de Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinosa, cuyo acto en el que resultó electa fue declarado nulo por la Comisión Nacional de Garantías del PRD; y ante la clara y evidente ausencia de presidente y secretario general el Consejo Estatal del PRD en Baja California nombró a Vicente Vega Ríos como presidente interino y al resto del Secretariado Estatal.

Ahora bien, por cuanto se refiere al procedimiento para el nombramiento del titular de la presidencia en forma interina ante la falta absoluta como es el caso, es claro que este nombramiento no tiene relación con el proceso electoral que se lleva a cabo para la renovación del titular del órgano directivo estatal antes indicado que es que la Comisión Nacional de Garantías del PRD mandata a la Comisión Nacional Electoral del PRD “continuar con el proceso de renovación” debido a la nulidad que hizo de la elección.

Consecuentemente, no siendo la designación o nombramiento del presidente interino, producto de un proceso electoral ni tener vinculación con éste, es de concluirse que el acto de nombramiento de Vicente Vega Ríos como presidente del PRD en Baja California y el resto del Secretariado que ratifico al suscrito como representante ante los órganos del Instituto Electoral local, carece de un contenido electoral que pudiera determinar la procedencia del acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con fecha del 6 de diciembre El Consejo General confunde el acto autoridad que atendiendo las facultades autónomas y exclusivas de nombrar mediante una elección de los consejeros y consejeras en una sesión del Consejo para designar de manera interina a

los titulares del secretariado vacante; con el acto mandatado por la Comisión Nacional de Garantías de reponer el procedimiento electivo para nombrar a los titulares del secretariado por un periodo de tres años.

Del Acuerdo del Consejo General se equivoca al afirmar que luego de la entrega de los documentales en originales por parte del presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD en Baja California, Roberto Dávalos Flores, consistente en la Convocatoria, Lista de Asistencia y Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del V Consejo y del oficio de Ángel Cedillo Hernández, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional; los cuales dan cuenta del nombramiento de la nueva dirección de la estructura estatal del partido; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana sostiene que tales actos “se desprende la intención de hacer del conocimiento de la autoridad electoral local, que en acatamiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías se llevó a cabo la elección de Presidente y Secretario General”; por lo que dicho Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos agrega en el Considerando DÉCIMO QUINTO que tales actos, los acreditados con documentales originales por el Consejo Estatal del PRD, son con la “pretensión de acreditar ante esta autoridad electoral la integración del Secretariado Estatal”, siendo este un “órgano distinto (el Consejo Estatal del PRD) al mandatado por la Comisión Nacional de Garantías para reponer el procedimiento de renovación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal”.

Siendo que de la simple lectura del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del V Consejo Estatal del PRD se desprende que no se realizó la reposición del procedimiento de renovación de la dirección del partido para elegir al secretariado por un periodo de tres años; un acto materialmente imposible de realizar; puesto que no existía ni presidente ni secretario general ni resto del secretariado que renovar, ni convocatoria, ni ninguno de los quehaceres y procedimientos obligatorios; sino que había ausencias definitivas por hechos públicos y notorios; por lo que el Consejo Estatal procedió a nombrar de manera interina a los titulares de dichas ausencias.

Siendo así el caso, no existe contradicción entre lo informado y acreditado por el presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD y el Secretario de Organización del Secretariado Nacional con el oficio del presidente Jesús Zambrano Grijalva, presidente del Secretariado Nacional, como informa en los considerandos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del Ilegal acuerdo del Consejo General.

Como se ha puesto de relieve con antelación se debe destacar que no se realizó un proceso electoral por lo que hace al presidente y secretario general interino, y ninguna injerencia tiene en la preparación u organización del proceso de elección extraordinario que le corresponde a la Comisión Nacional

SUP-JDC-322/2012

Electoral, pero sí le compete al Consejo Estatal, es decir, son positivamente facultades del Consejo Estatal del PRD de Baja California nombrar presidente y secretario general en casos de ausencias y al resto del Secretariado.

De ahí que, tampoco pueda estimarse, como lo sostiene el Instituto Electoral local, que en el presente caso, la designación de dirigentes interinos constituya una elección que expresamente fue mandatada a la Comisión Nacional Electoral, pues tal afirmación carece de sustento legal alguno, a quedar demostrado que este procedimiento de nombrar ante ausencias ninguna relación tiene con la elección para renovar la dirigencia.

De ahí que, en este caso, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad del acto que ilegalmente niega facultades vinculatorias el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, el nombramiento de la dirigencia interina ante la ausencia definitiva, según se ha puesto de relieve, se realiza con base en la facultad expresa establecida en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, no existe contradicción entre el oficio de Jesús Zambrano Grijalva como presidente del Secretariado Nacional y el de Ángel Cedillo Hernández, como Secretario de

Organización del Secretariado Nacional, pues ambos informan sobre cosas distintas, y por lo tanto es imposible acreditar un conflicto.

Siendo así, el Considerando DÉCIMO QUINTO es a todas luces falso el que “se esté en la presencia de un conflicto interno de un partido político nacional”; e implícitamente y explícitamente deduzca el Consejo General que los actos de Consejo Estatal del PRD en el Quinto Pleno Extraordinario y la notificación de dichos acuerdos por Roberto Dávalos Flores, presidente de la mesa directiva del V Consejo Estatal, y de Ángel Cedillo Hernández, Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional sean una pretensión de engañar, falsear, mentir, o embaucar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que su Consejo General acepte dichos actos como los mandatados por la Comisión Nacional de Garantías del PRD, siendo que en realidad no se trató del proceso de renovación, sino el nombramiento por ausencias absolutas, una facultad EXCLUSIVA y AUTÓNOMA del Consejo Estatal del PRD en Baja California.

Es decir el oficio de Jesús Zambrano Grijalva citado en el inciso F), del Considerando DÉCIMO CUARTO del Acuerdo, en el que informa que no se ha llevado a cabo el proceso de renovación de la dirección del partido en Baja California no está en conflicto con los hechos realizados por el Consejo Estatal ni por los actos de notificar de dichos hechos al Consejo General mediante sendos oficios por parte de los responsables estatutarios para ello.

Los artículos 40 y 41 de la Constitución General de la República, prevén el principio de soberanía nacional y la forma de Gobierno del Estado mexicano, así establecen que la soberanía recae en el pueblo y que es voluntad de éste constituirse en una República representativa, democrática, federal.

De conformidad con lo anterior, la soberanía se ejerce a través de los Poderes, lo que explica que en la Constitución se prevea como facultad exclusiva del Congreso la de nombrar a los presidentes por ausencia absoluta.

Este nombramiento constituye una designación de carácter temporal y no definitiva, la que tiene su razón de ser en la circunstancia de que se está ante una medida urgente, de características provisionales, que tiende a evitar un vacío de poder hasta en tanto el propio Congreso convoque a elecciones extraordinarias que serán organizadas por el Instituto Federal Electoral.

Por analogía y mayoría de razón, de la misma interpretación del texto constitucional y lo expresamente señalado en el estatuto del PRD de nombrar dirigente por el Consejo Estatal ante ausencias definitivas y absolutas, permite advertir la existencia de una situación excepcional que requiere de una solución práctica e inmediata.

En efecto, el ejercicio de esta facultad por parte del Consejo del PRD, de nombrar presidente ante ausencia absoluta, supone el nombramiento de una persona que ejercerá el cargo de presidente por un tiempo breve, pues dentro de los plazos que el propio ordenamiento prevé; se convocará a elecciones para renovar la dirección; lo cual obliga necesariamente para poder renovar; se necesita que exista la dirección a renovar; sino no existiría, se estaría en el supuesto de ausencia, siendo esto una facultad exclusiva y autónoma del Consejo Estatal del PRD el evitar la ausencia nombrando al presidente y secretario general sin necesidad de hacer elección mediante la Comisión Nacional Electoral.

Lo que significa que el nombramiento excepcional se traduce en una medida de carácter provisional o de emergencia, en tanto la Comisión Nacional Electoral realiza el proceso electivo ordinario o extraordinario, pero no urgente ni provisional.

En consecuencia, el nombramiento de presidente interino en los términos que prevén las normas impugnadas, es un acto de carácter provisional y urgente, puesto que se lleva a cabo en este momento el proceso electoral federal para renovar al titular del Ejecutivo Federal y los representantes del Congreso de la Unión.

De hecho, la presidencia encabezada por el difunto Federico Sánchez Scott, fue nombrado por el Consejo Estatal

SUP-JDC-322/2012

de manera interina ante la ausencia definitiva de Abraham Correa Acevedo, quien renunció para contender como candidato a diputado de lista de representación proporcional en la elección del 2010 de Baja California.

Como se desprende de autos del Consejo General, el secretariado en el cual era presidente Federico Sánchez Scott, no había titular de la Secretaria General; puesto que no se realizó el proceso de renovación, lo que hubiera obligado a participar en formula de presidente y secretario general.

Según los estatutos, si es formula única o compite formula contra otra fórmula, después de un proceso electivo surgen los titulares de la presidencia y secretaria general; lo que no ocurrió cuando se nombró a Federico Sánchez Scoot, por que no se trató del proceso electivo, sino de una elección para nombrar al presidente interino.

Agravio gg.-

El Acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California niega el Partido de la Revolución Democrática la representación ante dicho Instituto y sus órganos; puesto que toda participación reconocida por dicho órgano electora! tiene un origen ilícito, como lo es la equivocada interpretación de los estatutos del PRD por el Consejo General, y la errónea atribución de supuesto conflicto interno, por lo que cualquier acuerdo en el cual se requiera la convocatoria al PRD es debe ser nula, porque en realidad el Consejo no convoca a la representación legitima.

Como prueba contundente del inexistente conflicto, a este recurso no compareció con interés jurídico persona alguna como tercero interesado.

Además de manera negligente el Consejo General en el Acuerdo del 6 de diciembre cambia la línea del tiempo en los antecedentes y considerandos, lo que este hecho, el informar sin orden cronológico de los actos de las autoridades del Partido de la Revolución Democrática induce al supuesto conflicto por aparentes contradicciones, que en realidad no lo son.

En el antecedente identificado con el número 1, en relación al supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional en el cual fue remitido por el presidente del Consejo General Enrique Blancas de la Cruz a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos el 28 de noviembre; es el mismo oficio que la Secretaria Fedataria mostró al suscrito, como consta en la relatoría de hechos de esta demanda y que no fue negado en el informe justificado de la autoridad.

Este oficio del Antecedente 1, tiene fecha de expedición el 18 de noviembre de 2011, sin el sello característico de

despachado, y fue recibido por el Consejo General el 28 de noviembre de 2011.

Es muy importante resaltar que el supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente nacional del PRD se expidió el 18 de noviembre de 2011; el día que se publicó en estrados del V Consejo Estatal del PRD la convocatoria que se celebró el 21 de noviembre de 2011.

Es decir, cuando se giró el supuesto oficio de Zambrano, aún no se realizaba el proceso estatutario de nombramiento de la dirigencia interina del Secretariado Estatal, por lo que efectivamente no se habían realizado dicho proceso.

Como obra en autos de este expediente, el 29 de noviembre vía fax y el 30 de noviembre en original, del 2011 el Consejo General Electoral recibió el oficio con sello de "Despachado" el 24 de noviembre de 2011 desde la ciudad de México, de Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario.

En este oficio informa de la designación del nuevo secretariado, la ratificación del suscrito y el esclarecimiento de que "no se ha realizado proceso estatutario alguno" para sustituir al suscrito; y que los considerandos del oficio de Jesús Zambrano se debieron a un error de comunicación interno entre el presidente nacional y el presidente del Consejo Estatal.

El Consejo fue omiso en comunicar a Jesús Zambrano Grijalva para que actuara lo que a su derecho convenga; al igual que a Ángel Cedillo Hernández.

Como obra en autos de este expediente el 25 de noviembre de 2011, el Consejero General recibió la notificación del presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal del PRD en el cual informó del acto de autoridad autónomo y exclusivo de nombrar dirigencia interina ante las ausencias absolutas y definitivas y anexó los originales de que demostraron el desarrollo de dicho proceso.

Es decir, el 18 de noviembre de 2011 se gira supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en el cual informó del acto de la Comisión de Garantías que anuló la dirigencia que había sido electa por un periodo de tres años, anexa copia certificada de dicha resolución, explica que debido a juicios de protección de los derechos políticos del ciudadano no se realizará aún la reposición del procedimiento mandatado a la Comisión Nacional Electoral; y que este procedimiento se realizará después, sin precisar cuando; y el 21 de noviembre del mismo año el Consejo Estatal aplica sus facultades exclusivas y autónomas y nombra el secretariado vacante.

Los hechos ocurrieron cronológicamente como se describe a continuación:

SUP-JDC-322/2012

1. El 16 de noviembre de 2011 la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática anula la elección del secretariado electo el 28 de agosto de 2011 para un periodo de tres años y mandata a la Comisión Nacional Electoral del mismo instituto político a reponer el procedimiento desde la etapa de subsanación de requisitos de los candidatos a contender por la dirigencia.

2. El 18 de noviembre 2011 el V Consejo Estatal publica la Convocatoria para el Quinto Pleno Extraordinario.

3. El 21 de noviembre de 2011 se realiza el Quinto Pleno Extraordinario y se elije, nombra, designa, al prescándete y secretario general interinos del Partido de la Revolución Democrática de Baja California.

4. El 24 de noviembre de 2011 Ángel Cedillo Hernández expide la notificación de la nueva dirigencia al Consejo General Electoral de Baja California, y la aclaración de que debido a un error de comunicación pudo informarse que nos se había realizado el acto de autoridad del Consejo Estatal. Así mismo aclara que no se realizó proceso estatutario alguno para sustituir al suscrito.

5. El 25 de noviembre de 2011 el presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD, Roberto Dávalos Flores, expide documento en el cual notifica al Consejo General Electoral de los resolutiveos del Quinto Pleno Extraordinario en el cual se designó a la nueva dirigencia en calidad de interinato.

6. El 28 de noviembre por medios desconocidos se recibe en el Consejo General Electoral el oficio con fecha de expedición del 18 de noviembre y sin el sello característico de Despechado, un supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

7. El mismo 28 de noviembre de 2011 se turna el oficio supuesto del párrafo inmediato anterior a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.

8. El 29 y 30 de Noviembre de 2011, primero vía fax y luego en original el día 30 de noviembre, el Suscrito en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana entrega el oficio expedido por Ángel Cedillo Hernández, ya mencionado.

9. El 30 de noviembre de 2011 el suscrito en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California entrega el oficio y los anexos ya mencionados expedido por el presidente de la mesa directiva del V Consejo Estatal.

10. El 30 de noviembre de 2011 el suscrito en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática en el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California entrega los oficios firmados por el presidente interino del Secretariado Estatal, Vicente Vega Ríos, en el cual se da cuenta de la ratificación del suscrito como representante propietario en el Consejo General Electoral y la Comisión Estatal de Vigilancia.

11. El 1 de diciembre de 2011 se turna a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos los oficios mencionados del Secretario de Organización nacional del PRD y el Presidente de la Mesa Directiva del Quinto Consejo Estatal del PRD.

Como se desprende con toda claridad, no hay contradicción ni conflicto entre lo informado por el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Secretario de Organización del mismo Comité Ejecutivo ni del Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal, pues el Presidente Nacional del PRD supuestamente informó el 18 de noviembre de 2011 de la nulidad de las elecciones del 28 de agosto de 2011 y que después se llevaría a cabo el proceso estatutario de renovación; mientras que el 24 y 25 de noviembre, los facultados estatutariamente para ello, el secretario de Organización Nacional y el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal respectivamente notificaron del nombramiento del secretariado interino al Consejo General a través del suscrito representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Además el oficio supuestamente del Presidente Nacional del PRD del 18 de noviembre que fue entregado el 28 de noviembre; y que para ese momento en reiteradas conversaciones entre el suscrito en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática con la Secretaria Fedataria y el Presidente del Consejo General, ya tenían conocimiento de que ya se había realizado el proceso de nombramiento del secretariado interino.

En este acto solicito a este H. Tribunal que requiera del Consejo General la información referente sobre cómo y quién y por qué medio se entregó y recibió el oficio supuesto del Presidente Nacional.

Dicho oficio carece de efectividad pues no fue entregado ni notificado por el suscrito representante acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Agravio hh.-

En el antecedente identificado con el número 3 del Acuerdo del 6 de diciembre de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, se sostiene que el mismo 6 de diciembre el consejero Carlos Enrique Blancas de la Cruz remitió supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente nacional del PRD a la mencionada comisión.

En este antecedente no se establece de que oficio se trata, no viene el número de oficio característico de los oficios

SUP-JDC-322/2012

girados por la dirigencia nacional del PRD, ni la fecha ni el lugar de expedición, y tampoco se expone que dice el oficio; y por supuesto no fue entregado por el suscrito representante; por lo que el Consejo a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos viola los principios de legalidad, certeza, objetividad y de imparcialidad al injerir de facto por acción, inacción u omisión en los asuntos internos del Partido de la Revolución Democrática.

Agravio ii.-

En el Considerando DÉCIMO CUARTO inciso f) del Acuerdo del 6 de diciembre de 2011, se pretende establecer que mediante un oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente nacional del PRD, “no se han realizado la integración del Comité Ejecutivo Estatal a razón de juicios de protección de los derechos del ciudadana”; sin embargo no se especifica de que oficio se trata, el número de oficio y la fecha en que se emitió este acto. Es decir, este oficio coincide con el contenido del oficio emitido supuestamente por Jesús Zambrano Grijalva el 18 de noviembre de 2011, días antes de que se realizara la integración del secretariado que se encontraba vacante en el estado de Baja California.

En este acto solicito a este H. Tribunal requiera al Consejo General el oficio referente al inciso f) del Acuerdo del 6 de Diciembre, así mismo requiera por qué vía y medios se entregó el oficio; puesto que el suscrito no hizo llegar dicho oficio al Consejo General.

Agravio jj.-

En el Considerando DÉCIMO QUINTO, párrafo en la oración del último punto y seguido del primer párrafo; el Consejo General de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos cita un oficio supuesto de Jesús Zambrano Grijalva, que fue expedido el mismo 6 de diciembre de 2011 en el cual desconoce se haya realizado el proceso de renovación del Secretariado estatal.

Este oficio supuesto no es señalado en los antecedentes; y si se trata de un oficio emitido por el presidente cuya sede es la ciudad de México, es materialmente imposible que hubiera llegado el mismo 6 de diciembre para la oscura reunión de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.

Suponiendo sin conceder que si pudiera llegar a tiempo para la mencionada reunión; este oficio sin número, solo precisa que el firmante “desconoce” de no conocer, que se realizó el acto de autoridad autónoma y exclusiva del Consejo Estatal Electoral; no afirma que no se realizó, sino que “desconoce”, que se realizó.

Es decir, el primer supuesto oficio de Zambrano el 18 de noviembre de 2011 informa que no hay Secretariado en Baja

California y después se realizará el proceso estatutario para elegir al Comité estatal.

Un segundo supuesto oficio solo informa “desconocer” que se realizó, no niega que se haya realizado el acto autónomo y exclusivo del Consejo Estatal del PRD, que evidentemente notificó al Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional.

Tan se realizó este acto, que en apartado de pruebas de este escrito se anexa copia de la solicitud del representante acreditado en el Consejo General del IFE de inscribir la dirigencia nombrada en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Agravio kk.-

Suponiendo sin conceder que no se hubiera realizado el procedimiento de selección del secretariado interino en el cual se nombró al Comité Ejecutivo Estatal del PRD de Baja California, que ratificó al suscrito como representante en el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia, el secretariado que en realidad es inexistente y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana reconoce como vigente, sería, insisto, suponiendo sin conceder, un secretariado inviable para tomar acuerdos y resoluciones. En caso de existir sería inviable al estar impedidos por estatutos y reglamentos, de tomar cualquier determinación colegiada por ausencia de forma definitiva y absoluta el presidente y el secretario general. Además de otras ausencias por renuncia como se establece en el expediente PN-PRD-11-861 de la Comisión Nacional de Vigilancia que obra en autos de este expediente y los expedientes JDC ya citados en esta demanda. Es decir, la lista de personas que el Instituto electoral local le reconoce la representación del PRD; y a la cual no añade el cargo que desempeñan en el reiterado Acuerdo del 6 de diciembre, no está contenido en los estatutos y reglamentos que puedan tomar decisión alguna en representación del PRD, ni como persona moral el Partido, ni como representantes del Partido ante ninguna institución del Estado Mexicano.

Pero además estas personas quienes fueron acreditadas en oficio enviado vía fax por Ángel Cedillo Hernández como obra en autos del Consejo General, no están inscritos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. En este acto, solicito a este H. Tribunal requiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, el documento que acredita a las personas mencionadas en el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo del 6 de diciembre de 2011 de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General; y como lógicamente se podrá observar, se será imposible al Consejo General presentar la certificación de inscripción en el libro de registro del IFE, porque no existe tal inscripción.

SUP-JDC-322/2012

Pero además, suponiendo sin conceder, que fueran parte del Secretariado Estatal, que si estuvieran inscritos en el libro de registro del IFE, no obstante ante la ausencia de Presidente y Secretario General, ninguna decisión como Secretariado que tomen puede ser válida de conformidad con los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

En el Resolutivo SEGUNDO del controvertido acuerdo, expresamente dice que la “representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, lo ostenta el Secretariado Estatal integrado por los C.C. Humberto Zuñiga Sandoval, María del Refugio Lugo Jiménez, Silvia Gabriela Dávila Jiménez, Ricardo Aguilar Quiñonez, Joaquín Bolio Pérez, Mariana Oquita Iñiguez, Vanessa Acosta Villaseñor, Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Filiberto Pozos Surita, Cecilia Isabel Olguín Barrios y Jorge Abel Machado Arevalo”; sin que el acuerdo exprese que carteras ostenta cada uno.

Estas personas eran parte del Secretariado en el cual fue presidente sustituto Federico Sánchez Scoot; siendo un comité integrado por 11 secretarias al dejar vacante la Secretaria General; mientras que el acuerdo del Consejo General menciona a 11 personas, cuando lógicamente sólo quedarían 10 por la defunción del presidente.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos negó el registro de la Secretaria de Asuntos Juveniles a Mariana Oquita Iñiguez por no realizarse el procedimiento estatutario para elegirla, y además como consta en los mismos expedientes que cita el acuerdo controvertido, QE/BC/439/2011 y QE/BC/448/2011, los ciudadanos Humberto Zuñiga Sandoval y Filiberto Pozos Zurita se separaron del cargo para contender por la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, cuyo dicho proceso aún está vigente y se encuentra plenamente acreditado en dichos expedientes citados en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California.

Es decir, suponiendo sin conceder que dicho secretariado está vigente; no hay presidente del partido, pues recaía dicha responsabilidad en Federico Sánchez Scott, finado. No hay secretario general, puesto que no se eligió y nadie se ostenta como tal, Humberto Zuñiga y Filiberto Pozos Zurita se separaron del cargo, y Mariana Oquita se le negó la inscripción en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del IFE.

El Artículo 67 del estatuto dice que “El Comité Ejecutivo Estatal se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la Presidencia del mismo. Su funcionamiento se encontrará regulado por el Reglamento de Comités Ejecutivos que tenga a bien emitir el Consejo Nacional”.

No habiendo presidente ni secretario general no hay quien convoque a sesiones del secretariado.

El Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD en el Artículo 25 dice que “El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir el Comité Ejecutivo Estatal;
- b) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal;” y el Capítulo XII, De las Sesiones de los Comités Ejecutivos en el Artículo 44 dice “Las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

- a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

- b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate. Dicha convocatoria deberá precisar.

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y
- 3) Orden del día.

Y el Artículo 46 señala “Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

- d) Los Comités Ejecutivos sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

- e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, **se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del Presidente o del Secretario General del Comité Ejecutivo**, del ámbito territorial que corresponda;

- h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo en la siguiente sesión;”

Es decir, para que sean validas las sesiones del secretariado tienen que ser presididas forzosamente por el Presidente o por el Secretario General, algo materialmente imposible porque hay ausencia absoluta de ambos en dicho secretariado que el Consejo General le confiere la representación del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-322/2012

El secretariado inviable no puede tomar decisiones validas, por lo que carece de capacidad para representar al partido en el órgano electoral como Comité Ejecutivo; y para funcionar como Secretariado, que es un órgano colegiado de dirección, requiere obligatoriamente la presidencia, ya sea por el mismo Presidente o el Secretario General. Es decir, el Consejo General no solo le niega al suscrito la representación, sino que al reconocer a un secretariado inexistente como existente; siendo que no cuenta con cinco de sus miembros, entre ellos el Presidente y Secretario General, le es imposible funcionar como órgano colegiado y con ese hecho le es inviable representar al partido.

En el presente caso, para determinar los miembros del secretariado que dice vigente el Consejo General, no tienen los miembros del secretariado confería la legitimación para realizar ningún acto como representantes ante el instituto Electoral y de Participación Ciudadana puesto que los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática no les confieren esas atribuciones.

En los siguientes artículos se establece con claridad lo relativo a la naturaleza, integración y atribuciones del Secretariado, en los términos siguientes:

Capítulo IX

Del Comité Ejecutivo Estatal

Artículo 66. El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.

Artículo 67. El Comité Ejecutivo Estatal se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la Presidencia del mismo.

Su funcionamiento se encontrará regulado por el Reglamento de Comités Ejecutivos que tenga a bien emitir el Consejo Nacional.

Capítulo X

De la integración del Comité Ejecutivo Estatal

Artículo 68. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará por diez o doce Secretarías, más la Presidencia y la Secretaría General, incluyendo además un Coordinador Parlamentario Local del Partido.

En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.

Artículo 69. El número de Secretarías a designar para cada Estado se determinará con base a la tabla que para el efecto se emita, tomando en consideración el número de electores en la entidad.

Artículo 70. Todos los Comités Ejecutivos Estatales deberán contar al menos con las siguientes Secretarías de:

- a) Organización;
- b) Formación Política;
- c) Asuntos Electorales;

- d) Difusión y Propaganda;
- e) Finanzas;
- f) Relación y Vinculación con la Sociedad;
- g) Jóvenes;
- h) Perspectiva de Género; y
- i) Gobierno y Políticas Públicas.

Artículo 71. Para los casos en donde a los Comités Ejecutivos Estatales les corresponda en su integración orgánica un número mayor de Secretarías, en concordancia con lo establecido en el presente ordenamiento, el Consejo Estatal tendrá la facultad de determinar las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Estado.

Artículo 75. Además de las funciones que se le atribuyen por el presente Estatuto, los Comités Ejecutivos Estatales, a efecto de vincularse y trabajar de manera regular y permanente con los Comités Municipales y sus Seccionales, podrán definir otras formas de coordinación y organización de carácter operativo, ya sea en razón del número de secciones, zonas, comunidades, colonias, barrios, pueblos o demás criterios que el propio Comité determine.

La forma de organización antes descrita en ningún caso sustituirá las funciones o representación a los órganos del Comité Ejecutivo Municipal regulados por el presente Estatuto.

Capítulo XI

De las funciones del Comité Ejecutivo Estatal

Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

- a) Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;
- b) Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal y del Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Informar al Consejo Estatal y Nacional así como al Comité Ejecutivo Nacional sobre sus resoluciones;
- d) Presentar propuestas de resolución al Consejo así como a las instancias de dirección nacional;
- e) Convocar a sesiones de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales;
- f) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;
- g) Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- h) Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;

SUP-JDC-322/2012

i) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

j) Presentar cada tres meses ante el Consejo Estatal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.

Adicionalmente en la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal presentará un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;

k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;

l) Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales municipales cuando algún Comité Ejecutivo Municipal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;

m) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido o a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional;

n) Nombrar delegados, de carácter estatal, en los Municipios o Distritos Electorales, a los cuales les será delimitada de manera precisa su función, mismos que no podrán contravenir en ningún momento las disposiciones legalmente tomadas por las instancias municipales;

o) Apoyar a los órganos municipales de dirección, a las coordinaciones estatales por actividad y a los Comités de Base Seccionales a efecto de estar en condiciones de impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;

p) Elaborar y aplicar, en coordinación con los Comités Ejecutivos Municipales, la estrategia electoral en donde se considere que el Partido tiene baja votación y en aquéllos en donde la votación haya caído en una tercera parte de la anterior obtenida;

q) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción de direcciones municipales y/o el nombramiento de direcciones provisionales, fundamentando debidamente la petición de acuerdo y ajustado a las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido;

r) Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;

s) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido en el Estado, para definir acciones en consecuencia;

t) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por el Grupo Parlamentario del Partido en el estado cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;

u) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas en el estado cuando se considere de relevancia; y

v) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo XII

De las funciones del Presidente y Secretario

General del Comité Ejecutivo Estatal

Artículo 77. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir el Comité Ejecutivo Estatal;
- b) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal;
- c) Ser el portavoz del Partido en el Estado;
- d) Presentar al Consejo Estatal, en representación del Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo;
- e) Representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;
- f) Adoptar aquellas resoluciones de carácter urgente, lo anterior para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a los miembros de éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y
- g) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y de los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 78. El titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Organizar el trabajo de las Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo Estatal;
- b) Sustituir al Presidente del Comité en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes; y
- c) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y el Reglamento de Comités Ejecutivos que para el efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional.

...

Capítulo XXIV

Disposiciones comunes para los órganos de dirección

Artículo 106. El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.

Artículo 107. Quien desempeñe el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, independientemente del carácter o denominación que haya tenido, no podrá desempeñarlo nuevamente aunque sea como sustituto o en cualquier otro carácter.

Artículo 108. Quien desempeñe el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o Municipal del Partido, sólo podrá desempeñarlo nuevamente hasta después de tres años de haber cesado en sus funciones.

Artículo 109. No se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos ejecutivos dentro del Partido en ningún ámbito.

Artículo 110. Los integrantes de las mesas directivas de los Consejos del Partido no podrán ser miembros simultáneamente de las correspondientes direcciones, pero quien ocupe el cargo

SUP-JDC-322/2012

de Presidente del Consejo asistirá a las reuniones del Comité Ejecutivo con derecho de voz.

Artículo 111. No podrán ocupar la presidencia ni la secretaria general, ni ser parte del Comité Ejecutivo en cualquier nivel, quienes tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración, pública salvo que soliciten la licencia respectiva.

Artículo 112. Los funcionarios públicos no podrán ser representantes electorales del Partido.

Artículo 113. Para que un Consejo pueda removerá alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, a los titulares de la Presidencia o de la Secretaría General requiere:

- a) Citar de manera específica y especial a las consejerías para tal efecto;
- b) Difundir con anticipación las causas de la remoción;
- c) Otorgar la garantía de audiencia y defensa de las personas a remover en la sesión citada; y
- d) La remoción sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes.

Artículo 114. Las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

- a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

- b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
 - 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y
 - 3) Orden del día
- c) Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del Consejo de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.

En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se distribuirán en medio electrónico a los integrantes de los órganos y se pondrán a disposición a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la sesión;

d) De manera ordinaria, el Consejo Nacional será convocado por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses.

La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición en un diario de circulación nacional. Para los niveles estatal y municipal, la convocatoria ordinaria se emitirá y publicará con cinco días de anticipación. En el caso de la Comisión Consultiva Nacional la convocatoria será expedida con tres días previos a la fecha en la que el pleno deba reunirse. La convocatoria ordinaria de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal, Municipal y en el Exterior será expedida con un día previo a la fecha en que el pleno deba celebrarse;

e) Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque;

f) En el caso de plenos extraordinarios de los Consejos, Comisión Consultiva Nacional, y Comités Ejecutivos, el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado; y

g) La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios referidos en el inciso c, del presente artículo.

Artículo 115. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

a) A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente. La Presidencia del Consejo correspondiente y el Representante del Partido ante el Instituto Federal Electoral podrán asistir a las sesiones de la Comisión Consultiva Nacional y al Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;

b) A invitación expresa del Comité Ejecutivo Nacional, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido podrán concurrir a las sesiones del Pleno;

c) En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del órgano. El Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum;

d) Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del presidente o del secretario general del Comité Ejecutivo, del ámbito territorial que corresponda;

f) El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;

SUP-JDC-322/2012

g) Los órganos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Consejos;

h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión;

i) Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento; y

j) Los integrantes de los órganos se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.

Y los siguientes artículos del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática:

Capítulo I

Del Objeto de los Comités Ejecutivos

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento de los Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus afiliados.

...

Artículo 4. Los Comités Ejecutivos Estatales tienen encomendado desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado, según el ámbito al que correspondan.

...

Capítulo V

De la Estructura del Comité Ejecutivo Estatal

Artículo 19. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará por diez o doce Secretarías, más la Presidencia y la Secretaría General, incluyendo además al Coordinador Parlamentario Local del Partido.

En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.

Artículo 20. El número de Secretarías a designar para cada Estado se determinará con base en la tabla que para el efecto proponga el Comité Ejecutivo Nacional, tomando en consideración el número de electores en cada entidad, la cual será aprobada por el Consejo Nacional, mediante votación de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Artículo 21. Todos los Comités Ejecutivos Estatales deberán contar al menos con las Secretarías siguientes:

- a) Organización;
- b) Formación Política;
- c) Asuntos Electorales;
- d) Difusión y Propaganda;
- e) Finanzas;
- f) Relación y Vinculación con la Sociedad;
- g) Jóvenes;
- h) Perspectiva de Género, e

i) Gobierno y Políticas Públicas.

Artículo 22. Para los casos en donde a los Comités Ejecutivos Estatales les corresponda en su integración orgánica un número mayor de Secretarías, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 del Estatuto, el Consejo Estatal tendrá la facultad de determinar las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Estado.

Artículo 23. Los Comités Ejecutivos Estatales, a efecto de vincularse y trabajar de manera regular y permanente con los Comités Ejecutivos Municipales y sus Comités de Base Seccionales, podrán definir otras formas de coordinación y organización de carácter operativo, ya sea en razón del número de secciones, zonas, comunidades, colonias, barrios, pueblos o demás criterios que el propio Comité determine

La forma de organización antes descrita en ningún caso sustituirá las funciones o representación a los órganos del Comité Ejecutivo Municipal regulados por el Estatuto.

Capítulo VI

De las Funciones del Comité Ejecutivo Estatal

Artículo 24. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

a) Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;

b) Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal y del Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional;

c) Informar al Consejo Estatal y Nacional así como al Comité Ejecutivo Nacional sobre sus resoluciones;

d) Presentar propuestas de resolución al Consejo así como a las instancias de dirección nacional;

e) Convocar a sesiones de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales;

f) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;

g) Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;

h) Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el Estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;

i) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

j) Presentar cada tres meses ante el Consejo Estatal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.

SUP-JDC-322/2012

Adicionalmente en la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal presentará un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;

k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;

l) Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales municipales cuando algún Comité Ejecutivo Municipal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;

m) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido o a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional;

n) Nombrar delegados, de carácter estatal, en los Municipios o Distritos Electorales, a los cuales les será delimitada de manera precisa su función, mismos que no podrán contravenir en ningún momento las disposiciones legalmente tomadas por las instancias municipales;

o) Apoyar a los órganos municipales de dirección, a las coordinaciones estatales por actividad y a los Comités de Base Seccionales a efecto de estar en condiciones de impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;

p) Elaborar y aplicar, en coordinación con los Comités Ejecutivos Municipales, la estrategia electoral en donde se considere que el Partido tiene baja votación y en aquéllos en donde la votación haya caído en una tercera parte de la anterior obtenida;

q) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción de direcciones municipales y/o el nombramiento de direcciones provisionales, fundamentando debidamente la petición de acuerdo y ajustado a las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido;

r) Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;

s) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido en el Estado, para definir acciones en consecuencia;

t) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por el Grupo Parlamentario del Partido en el Estado cuando se trate de asuntos de gran trascendencia.

u) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas en el estado cuando se considere de relevancia; y

v) Las demás que se establezcan en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 25. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir el Comité Ejecutivo Estatal;

b) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal;

c) Ser el portavoz del Partido en el Estado;

d) Presentar al Consejo Estatal, en representación del Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo;

e) Representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;

f) Adoptar aquellas resoluciones de carácter urgente, lo anterior, para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a los miembros de éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y

g) Las demás que se establezcan en el Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 26. El titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Organizar el trabajo de las Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo Estatal;

b) Sustituir al Presidente del Comité en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes; y

c) Las demás que se establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

...

Capítulo XI

Disposiciones Comunes para los Comités Ejecutivos

Artículo 39. Los integrantes de las Secretarías de los Comités Ejecutivos serán electos por el Consejo respectivo, mediante votación libre, directa y secreta.

Artículo 40. La elección de los integrantes de los Comités Ejecutivos, se realizará de la siguiente manera:

a) La Presidencia propondrá al Consejo correspondiente de los integrantes que le corresponda seleccionar;

b) La propuesta deberá respetar la representación proporcional expresada en la elección de Consejerías correspondiente;

c) Sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las Consejerías presentes; y

d) La propuesta debe incluir los nombres y las Secretarías que ocuparán los integrantes del Comité Ejecutivo.

La propuesta deberá de incluir la Secretaría de Asuntos Juveniles, elegida por los Congresistas menores de 30 años, en el ámbito nacional.

Para el caso de la Secretaría de Asuntos Juveniles en los ámbitos estatal y municipal deberá de ser electo por dos terceras partes de los Consejeros jóvenes de éstos ámbitos.

Artículo 41. Los integrantes de los Comités Ejecutivos tendrán los mismos derechos y obligaciones. La asignación de recursos humanos y materiales, de las Secretarías

Y demás instancias del Comité Ejecutivo se hará con base en el presupuesto aprobado por el Consejo respectivo, con fundamento en la equidad y en los requerimientos para su fundamento.

Artículo 42. Los integrantes de los Comités Ejecutivos formarán comisiones de trabajo plurales, las cuales funcionarán de manera colegiada, elaborarán planes de trabajo con metas, objetivos, actividades y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten y puedan conseguir. Los planes de trabajo serán evaluados por el Consejo del ámbito correspondiente a través de informes trimestrales y sólo en función de su cumplimiento se asignarán recursos para el siguiente trimestre.

Artículo 43. Para las sesiones ordinarias de las comisiones se tendrán que cumplir las siguientes formalidades:

1. Se programarán de acuerdo al plan de trabajo y programa aprobado por el Consejo, para dar seguimiento a los acuerdos del Consejo del ámbito correspondiente y a los programas de los Comités Ejecutivos;
2. Las Comisiones serán coordinadas por la Secretaría General que realizará las convocatorias a sus reuniones. Siempre y cuando se cuente con la decisión mayoritaria de sus integrantes, éstas podrán convocarse;
3. Se realizarán reuniones entre dos o más gabinetes o entre sus integrantes a propuesta de los mismos o de la Secretaría General;
4. Podrán asistir los titulares de las Secretarías y el personal que éstos designen para dicho efecto;
5. Los acuerdos deberán ser comunicados a todos los miembros del Comité Ejecutivo en la próxima sesión y únicamente podrán realizarse con relación a los programas correspondientes; y
6. La asignación de los recursos ordinarios de los programas vinculados con las comisiones deberán ser acordados en las sesiones de la Comisión correspondiente.

Capítulo XII

De las Sesiones de los Comités Ejecutivos

Artículo 44. Las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto. Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate. Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y
- 3) Orden del día.

Artículo 45. Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del Comité Ejecutivo de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.

En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se distribuirán en medio electrónico a los integrantes de los órganos y se pondrán a disposición a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la sesión.

La convocatoria ordinaria de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal, Municipal y en el Exterior será expedida con un día previo a la fecha en que el Pleno deba celebrarse. Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o por lo menos cuando una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque.

En el caso de los Comités Ejecutivos, el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado.

La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 46. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

- a)** A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente. La Presidencia del Consejo correspondiente y el Representante del Partido ante el Instituto Federal Electoral podrán asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;
- b)** A invitación expresa de la Comité Ejecutivo Nacional, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido podrán concurrir a las sesiones del Pleno;
- c)** En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo, una vez instalada la sesión el Presidente, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum;
- d)** Los Comités Ejecutivos sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;
- e)** En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del Presidente o del Secretario General del Comité Ejecutivo, del ámbito territorial que corresponda;
- f)** El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;

SUP-JDC-322/2012

g) Los Comités Ejecutivos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado;

h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo en la siguiente sesión;

i) Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento; y

j) Los integrantes del Comité Ejecutivo se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.

...

Artículo 48. Los Comités Ejecutivos Municipales, los Comités Ejecutivos Estatales y del Exterior se reunirán por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la Presidencia de los mismos.

De lo anterior se desprende con claridad que el Secretariado que ilegalmente el Consejo General a través de un acuerdo oscuro de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos acredita como facultados para tener la representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es inviable para funcionar como órgano colegiado, requisito obligatorio para nombrar o remplazar a los representantes del Partido en los órganos electorales y para tener personería en representación de Partido de la Revolución Democrática en Baja California ante cualquier órgano del estado mexicano.

Del análisis de los artículos transcritos, destinados a regir los quehaceres que competen al Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias para los actos de representación del Partido, está conferida al Secretariado como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función pública encomendada constitucionalmente, ciertas funciones están conferidas en lo individual a cada titular del Secretariado o las comisiones que estos formen, sin embargo estas atribuciones están limitadas a llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del trabajo interno ordinario.

La representación del Partido como persona moral la tiene exclusivamente el Presidente del Comité Ejecutivo y la representación electoral ante los institutos electorales la tiene el representante que sea nombrado en sesión de manera colegiada por el Secretariado en pleno cuya presencia obligatoria de por lo menos el presidente o secretario general y una tercera parte del Secretariado es requerida para sesionar válidamente.

Agravio II.-

Este acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana distrae a la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en Baja California de los quehaceres del propio proceso electoral federal que se desarrolla actualmente; e incita, anima, alienta, provoca conflictos internos por la competencia de la dirección del partido al inmiscuirse de facto en asuntos internos y otorgar personería a quien no la tiene.

Esto es así, pues el mismo acuerdo expuesto en el presente agravio, manda llamar a miembros del Partido de la Revolución Democrática para que se hagan cargo de la representación del partido.

En el Resolutivo SEGUNDO del controvertido acuerdo, expresamente dice que la “representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, lo ostenta el Secretariado Estatal integrado por los C. C. Humberto Zuñiga Sandoval, María del Refugio Lugo Jiménez, Silvia Gabriela Dávila Jiménez, Ricardo Aguilar Quiñónez, Joaquín Bolio Pérez, Mariana Oquita Iñiguez, Vanessa Acosta Villaseñor, Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Filiberto Pozos Surita, Cecilia Isabel Olgún Barrios y Jorge Abel Machado Arevalo”; sin que el acuerdo exprese que carteras ostenta cada uno.

Este conflicto se evidencia con el oficio entregado a la Comisión Estatal de Vigilancia el pasado 3 de enero firmado por seis integrantes de dicho grupo de personas que reconoce el Instituto Electoral como representantes del PRD en el Consejo General en el cual sustituyen al suscrito como representante propietario del PRD en dicha Comisión. De dicho oficio se desprende con toda claridad que en dicho grupo de personas hay ausencia en quien se ostente como Presidente del Secretariado Estatal y como Secretario General de dicho secretariado.

Pero además, como se explica en el inciso i) de los agravios del presente demanda, de dicho grupo de personas, aún, suponiendo sin conceder que estuvieran vigentes en los cargos que dicen ostentar, tres personas no son miembro de ese secretariado, y firman la solicitud de sustituir al suscrito.

Siendo así el caso, aún que esas tres personas aún fueran miembros de ese secretariado, sus decisiones no podrían ser válidas, pues al no haber Presidente ni Secretario General, no pueden sesionar con validez y nada puede surgir de esas reuniones.

Agravio mm.-

Aún suponiendo sin conceder que fuera válido el Secretariado descabezado, absurdo e inviable al no contar con Presidente ni Secretario General, el supuesto acto de remplazar

SUP-JDC-322/2012

al suscrito que ocurrió cuando probadamente ya no existía como tal; pues el día 28 de agosto que se giró el oficio; y el 29 de agosto que se entregó, ya estaba vigente el secretariado electo el mismo 28 de agosto.

Es decir, el domingo 28 de agosto del 2011 se realizó la elección del Secretariado Estatal del PRD, que el 16 de noviembre fue anulado dicho proceso.

El domingo 28 de agosto de 2011, un día inhábil para el Consejo General Electoral por tratarse de un año no electoral, no pudo ser acreditado Abraham Correa Acevedo, como indebidamente sostiene el Instituto Electoral en su informe justificado.

En la demanda identificada con el expediente RI-006/2011 y RI-007/2011 Acumulados, el suscrito referente a ese hecho informa que la Secretaria Fedataria mostró al suscrito un oficio recibido en el Consejo General el lunes 29 de agosto de 2011 firmado por algunos miembros del Secretariado con supuesta fecha del 28 de agosto en el cual solicitan el remplazo del Suscrito por Abraham Correa Acevedo.

Este oficio que en el informe justificado de la autoridad no fue negado de la anterior demanda y esta misma; solicito a este H. Tribunal sea requerido al Consejo General Electoral que es la base para la acreditación de Abraham Correa Acevedo y el ilegal reemplazo del suscrito.

Referente a ese oficio que fue entregado cuando ya no existía tal secretariado, puesto que un día antes, el 28 de agosto fue electo como presidenta Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza y Filiberto Pozos Zurita como secretario general no le otorgó validez el mismo Consejo General y no se controvirtió por el mismo Abraham Correa Acevedo o alguien del ya para entonces, inexistente secretariado.

Es decir, el mismo domingo 28, fecha que se expidió el oficio ya no existía dicho secretariado descabezado e imposibilitado para sesionar válidamente.

Además dicho oficio aparece la firma de Filiberto Pozos Zurita, siendo esto un indicio de la oscuridad de este acto, pues cuando supuestamente se desarrolló la sesión del secretariado, Filiberto Pozos Zurita ya había o estaba siendo electo como Secretario General del nuevo secretariado del 28 de agosto del 2011.

Lo que es más grave, bajo protesta de decir verdad, en los actos previos, durante y un festejo posterior en la ciudad de Playas de Rosarito en casa de Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza, estuvo presente junto a este suscrito Filiberto Pozos Zurita, por lo que jamás se realizó reunión alguna del inexistente secretariado. El mismo Consejo General no le atribuyó valor alguno a dicho oficio, puesto como consta en autos de este H. Tribunal en los expedientes RI-06/2011 y

RI-07/2011, el suscrito fue convocado a una sesión posterior en septiembre de 2011 por el Consejo General, y el acto de autoridad de reemplazar al suscrito en el mismo mes de septiembre se debieron a sendos supuestos oficios de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del Secretariado nacional del PRD, como se desprende de autos de los expedientes señalados.

Además la nulidad de la elección del Secretariado electo el 28 de agosto del 2011 que tomo protesta el mismo 28 de agosto y empezó a ejercer ese mismo día; declaró nulo los actos electorales posteriores; y de ninguna manera declaro validos actos paralelos por el secretariado que había sido renovado, puesto que en ese momento no existía, no había tal.

Agravio nn.-

La indebida, marrullera, tramposa y truhana interpretación que hace el Consejo General Electoral a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías identificada con el expediente PN-PRD-11-861 de fecha del 16 de noviembre de 2011 causa un severo agravio al suscrito y al partido de estatutariamente represento.

Los Resolutivos de dicho expediente están fundados y motivados en los Considerandos de la Sentencia; por lo cual la aplicación de dichos resolutivos de ser conforme a los considerandos.

Así el Resolutivo Quinto que dice “Se deja sin efecto todos los actos electorales posteriores al acuerdo revocado”; el Consejo indebidamente sostiene que el suscrito funge como representante por un acto electoral posterior al anulado.

La representación del suscrito, como obra en autos del Consejo General Electoral, es anterior al Secretariado que reconoce como vigente el Instituto Electoral local.

Como se demostró en el inciso anterior, indebidamente el Consejo General afirma que obra en autos que Abraham Correa Acevedo era el representante acreditado el 28 de agosto de 2011, día inhábil, por lo que nada pudo surgir; pues ese mismo no había quien recibiera el oficio ya mencionado y además no existía el secretariado inviable que no contaba con presidente y secretario general.

El suscrito fue ratificado por el Secretariado que más tarde fue anulado, pero no fui remplazado; y posteriormente vuelvo a ser ratificado con el secretariado interino.

Agravio ss.-

Por tanto, al carecer de sustento legal la argumentación del Acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, no es apta para fundar los

SUP-JDC-322/2012

Resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del mencionado acuerdo.

De hecho el Consejo General incurre en responsabilidad porque además de participar claramente en asuntos internos, impide el funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y entrega recursos públicos a su resguardo a un grupo de personas que no son reconocidas como el secretariado vigente por el mismo partido, como se desprende de la solicitud de la representación del PRD en el Consejo General Electoral del IFE, y el mismo oficio del Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Incurren en responsabilidad tanto quien entregó los mencionados oficios a saber los supuestos del presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática y los oficios de supuestas sesiones del secretariado anterior, así mismo con la Secretaria Fedataria por su notable negligencia, y los consejeros miembros de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General, como lo confirma el siguiente criterio del Tribunal Federal Electoral

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL. (Se transcribe).

Agravio tt.-

Causa agravio la falsedad en que incurre el Consejo General en su informe justificado, pues sostiene que el suscrito no ha sido reemplazado en la Comisión Estatal de Vigilancia, lo cual es falso.

El suscrito al acudir durante antes del inicio de vacaciones del mes de diciembre de 2011 a la Comisión Estatal de Vigilancia, funcionarios de esa Comisión me informaron que el suscrito fue reemplazado como representante ante dicha Comisión mediante un oficio del presidente nacional del partido, que se anexó en apartado pruebas del primer escrito de esta demanda.

Luego al acudir el miércoles 18 de enero, un funcionario de la Comisión de Vigilancia explicó al suscrito que “no se pudo hacer efectivo la sustitución por el oficio de Zambrano, sino por un nuevo oficio del secretariado que dice la Fedataria hay que hacerle caso y es efectivo y ya no eres el representante, aunque en las vacaciones si eras, ahora ya no eres”, el cual se anexa en esta ampliación de agravios.

Agravio uu.-

De conformidad con los criterios jurisprudenciales reiteradamente acordados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la fundamentación y la motivación de

los acuerdos expedidos por los institutos electorales administrativos en ejercicio de sus facultades basta que sus actos se encuentren previstos en la ley. Sobra decir que en ninguna parte de la Ley se le confiere al Consejo General Electoral y la Comisión de Vigilancia la facultad para desconocer por acción u omisión, explícita o implícitamente, a los titulares de la dirección de la estructura de partido político nacional alguno, lo que en esta ocasión hizo afirmando un conflicto que es inexistente.

Por otra parte, no basta con que el Consejo General cite preceptos legales para fundar sus acciones, sino que de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado en precepto legal aplicable al caso en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de derechos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley.

Y no está en la ley electoral local la solicitud de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de la inscripción en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

TERCERO.- El Tribunal Electoral se equivoca al sostener que al suscrito sólo le agravió la falta de fundamentación y motivación de la autoridad administrativa electoral al remplazarme como representante; sino que me inconformó por el ilegal remplazo del suscrito; y sostengo que tengo el derecho de ser el representante legítimo puesto que fui electo conforme a los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática y nadie más ha sido electo como tal; y la prueba es que desde el 2008 que funjo como representante, ninguna actuación del suscrito ha sido impugnada para ostentarme como representante, sino que mis actos, como distintos juicios de revisión constitucional llevados a cabo ante este H. Tribunal, la acreditación e inscripción de todos, absolutamente todos los candidatos en el proceso electoral del 2010; así como todos, absolutamente todos los representantes distritales acreditados por el suscrito, fueron hechos jamás impugnados y siempre válidos.

SUP-JDC-322/2012

De hecho en el punto resolutivo segundo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Ciudadano establezco lo siguiente:

“SEGUNDO.- Previo trámite de ley se dicte sentencia en la que se declare la ilegalidad de los actos por acción u omisión del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California que suprimen el pleno goce y ejercicio de los derechos políticos electorales del suscrito Julio Octavio Rodríguez Villareal y se deje sin efecto la sustitución del suscrito tanto en el Consejo General como en la Comisión Estatal del Vigilancia.”

CUARTO.- El Tribunal fue omiso en pronunciarse respecto a todos los agravios enumerados referentes a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana reconoce como validos a un secretariado que fue acreditado en un documento vía Fax por el Secretario de Organización Ángel Cedillo Hernández, y cuando este mismo funcionario partidista del Comité ejecutivo Nacional entrega la acreditación en original de un nuevo Secretariado y acompaña las documentales publicas de los quehaceres estatutarios, se le solicita una carga excesiva no prevista por la ley electoral local, que es la certificación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del IFE; cosa que no solicita a ningún otro partido ni solicitó al secretariado que reconoce como vigente.

SEXTO.- El Tribunal fue omiso en pronunciarse sobre la solicitud del suscrito referente a la necesaria modificación del Reglamento del Consejo General cuando el suscrito solicita lo siguiente “TERCEO: Se dicte sentencia al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para que reforme el Reglamento Interior del Consejo en cuanto a la acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos de tal manera que dichos institutos estén obligados a mostrar los procedimientos acordes a su normatividad interna para dichos actos; y no sea el Consejo General una simple mesa de partes que violente con ello la Constitución local y la ley electoral del estado.”

SÉPTIMO.- El Tribunal es omiso en pronunciarse sobre el señalamiento de que el Consejo General al acreditar ilegalmente a los ciudadanos que ahora fueron desacreditados, recibieron ilegalmente al ostentar la representación del PRD de manera ilegal, el pago de diez salarios mínimos en la Comisión Estatal de Vigilancia y las ministraciones del financiamiento público permanente correspondiente a los meses de septiembre y diciembre de 2011; así como enero de 2012; sin que el Tribunal siquiera haya solicitado información al respecto, que tampoco fue ofrecida en los informes de las autoridades correspondientes.

[...]

TERCERO. Análisis del fondo de la *litis*. El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

1. El enjuiciante argumenta que la autoridad responsable omitió considerar en la sentencia controvertida cuatro pruebas documentales públicas, que ofreció dentro de un escrito de ampliación de conceptos de agravio, las cuales obran en el expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave RI-01/2011, al respecto argumenta que si bien el mencionado escrito de ampliación no fue aceptado, era obligación del Tribunal local solicitar las mencionadas documentales en diligencias para mejor proveer a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, *“puesto que estos hechos fueron narrados con anterioridad a la ampliación de agravios”*.

Lo **infundado** radica en que el Tribunal Electoral responsable no tomó en consideración las pruebas documentales públicas ofrecidas en el escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, que denominó *“ampliación de agravios”* respecto del cual, la Magistrada instructora encargada de la sustanciación de los recursos de inconformidad a los cuales le recayó la sentencia controvertida, acordó el trece de febrero de dos mil doce, no admitirlo al no haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 411, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

Por tanto, al haberse determinado no admitir el escrito de ampliación en el cual fueron ofrecidos los mencionados

SUP-JDC-322/2012

elementos de prueba, lo procedente conforme a Derecho era no valorar las pruebas documentales ofrecidas por el enjuiciante.

Además la determinación de la Magistrada instructora de no admitir el escrito de ampliación de conceptos de agravios en el cual ofreció las pruebas documentales públicas que considero procedentes, no fue controvertida por el enjuiciante, por tanto con independencia de lo correcto o incorrecto de tal determinación, esta debe prevalecer, en tanto que no fue impugnada.

Asimismo, resulta infundado el argumento de que era obligación del Tribunal local requerir las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de ampliación de conceptos de agravio en diligencias para mejor proveer a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Lo **infundado** del concepto de agravio obedece a que la facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer se ejerce por las autoridades a su prudente arbitrio, conforme a la naturaleza de la *litis* y de acuerdo al material probatorio con el que tenga al momento de resolver, por lo que, si a juicio de la autoridad responsable, el material probatorio le es o no suficiente para lograr su convicción, sobre los puntos controvertidos y determinar el sentido de la sentencia, podrá o no ejercer esa facultad que la ley le otorga; sin que sea deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales la práctica de diligencias para mejor proveer, ni tampoco un derecho de las partes el desahogo obligatorio de las mencionadas diligencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 9/99, consultable en la "*Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010*", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas doscientas sesenta y nueve a doscientas setenta, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

2. Por otra parte, aduce el enjuiciante que el Tribunal Electoral responsable, se equivoca al precisar que sólo le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la autoridad administrativa electoral al remplazarlo como representante del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, señala que se inconformó por el ilegal remplazo porque tiene el derecho de ser el representante legítimo, toda vez que fue electo conforme al Estatuto y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática y nadie más ha sido electo como tal; En el particular, señala que la prueba de lo anterior es que desde el año dos mil ocho se ha desempeñado como representante y afirma que ninguna actuación ha sido impugnada por ostentarse como representante del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

SUP-JDC-322/2012

En este orden de ideas manifiesta que la autoridad responsable declaró fundados sus conceptos de agravio, sin embargo no ordenó que se le reconociera como representante del citado instituto político ante el citado Consejo General.

Además, argumenta que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a todos los conceptos de agravios en los cuales la autoridad administrativa electoral local, *“reconoce como válidos a un secretariado que fue acreditado en un documento vía Fax por el Secretario de Organización”* del Comité Ejecutivo Nacional y en relación a que se le solicita una carga excesiva no prevista por la ley electoral local, como es la certificación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio.

Se arriba a esta conclusión, ya que de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, no sólo analizó y resolvió los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación, sino que también estudio el concepto de agravio relativo a la aducida *“sustitución y falta de acreditación”* del enjuiciante como representante del Partido de la Revolución Democrática ante diversos órganos de la autoridad administrativa electoral local, conceptos de agravio que declaró fundados, tal como se precisa de la foja veintinueve a la cuarenta y cinco de la sentencia controvertida.

En efecto, previo al análisis y resolución de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, la autoridad responsable determinó en la sentencia impugnada que la *litis* se constreñía a determinar si con *“la desacreditación y sustitución de los recurrentes como representantes del Partido de la Revolución Democrática ante diversos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, efectuada mediante diversos actos y omisiones de las autoridades responsables, se transgreden los principios de legalidad y exhaustividad que deben observarse en el desempeño de la función electoral”*.

Posteriormente precisó que al estar estrechamente vinculados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, se analizarían en forma conjunta.

Al respecto, la responsable después de analizar la normativa electoral aplicable que regula la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California en cuanto al tema consistente en la acreditación de representantes de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral local, así como estudiar los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes y determinar que la resolución emitida por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos era conforme a Derecho, determinó declarar fundados los conceptos de agravio, al considerar que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en constatar que los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la Comisión Estatal de Vigilancia y ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los

SUP-JDC-322/2012

Partidos Políticos, todas del Instituto Electoral local, son aquellos designados válidamente por el “*Comité Directivo Estatal*” que tuvo por acreditado la autoridad administrativa electoral local, hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, resolviera el tema de las diversas solicitudes de registro para integrar el citado “*Comité Directivo Estatal*”.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que conforme a los artículos 130, del Reglamento Interior del Consejo General y 8, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Vigilancia, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se advierte que el trámite para acreditar a un representante de un partido político ante los órganos de la autoridad administrativa electoral local, no solo consiste en presentar el escrito de solicitud correspondiente y que el representante nombrado rinda la protesta ante el órgano electoral respectivo, sino que los órganos facultados para emitir la acreditación, esto es, el Pleno del Consejo General Electoral y el Pleno de la Comisión Estatal de Vigilancia, de ese instituto electoral, están obligadas a llevar a cabo un “*acto de conocimiento de la solicitud*” antes de llevar a cabo el respectivo registro y el otorgamiento de la acreditación.

Es decir deben revisar que la solicitud sea formulada por el representante del instituto político con facultades previstas para ello, así como verificar que la designación la hubiere efectuado el órgano del partido político respectivo, aspectos

que deben formar parte de la motivación del acto de acreditación.

Además, el órgano resolutor consideró que de conformidad con el artículo 5, fracción II, de la Ley electoral local, los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen a su cargo vigilar que los partidos políticos o coaliciones lleven a cabo sus actividades con apego a la Ley.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable consideró que era debido que el Pleno del Consejo General, el Pleno de la Comisión Estatal de Vigilancia y la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al momento de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, y acreditar a los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante cada uno de los citados órganos, efectuaran el análisis de la legitimación y procedencia de las solicitudes que en su momento se hubieren promovido, y proceder al registro y acreditación de las personas designadas teniendo en consideración los procedimientos previstos en la normativa partidista.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California concluyó que las autoridades responsables no cumplieron debidamente con el principio de legalidad y con el deber de vigilar que los actos de los partidos políticos sean acordes a su normativa interna, motivo por el cual determinó revocar las acreditaciones de representantes del mencionado partido político ante los órganos de la autoridad administrativa electoral, a fin de reponer los procedimientos de acreditación de

SUP-JDC-322/2012

conformidad con la normativa que regulan la actuación de los órganos administrativo electorales, y observando el cumplimiento de la normativa partidista, para el efecto de emitir las acreditaciones respectivas de manera fundada y motivada.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la autoridad sí estudio los conceptos de agravio relativos a la aducida sustitución y falta de acreditación los cuales resolvió como fundados.

En este sentido es claro que era innecesario que se pronunciara respecto de los conceptos de agravio en los cuales la autoridad administrativa electoral local *“reconoce como válidos a un secretariado que fue acreditado en un documento vía Fax por el Secretario de Organización”*, teniendo en consideración el sentido de la sentencia que dictó, de ahí que la autoridad responsable no haya incurrido en falta de exhaustividad.

Respecto a la manifestación del enjuiciante consistente en que la autoridad responsable declaró fundados sus conceptos de agravio, sin embargo no ordenó que se le reconociera como representante del citado instituto político ante el citado Consejo General, lo cual *“considera una incompleta impartición de justicia”*, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

En efecto la autoridad responsable no determinó que se le reconociera como representante del citado instituto político, toda vez que consideró que era necesario que los órganos de las autoridades administrativas electorales locales, ejercieran

sus facultades de vigilancia, para lo cual ordenó que se repusiera el procedimiento de acreditación, para el efecto de que llevaran a cabo un análisis de la *“legitimación y procedencia de las solicitudes”*.

Es decir, ordenó que se revisaran que las solicitudes de acreditación de representante, se formularan por el funcionario partidista con facultades previstas en su normativa interna para ello, además consideró que se debía de verificar que la designación de representante la hubiere hecho el órgano del partido político respectivo con facultades para ello, para el efecto de que las citadas designaciones se lleven a cabo de conformidad con los procedimientos internos respectivos.

Cabe precisar que los anteriores razonamientos emitidos por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, no fueron controvertidos por el enjuiciante, por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones jurídicas emitidas por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, estas subsisten para continuar rigiendo el acto impugnado.

3. En otro orden de ideas, el enjuiciante argumenta que el Tribunal Electoral responsable fue omiso en hacer algún pronunciamiento sobre su solicitud consistente en que se reformara el Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, respecto a la acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos, con la finalidad de que se les obligue a mostrar procedimientos acordes con su

SUP-JDC-322/2012

normativa interna para llevar a cabo los actos de acreditación y sustitución de representantes.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio, porque si bien es cierto, que la autoridad responsable no emitió ninguna consideración respecto de su petición de reformar el citado Reglamento Interior, lo cierto es que aun en el supuesto de que se hubiere acogido su petición, en nada le beneficiaría porque los actos materia de controversia serían anteriores a la reforma, y por tanto, no le sería aplicable.

Cabe destacar que no le causa agravio alguno la omisión en que incurrió la autoridad responsable, en razón de que, en la sentencia controvertida se determinó revocar las acreditaciones de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante la autoridad administrativa electoral local y reponer los procedimientos de acreditación de conformidad con los procedimientos legales y conforme a la normativa partidista, por tanto, no era necesario determinar si era procedente o no la reforma al citado Reglamento Interior.

4. El enjuiciante aduce que la autoridad responsable es omisa en hacer pronunciamiento alguno respecto del argumento consistente en que representantes del Partido de la Revolución Democrática, acreditados ilegalmente ante el Consejo General local, recibieron de manera indebida, el pago de diez salarios mínimos por parte de la Comisión Estatal de Vigilancia de la autoridad administrativa electoral local, así como las ministraciones del financiamiento público permanente correspondiente a los meses de septiembre y diciembre de dos

mil once y las de enero del año que transcurre; sin que el Tribunal responsable haya solicitado información al respecto.

Es **inoperante** el concepto de agravio, toda vez que el enjuiciante expone una circunstancia que no planteó ante la autoridad responsable en su escrito de demanda correspondiente al recurso de inconformidad RI-001/2012, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 2*” del expediente al rubro indicado, es decir, introduce un aspecto novedoso, cuyo estudio implicaría una modificación a la *litis* sometida a la consideración del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el citado expediente, resulta evidente que Julio Octavio Rodríguez Villarreal formula un concepto de agravio distinto a los que planteó originalmente, y que no fue materia de la *litis* en el recurso de inconformidad local, por ende, constituye un aspecto novedoso; esto es, las cuestiones que no fueron objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional local, tampoco pueden serlo de la *litis* en este medio de impugnación, ello porque implicaría resolver al margen de lo considerado por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, conviene tener en consideración que el principio de congruencia de las sentencias obliga a resolver conforme con la *litis*, la cual se configura entre lo considerado y resuelto por la autoridad responsable y los conceptos de agravios que, en contra de tales consideraciones,

SUP-JDC-322/2012

aduzca el accionante, para poner de manifiesto que lo resuelto contraviene disposiciones constitucionales o legales.

En consecuencia, resulta inconcuso que el concepto agravio materia de estudio deviene inoperante, en razón de que lo aseverado por el Julio Octavio Rodríguez Villarreal es un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable.

5. Por lo que hace al resto de los conceptos de agravio formulados por el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, esta Sala Superior considera que son **inoperantes**, porque el enjuiciante reproduce los conceptos de agravio que hizo valer en el escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, que denominó *“ampliación de agravios”* por el cual pretendió controvertir el contenido de la resolución emitida el seis de diciembre de dos mil once, por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de la autoridad administrativa electoral local.

El mencionado escrito como quedo antes precisado, no fue admitido por la Magistrada Instructora de los recursos a los cuales le recayó la sentencia impugnada.

Por tanto, los conceptos de agravio no están dirigidos a controvertir lo razonado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, en la sentencia impugnada.

Para hacer patente lo anterior, a continuación se inserta un cuadro en el que se transcribe, de manera literal, por un lado, los conceptos de agravios hechos valer en su escrito que

denominó “*ampliación de agravios*”, y por el otro, los formulados en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Conceptos de agravio hechos valer en el escrito que denomino “<i>ampliación de agravios</i>”	Conceptos de agravio expresados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>Agravio Aa a).- El acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California que se comunica que se celebró el 6 de diciembre de 2011 en el informe de la autoridad por el presente juicio, me agravia, puesto que es la base fundamental para negar al suscrito el derecho a la legítima representación del Partido de la Revolución Democrática en Baja California ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>El Acuerdo en mención es ilegal porque no se cumplieron con los procedimientos obligatorios que expresamente establecen la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para que la misma Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General pueda informar, opinar, acordar, o dictaminar como se establece con claridad:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO</p>	<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>[...]</p> <p>Agravio Aa a).- El acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California que se comunica que se celebró el 6 de diciembre de 2011 en el informe de la autoridad por el presente juicio, me agravia, puesto que es la base fundamental para negar al suscrito el derecho a la legítima representación del Partido de la Revolución Democrática en Baja California ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>El Acuerdo en mención es ilegal porque no se cumplieron con los procedimientos obligatorios que expresamente establecen la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para que la misma Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General pueda informar, opinar, acordar, o dictaminar como se establece con claridad:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO</p>

<p align="center">DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p>	<p align="center">DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p>
<p>ARTÍCULO 133.- El Consejo General estará integrado por:</p> <p>II. Un representante por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General, y</p> <p>ARTÍCULO 138.- El quórum válido para sesionar se integrará con más de la mitad de los consejeros electorales y de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>ARTÍCULO 144.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:</p> <p>I. Del Régimen de Partidos Políticos;</p> <p>En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, cuando sea el caso. Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones.</p>	<p>ARTÍCULO 133.- El Consejo General estará integrado por:</p> <p>II. Un representante por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General, y</p> <p>ARTÍCULO 138.- El quórum válido para sesionar se integrará con más de la mitad de los consejeros electorales y de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>ARTÍCULO 144.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:</p> <p>I. Del Régimen de Partidos Políticos;</p> <p>En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, cuando sea el caso. Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones.</p>
<p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES</p>	<p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES</p>
<p>ARTÍCULO 145.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XI.- Resolver, en los casos previstos por esta Ley, el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos estatales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales;</p> <p>XXXVII.- Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>ARTÍCULO 137.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto; los representantes de los partidos políticos sólo tendrán derecho a voz.</p>	<p>ARTÍCULO 145.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XI.- Resolver, en los casos previstos por esta Ley, el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos estatales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales;</p> <p>XXXVII.-Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>ARTÍCULO 137.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto; los representantes de los partidos políticos sólo tendrán derecho a voz.</p>
<p align="center">Así mismo el Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dice:</p> <p align="center">TÍTULO SEGUNDO</p>	<p align="center">Así mismo el Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dice:</p> <p align="center">TÍTULO SEGUNDO</p>

<p style="text-align: center;">DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL CAPÍTULO II DE SU FUNCIONAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 11.- El Consejo General ejercerá sus funciones a través del Pleno y Comisiones Permanentes y Especiales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL CAPÍTULO I DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 12.- El Pleno del Consejo General se integrará por:</p> <p>III.- Un Representante por cada Partido Político acreditado o registrado ante el Consejo General, con voz, y</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 64.- El Consejo General contará con Comisiones Permanentes y Especiales para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 144 de la Ley; las cuales ejercerán las facultades que expresamente les confiera la Ley de la materia, el Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.</p> <p>ARTÍCULO 65.- Las Comisiones Permanentes, tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden. Todos los asuntos resueltos en comisión deberán ser turnados al Pleno para su análisis y acuerdo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 69.- En todos los asuntos que se le encomienden a las Comisiones Permanentes y Especiales por conducto del Consejero Presidente o el Pleno del Consejo General en su caso, deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según la naturaleza del asunto turnado, con los motivos y fundamentos legales, y en el que consideren cuando sea el caso, las opiniones particulares de los Partidos Políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado.</p> <p>Los Representantes de los Partidos Políticos deberán ser convocados a las audiencias, reuniones de trabajo y</p>	<p style="text-align: center;">DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL CAPÍTULO II DE SU FUNCIONAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 11.- El Consejo General ejercerá sus funciones a través del Pleno y Comisiones Permanentes y Especiales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL CAPÍTULO I DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 12.- El Pleno del Consejo General se integrará por:</p> <p>III.- Un Representante por cada Partido Político acreditado o registrado ante el Consejo General, con voz, y</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 64.- El Consejo General contará con Comisiones Permanentes y Especiales para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 144 de la Ley; las cuales ejercerán las facultades que expresamente les confiera la Ley de la materia, el Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.</p> <p>ARTÍCULO 65.- Las Comisiones Permanentes, tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden. Todos los asuntos resueltos en comisión deberán ser turnados al Pleno para su análisis y acuerdo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 69.- En todos los asuntos que se le encomienden a las Comisiones Permanentes y Especiales por conducto del Consejero Presidente o el Pleno del Consejo General en su caso, deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según la naturaleza del asunto turnado, con los motivos y fundamentos legales, y en el que consideren cuando sea el caso, las opiniones particulares de los Partidos Políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado.</p> <p>Los Representantes de los Partidos Políticos deberán ser convocados a las audiencias, reuniones de trabajo y</p>
---	---

<p>sesiones que celebren las Comisiones.</p> <p>ARTÍCULO 70.- Las Comisiones Permanentes y Especiales a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, llevarán a cabo audiencias, reuniones de trabajo y sesiones, las cuales serán todas ordinarias y no tendrán el carácter de públicas, salvo que así lo determinen los miembros de las mismas.</p> <p>I.- Se entiende por audiencia, el evento en el cual las Comisiones admiten y escuchan los razonamientos de los Representantes de los Partidos Políticos o ciudadanos involucrados en un asunto.</p> <p>II.- Se entiende por reunión de trabajo, el evento en el cual los integrantes de la Comisión presentan, discuten y analizan un asunto, previo a la elaboración del informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen correspondiente.</p> <p>III.- Se entiende por sesión, el evento en el cual se presenta, para su discusión, modificación y en su caso aprobación, el proyecto de informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen sobre un asunto turnado.</p> <p>ARTÍCULO 71.- Las Comisiones Permanentes y Especiales celebrarán reunión de trabajo o sesión, previa convocatoria notificada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, acompañando la documentación que sustenten los asuntos a tratar.</p> <p>El Secretario Técnico convocará a las sesiones de las Comisiones, únicamente en los casos en que reciba instrucciones y autorización expresa de su Presidente.</p> <p>La Coordinación garantizará que todas las sesiones de las Comisiones sean grabadas en los medios audiovisuales disponibles, las cuales estarán en resguardo del Secretario Técnico, a fin de elaborar las actas correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 72.- Los Representantes de los Partidos Políticos participarán en las sesiones de las Comisiones Permanentes y Especiales solamente con voz, emitiendo opiniones particulares y en su caso, podrán exhibir las pruebas que consideren pertinentes en los términos de Ley.</p> <p>ARTÍCULO 74.- El punto de acuerdo o dictamen deberá contener:</p> <p>I.- Nombre de la Comisión u órgano del Instituto Electoral que emite el dictamen;</p>	<p>sesiones que celebren las Comisiones.</p> <p>ARTÍCULO 70.- Las Comisiones Permanentes y Especiales a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, llevarán a cabo audiencias, reuniones de trabajo y sesiones, las cuales serán todas ordinarias y no tendrán el carácter de públicas, salvo que así lo determinen los miembros de las mismas.</p> <p>I.- Se entiende por audiencia, el evento en el cual las Comisiones admiten y escuchan los razonamientos de los Representantes de los Partidos Políticos o ciudadanos involucrados en un asunto.</p> <p>II.- Se entiende por reunión de trabajo, el evento en el cual los integrantes de la Comisión presentan, discuten y analizan un asunto, previo a la elaboración del informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen correspondiente.</p> <p>III.- Se entiende por sesión, el evento en el cual se presenta, para su discusión, modificación y en su caso aprobación, el proyecto de informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen sobre un asunto turnado.</p> <p>ARTÍCULO 71.- Las Comisiones Permanentes y Especiales celebrarán reunión de trabajo o sesión, previa convocatoria notificada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, acompañando la documentación que sustenten los asuntos a tratar.</p> <p>El Secretario Técnico convocará a las sesiones de las Comisiones, únicamente en los casos en que reciba instrucciones y autorización expresa de su Presidente.</p> <p>La Coordinación garantizará que todas las sesiones de las Comisiones sean grabadas en los medios audiovisuales disponibles, las cuales estarán en resguardo del Secretario Técnico, a fin de elaborar las actas correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 72.- Los Representantes de los Partidos Políticos participarán en las sesiones de las Comisiones Permanentes y Especiales solamente con voz, emitiendo opiniones particulares y en su caso, podrán exhibir las pruebas que consideren pertinentes en los términos de Ley.</p> <p>ARTÍCULO 74.- El punto de acuerdo o dictamen deberá contener:</p> <p>I.- Nombre de la Comisión u órgano del Instituto Electoral que emite el dictamen;</p>
--	--

<p>II.- Número de dictamen;</p> <p>III.- Los antecedentes del asunto;</p> <p>IV.- Las consideraciones y fundamentos legales;</p> <p>V.- Las opiniones particulares, y en su caso, el examen y valoración de las pruebas aportadas y admitidas;</p> <p>VI.- Los puntos resolutivos;</p> <p>VII.- Fecha y firma de los integrantes de la Comisión u órgano del Instituto Electoral que emite el dictamen, y</p> <p>VIII.- El voto razonado de quien así lo quiera manifestar.</p> <p>ARTÍCULO 76.- Las Comisiones Permanentes y Especiales celebrarán las audiencias, reuniones de trabajo y sesiones, en los lugares que al efecto fijen, dentro del territorio del Estado de Baja California, para conocer directamente de las partes involucradas o de quienes tengan interés jurídico en el asunto, las opiniones, los informes y las pruebas que estimen pertinentes, dentro del proceso de instrucción, con excepción de las pruebas supervenientes.</p> <p>ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos:</p> <p>I.- Conocer y dictaminar sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los Partidos Políticos;</p> <p>II.- Conocer y dictaminar sobre la acreditación de la vigencia de registro de Partidos Políticos Nacionales;</p> <p>III.- Conocer y dictaminar las solicitudes de registro de convenios de Coalición o fusión que celebren los Partidos Políticos;</p> <p>IV.- Conocer y dictaminar las quejas y denuncias que formulen los quejosos o denunciantes, en los términos del artículo 473 de la Ley;</p> <p>V.- Conocer y dictaminar la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;</p> <p>VI.- Realizar gestiones ante el Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de las prerrogativas de los Partidos Políticos en radio y televisión;</p> <p>VII.- Conocer y dictaminar los asuntos relativos a las precampañas de los</p>	<p>II.- Número de dictamen;</p> <p>III.- Los antecedentes del asunto;</p> <p>IV.- Las consideraciones y fundamentos legales;</p> <p>V.- Las opiniones particulares, y en su caso, el examen y valoración de las pruebas aportadas y admitidas;</p> <p>VI.- Los puntos resolutivos;</p> <p>VII.- Fecha y firma de los integrantes de la Comisión u órgano del Instituto Electoral que emite el dictamen, y</p> <p>VIII.- El voto razonado de quien así lo quiera manifestar.</p> <p>ARTÍCULO 76.- Las Comisiones Permanentes y Especiales celebrarán las audiencias, reuniones de trabajo y sesiones, en los lugares que al efecto fijen, dentro del territorio del Estado de Baja California, para conocer directamente de las partes involucradas o de quienes tengan interés jurídico en el asunto, las opiniones, los informes y las pruebas que estimen pertinentes, dentro del proceso de instrucción, con excepción de las pruebas supervenientes.</p> <p>ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos:</p> <p>I.- Conocer y dictaminar sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los Partidos Políticos;</p> <p>II.- Conocer y dictaminar sobre la acreditación de la vigencia de registro de Partidos Políticos Nacionales;</p> <p>III.- Conocer y dictaminar las solicitudes de registro de convenios de Coalición o fusión que celebren los Partidos Políticos;</p> <p>IV.- Conocer y dictaminar las quejas y denuncias que formulen los quejosos o denunciantes, en los términos del artículo 473 de la Ley;</p> <p>V.- Conocer y dictaminar la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;</p> <p>VI.- Realizar gestiones ante el Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de las prerrogativas de los Partidos Políticos en radio y televisión;</p> <p>VII.- Conocer y dictaminar los asuntos relativos a las precampañas de los</p>
--	--

<p>Partidos Políticos o Coaliciones, en los términos que señala la Ley, y</p> <p>VIII.- Conocer y dictaminar los demás asuntos que respecto de los Partidos Políticos o Coaliciones señale la Ley, este Reglamento o el Consejo General.</p> <p>Como se desprende de la sola lectura de los artículos de la Ley electoral y del reglamento aplicable aquí escrito que regulan el funcionamiento del Consejo General y la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y de la sola lectura del mismo acuerdo que me causa agravio, es lógico y claro que no se cumplieron con los quehaceres obligatorios para que dicho acuerdo sea valido para informar, opinar, acordar, o dictaminar como lo son la realización de la Convocatoria, la Lista de Asistencia y llevar a cabo la misma Sesión o Reunión de Trabajo, turnar al Consejo General dicho Acuerdo para su dictamen, etc.</p> <p>En el inicio del escrito del Acuerdo del 6 de diciembre del Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, dice que “esta comisión procede a DICTAR el siguiente ACUERDO, en base a los siguientes antecedentes:”.</p> <p>De la simple lectura de dichos antecedentes se establece con claridad en todos ellos, enumerados como 1, 2, 3, 4, y 5, el hecho que no se celebró sesión ni reunión alguna de conformidad con la ley y reglamento que regulan su funcionamiento; sino como el mismo Acuerdo lo establece, se trata de un “DICTADO” por los integrantes de dicha Comisión.</p> <p>Este DICTADO hecho un ACUERDO por el Consejo General a través de la Comisión</p>	<p>Partidos Políticos o Coaliciones, en los términos que señala la Ley, y</p> <p>VIII.- Conocer y dictaminar los demás asuntos que respecto de los Partidos Políticos o Coaliciones señale la Ley, este Reglamento o el Consejo General.</p> <p>Como se desprende de la sola lectura de los artículos de la Ley electoral y del reglamento aplicable aquí escrito que regulan el funcionamiento del Consejo General y la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y de la sola lectura del mismo acuerdo que me causa agravio, es lógico y claro que no se cumplieron con los quehaceres obligatorios para que dicho acuerdo sea valido para informar, opinar, acordar, o dictaminar como lo son la realización de la Convocatoria, la Lista de Asistencia y llevar a cabo la misma Sesión o Reunión de Trabajo, turnar al Consejo General dicho Acuerdo para su dictamen, etc.</p> <p>En el inicio del escrito del Acuerdo del 6 de diciembre del Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, dice que “esta comisión procede a DICTAR el siguiente ACUERDO, en base a los siguientes antecedentes:”.</p> <p>De la simple lectura de dichos antecedentes se establece con claridad en todos ellos, enumerados como 1, 2, 3, 4, y 5, el hecho que no se celebró sesión ni reunión alguna de conformidad con la ley y reglamento que regulan su funcionamiento; sino como el mismo Acuerdo lo establece, se trata de un “DICTADO” por los integrantes de dicha Comisión.</p> <p>Este DICTADO hecho un ACUERDO por el Consejo General a través de la Comisión</p>
--	--

<p>de Régimen de Partidos Políticos fue realizado en lo oscuro de una oficina, violando la normatividad aplicable.</p> <p>En dicho DICTADO/ACUERDO el Consejo General a través de silogismos y conclusiones basadas en datos incompletos y desconocimiento por dolo o negligencia de la normatividad interna del PRD, se induce a deducir y luego concluir un supuesto conflicto en el PRD; y así justificar que el Consejo General no ACATE los RESOLUTIVOS internos de nombramiento de dirección de la estructura del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Lo que es peor, dicho DICTADO/ACUERDO de origen ilegal y con datos incompletos y descontextualizados que plantea un conflicto interno inexistente en el Partido de la Revolución Democrática; provocando con ello un posible conflicto pues lo que en realidad hace el Consejo General es un llamado a ciertos miembros del Partido de la Revolución Democrática para que se hagan cargo de la representación ante el Consejo General diciéndoles que son los únicos acreditados; y estas personas al recibir el llamado de la autoridad electoral, como se desprende del combatido Acuerdo, acuden a hacerse cargo de la representación bajo el supuesto que no hay quién se haga cargo de la representación como afirma erróneamente el Consejo General, mientras que los que efectivamente son los estatutariamente representantes, no son reconocidos como tal por el órgano electoral.</p> <p>Es importante establecer que ambos grupos en el momento</p>	<p>de Régimen de Partidos Políticos fue realizado en lo oscuro de una oficina, violando la normatividad aplicable.</p> <p>En dicho DICTADO/ACUERDO el Consejo General a través de silogismos y conclusiones basadas en datos incompletos y desconocimiento por dolo o negligencia de la normatividad interna del PRD, se induce a deducir y luego concluir un supuesto conflicto en el PRD; y así justificar que el Consejo General no ACATE los RESOLUTIVOS internos de nombramiento de dirección de la estructura del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Lo que es peor, dicho DICTADO/ACUERDO de origen ilegal y con datos incompletos y descontextualizados que plantea un conflicto interno inexistente en el Partido de la Revolución Democrática; provocando con ello un posible conflicto pues lo que en realidad hace el Consejo General es un llamado a ciertos miembros del Partido de la Revolución Democrática para que se hagan cargo de la representación ante el Consejo General diciéndoles que son los únicos acreditados; y estas personas al recibir el llamado de la autoridad electoral, como se desprende del combatido Acuerdo, acuden a hacerse cargo de la representación bajo el supuesto que no hay quién se haga cargo de la representación como afirma erróneamente el Consejo General, mientras que los que efectivamente son los estatutariamente representantes, no son reconocidos como tal por el órgano electoral.</p> <p>Es importante establecer que ambos grupos en el momento</p>
---	---

estatutario correspondiente fueron acreditados ante el Consejo General tanto a los que reconoce el propio Instituto, como a los que no reconoce; mediante oficios girados por Ángel Cedillo Hernández, en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo a los que el Instituto sí reconoce, su acreditación fue realizada mediante oficio enviado vía fax; en tanto a los que no reconoce, su acreditación fue hecha en oficios originales y con las pruebas en original de la celebración de los quehaceres obligatorios estatutarios; en documentos firmados por el mismo Ángel Cedillo Hernández y por el presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido y los consejeros y consejeras estatales como consta en la relatoría de hechos y las pruebas presentadas en el presente recurso.

Es decir, el Consejo General no reconoce a la dirección del partido en Baja California que se acreditó de forma legal, y reconoce a un grupo de personas que ya no son miembros del secretariado vigente, diciéndoles que son los únicos representantes e incitando con ello a un conflicto que no existe.

En los antecedentes de dicho DICTADO/ACUERDO del 6 de diciembre de 2011 del Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos; dictado que es sinónimo de las palabras IMPUESTO de imponer y de la palabra SENTENCIADO de sentenciar; omite informar todos los hechos ocurridos los

estatutario correspondiente fueron acreditados ante el Consejo General tanto a los que reconoce el propio Instituto, como a los que no reconoce; mediante oficios girados por Ángel Cedillo Hernández, en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo a los que el Instituto sí reconoce, su acreditación fue realizada mediante oficio enviado vía fax; en tanto a los que no reconoce, su acreditación fue hecha en oficios originales y con las pruebas en original de la celebración de los quehaceres obligatorios estatutarios; en documentos firmados por el mismo Ángel Cedillo Hernández y por el presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido y los consejeros y consejeras estatales como consta en la relatoría de hechos y las pruebas presentadas en el presente recurso.

Es decir, el Consejo General no reconoce a la dirección del partido en Baja California que se acreditó de forma legal, y reconoce a un grupo de personas que ya no son miembros del secretariado vigente, diciéndoles que son los únicos representantes e incitando con ello a un conflicto que no existe.

En los antecedentes de dicho DICTADO/ACUERDO del 6 de diciembre de 2011 del Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos; dictado que es sinónimo de las palabras IMPUESTO de imponer y de la palabra SENTENCIADO de sentenciar; omite informar todos los hechos ocurridos los

<p>cuales tiene pleno conocimiento el mismo Consejo General; y los que efectivamente informa, son alterarlos del orden cronológico en el que ocurrieron, que en su conjunto obligaría al Consejo a acordar diferente.</p> <p>En una simple observación cronológica de los acontecimientos relacionados con la acreditación y reemplazo del suscrito como representante se observa con claridad en el presente juicio y los expedientes RI-06/2011 y RI-07/2011 en este H. Tribunal; que en el Acuerdo del Consejo, en la parte de ANTECEDENTES se descontextualiza la realidad al omitir informar de algunos hechos y de otros omitir o modificar la fecha, es decir, dicho ACUERDO/DICTADO oculta intencionalmente información; y con ello tuerce la verdad e impone una falsedad como cierta; por lo que para lograr su tenebroso actuar, el Consejo General no cumplió con las medidas obligatorias para celebrar una sesión o reunión de trabajo de la Comisión en mención; como lo tenía que ser convocar a los partidos políticos y a las personas que tengan interés jurídico en el asunto; sino que sólo DICTÓ el ACUERDO que hoy se combate, base fundamental para violar los derechos políticos del suscrito; y de a quien estatutariamente represento.</p> <p>En este acto solicito a este H. Tribunal Electoral de Baja California solicite al Consejo General la convocatoria de la reunión del acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del 6 de diciembre de 2011; la lista de asistencia de la</p>	<p>cuales tiene pleno conocimiento el mismo Consejo General; y los que efectivamente informa, son alterarlos del orden cronológico en el que ocurrieron, que en su conjunto obligaría al Consejo a acordar diferente.</p> <p>En una simple observación cronológica de los acontecimientos relacionados con la acreditación y reemplazo del suscrito como representante se observa con claridad en el presente juicio y los expedientes RI-06/2011 y RI-07/2011 en este H. Tribunal; que en el Acuerdo del Consejo, en la parte de ANTECEDENTES se descontextualiza la realidad al omitir informar de algunos hechos y de otros omitir o modificar la fecha, es decir, dicho ACUERDO/DICTADO oculta intencionalmente información; y con ello tuerce la verdad e impone una falsedad como cierta; por lo que para lograr su tenebroso actuar, el Consejo General no cumplió con las medidas obligatorias para celebrar una sesión o reunión de trabajo de la Comisión en mención; como lo tenía que ser convocar a los partidos políticos y a las personas que tengan interés jurídico en el asunto; sino que sólo DICTÓ el ACUERDO que hoy se combate, base fundamental para violar los derechos políticos del suscrito; y de a quien estatutariamente represento.</p> <p>En este acto solicito a este H. Tribunal Electoral de Baja California, solicite al Consejo General la convocatoria de la reunión del acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del 6 de diciembre de 2011; la lista de asistencia de</p>
---	---

dicha reunión, la video grabación de la misma y las pruebas de los demás quehaceres obligatorios previos, durante y después de la reunión de trabajo que realizaron.

Es de toda claridad que no podrá el Consejo General mostrar la convocatoria a los partidos políticos ni a personas con interés jurídico que debió citar; negando con ello la garantía de audiencia y violando los principios de certeza, legalidad y congruencia, como se desprende de la sola lectura del DICTADO/ACUERDO, pues estos quehaceres obligatorios para que sea valido dicho acuerdo no ocurrieron y por ello carece de efectividad.

El actuar oscuro del Consejo General se agrava, pues como se relató en el presente recurso por el suscrito, sin que haya sido negado los hechos en el informe justificado de la autoridad; en reiteradas ocasiones ostentándome el suscrito como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en los órganos del Instituto electoral local durante los días transcurridos entre noviembre y diciembre del 2011; se realizaron reuniones entre la Secretaria Fedataria y el Presidente del Consejo General con el suscrito con el objetivo claro y preciso sobre la acreditación o reemplazo del suscrito a raíz de los mencionados oficios de Jesús Zambrano Grijalva o cualquier otro acto con el mismo fin, y en ninguna de esas reuniones a pesar del evidente interés jurídico del suscrito, siquiera se informó sobre la supuesta reunión de trabajo o sesión de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos; sino todo lo contrario, las

dicha reunión, la videograbación de la misma y las pruebas de los demás quehaceres obligatorios previos, durante y después de la reunión de trabajo que realizaron.

Es de toda claridad que no podrá el Consejo General mostrar la convocatoria a los partidos políticos ni a personas con interés jurídico que debió citar; negando con ello la garantía de audiencia y violando los principios de certeza, legalidad y congruencia, como se desprende de la sola lectura del DICTADO/ACUERDO, pues estos quehaceres obligatorios para que sea valido dicho acuerdo no ocurrieron y por ello carece de efectividad.

El actuar oscuro del Consejo General se agrava, pues como se relató en el presente recurso por el suscrito, sin que haya sido negado los hechos en el informe justificado de la autoridad; en reiteradas ocasiones ostentándome el suscrito como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en los órganos del Instituto electoral local durante los días transcurridos entre noviembre y diciembre del 2011; se realizaron reuniones entre la Secretaria Fedataria y el Presidente del Consejo General con el suscrito con el objetivo claro y preciso sobre la acreditación o reemplazo del suscrito a raíz de los mencionados oficios de Jesús Zambrano Grijalva o cualquier otro acto con el mismo fin, y en ninguna de esas reuniones a pesar del evidente interés jurídico del suscrito, siquiera se informó sobre la supuesta reunión de trabajo o sesión de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos; sino todo lo contrario, las

<p>conversaciones versaban sobre el sentido que habría el Consejo de tomar referente a los oficios de Jesús Zambrano Grijalva en los cuales sin estar facultado para ello nombraba a Abraham Correa Acevedo.</p> <p>Actos similares ocurrieron con anterioridad y la actuación del Consejo General al respecto fue combatida por el suscrito como se desprende de los expedientes RI-006/2011 y RI-007/2011.</p> <p>En el apartado de pruebas del presente medio de impugnación y en el informe justificado de la autoridad se presenta un oficio firmado por Ángel Cedillo Hernández en calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, en el que se explica que los oficios de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del secretariado nacional del Partido de la Revolución Democrática se debieron a errores de comunicación interna.</p> <p>No obstante el Consejo General dicta en la oscuridad de una oficina el Acuerdo del 6 de diciembre de 2011 y con ello inventa un conflicto e incita a tal para justificar sus actos ilegales, como se demostrará más adelante.</p> <p>Este “Acuerdo”, como lo establece con precisión el Artículo 70 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debió surgir de una “audiencia” o “sesión” o “reunión de trabajo”, a la cual obligatoriamente debió “convocarse” a los partidos políticos y personas con interés jurídico y después haber sido turnado el acuerdo al Consejo</p>	<p>conversaciones versaban sobre el sentido que habría el Consejo de tomar referente a los oficios de Jesús Zambrano Grijalva en los cuales sin estar facultado para ello nombraba a Abraham Correa Acevedo.</p> <p>Actos similares ocurrieron con anterioridad y la actuación del Consejo General al respecto fue combatida por el suscrito como se desprende de los expedientes RI-006/2011 y RI-007/2011.</p> <p>En el apartado de pruebas del presente medio de impugnación y en el informe justificado de la autoridad se presenta un oficio firmado por Ángel Cedillo Hernández en calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, en el que se explica que los oficios de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del secretariado nacional del Partido de la Revolución Democrática se debieron a errores de comunicación interna.</p> <p>No obstante el Consejo General dicta en la oscuridad de una oficina el Acuerdo del 6 de diciembre de 2011 y con ello inventa un conflicto e incita a tal para justificar sus actos ilegales, como se demostrará más adelante.</p> <p>Este “Acuerdo”, como lo establece con precisión el Artículo 70 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debió surgir de una “audiencia” o “sesión” o “reunión de trabajo”, a la cual obligatoriamente debió “convocarse” a los partidos políticos y personas con interés jurídico y después haber sido turnado el acuerdo al Consejo</p>
---	---

<p>General para que este a su vez lo dictaminara en otra sesión; que para ser válida se debió cumplir con los requisitos que marca la normatividad.</p> <p>Todo esto jamás ocurrió y el Consejo General en su informe justificado no aporta pruebas de que así haya ocurrido, violando con ello la legalidad formal del proceso y racionalidad procedimental.</p> <p>Agravio Aa b).-</p> <p>El acuerdo del 6 de diciembre de 2011, base para fundar y motivar el remplazo del suscrito como representante del Partido, dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación respecto de las atribuciones con las que cuenta la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para revisar la validez de los cambios de dirección de la estructura del Partido Político Nacional.</p> <p>De la interpretación gramatical y funcional de la Ley Electoral local y sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.</p> <p>La emisión de un acto de autoridad exige que quien lo emite exponga las razones, justificaciones, motivos y circunstancias por los que</p>	<p>General para que este a su vez lo dictaminara en otra sesión; que para ser válida se debió cumplir con los requisitos que marca la normatividad.</p> <p>Todo esto jamás ocurrió y el Consejo General en su informe justificado no aporta pruebas de que así haya ocurrido, violando con ello la legalidad formal del proceso y racionalidad procedimental.</p> <p>Agravio Aa b).-</p> <p>El acuerdo del 6 de diciembre de 2011, base para fundar y motivar el remplazo del suscrito como representante del Partido, dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación respecto de las atribuciones con las que cuenta la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para revisar la validez de los cambios de dirección de la estructura del Partido Político Nacional.</p> <p>De la interpretación gramatical y funcional de la Ley Electoral local y sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.</p> <p>La emisión de un acto de autoridad exige que quien lo emite exponga las razones, justificaciones, motivos y circunstancias por los que</p>
---	---

<p>considera que su acto se encuentra apegado a derecho a fin de que la autoridad observe los límites a las facultades que la ley le otorga y de ésta forma su actuar no constituya un acto arbitrario o desproporcionado.</p> <p>Es el caso que la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, al emitir el oficio acuerdo del 6 de Diciembre de 2011, mediante el cual negó al Partido de la Revolución Democrática en Baja California la acreditación de su nueva dirigencia y la representación legal ante dicho Instituto por considerar que éstos actos internos de autoridad del Partido de la Revolución Democrática fueron aprobados por un órgano partidista incompetente para ello; fundó y motivó las facultades para emitir dicha determinación, en los artículos 1, 2 fracción II, 4, 5 fracción II, 37, 38 fracción II, 53, 96 fracción X, 106, 114 y 145 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; 46 fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINUEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS, Y ARTICULO 116 FRACCIÓN VI DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Establecido lo anterior, a</p>	<p>considera que su acto se encuentra apegado a derecho a fin de que la autoridad observe los límites a las facultades que la ley le otorga y de ésta forma su actuar no constituya un acto arbitrario o desproporcionado.</p> <p>Es el caso que la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, al emitir el oficio acuerdo del 6 de Diciembre de 2011, mediante el cual negó al Partido de la Revolución Democrática en Baja California la acreditación de su nueva dirigencia y la representación legal ante dicho Instituto por considerar que éstos actos internos de autoridad del Partido de la Revolución Democrática fueron aprobados por un órgano partidista incompetente para ello; fundó y motivó las facultades para emitir dicha determinación, en los artículos 1, 2 fracción II, 4, 5 fracción II, 37, 38 fracción II, 53, 96 fracción X, 106, 114 y 145 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; 46 fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS, Y ARTICULO 116 FRACCIÓN VI DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Establecido lo anterior, a</p>
--	--

<p>efecto de examinar si los preceptos normativos invocados por la responsable se apegan al caso en concreto, conviene transcribir el contenido de los mismos:</p> <p>ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.</p> <p>ARTÍCULO 2.- La presente Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a</p> <p>...</p> <p>La constitución, registro, organización, función, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos;</p> <p>ARTÍCULO 4.- Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Poder Legislativo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 5.- Los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo:</p> <p>I. La preparación y desarrollo del proceso electoral;</p> <p>II. Vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la Ley;</p> <p>...</p> <p>DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 53.- El partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General, debiendo comprobar, lo siguiente:</p> <p>I. La vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el Instituto Federal Electoral, adjuntando la</p>	<p>efecto de examinar si los preceptos normativos invocados por la responsable se apegan al caso en concreto, conviene transcribir el contenido de los mismos:</p> <p>ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.</p> <p>ARTÍCULO 2.- La presente Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a</p> <p>...</p> <p>La constitución, registro, organización, función, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos;</p> <p>ARTÍCULO 4.- Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Poder Legislativo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 5.- Los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo:</p> <p>I. La preparación y desarrollo del proceso electoral;</p> <p>II. Vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la Ley;</p> <p>...</p> <p>DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 53.- El partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General, debiendo comprobar, lo siguiente:</p> <p>I. La vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el Instituto Federal Electoral, adjuntando la</p>
--	--

<p>declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral. Las certificaciones referidas en esta fracción no deberán tener una antigüedad mayor de cuatro meses anteriores a la fecha en que se solicite la acreditación respectiva;</p> <p>II. Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, designado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y</p> <p>La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso.</p> <p>Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación; con independencia de lo anterior, en el mes de octubre de cada año deberán presentar ante el Consejo General, certificación de vigencia de su registro expedido por el Instituto Federal Electoral.</p> <p>La acreditación como partido político nacional tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendida o cancelada.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO SEXTO</p> <p>DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTÍCULO 96.- Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>Comunicar al Consejo General, cualquier cambio de los integrantes de los órganos directivos dentro de los treinta días siguientes;</p> <p>...</p> <p>DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 106.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f) de la fracción IV,</p>	<p>declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral. Las certificaciones referidas en esta fracción no deberán tener una antigüedad mayor de cuatro meses anteriores a la fecha en que se solicite la acreditación respectiva;</p> <p>II. Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, designado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y</p> <p>La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso.</p> <p>Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación; con independencia de lo anterior, en el mes de octubre de cada año deberán presentar ante el Consejo General, certificación de vigencia de su registro expedido por el Instituto Federal Electoral.</p> <p>La acreditación como partido político nacional tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendida o cancelada.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO SEXTO</p> <p>DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTÍCULO 96.- Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>Comunicar al Consejo General, cualquier cambio de los integrantes de los órganos directivos dentro de los treinta días siguientes;</p> <p>...</p> <p>DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 106.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f) de la fracción IV,</p>
--	--

<p>del artículo 116 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución del Estado, en esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 114.- Los documentos, solicitudes, o denuncias, relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, que se presenten ante el Instituto Electoral, serán remitidas en forma inmediata al Instituto Federal Electoral, a través de su órgano desconcentrado estatal, a excepción de lo señalado en la fracción IV del artículo 107 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 145.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>XXXVII.- Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>De los preceptos legales antes transcritos se advierte que es obligación de los partidos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y comunicar oportunamente a la Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana acerca de domicilio social y el nombre de los integrantes de sus órganos directivos y los cambios respectivos que ocurran.</p> <p>Es muy importante resaltar que la Comisión de Régimen de Partidos Políticos omitió el artículo 107 de la Ley electoral local que se transcribe:</p> <p>ARTICULO 107.- Las autoridades electorales administrativas y</p>	<p>del artículo 116 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución del Estado, en esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 114.- Los documentos, solicitudes, o denuncias, relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, que se presenten ante el Instituto Electoral, serán remitidas en forma inmediata al Instituto Federal Electoral, a través de su órgano desconcentrado estatal, a excepción de lo señalado en la fracción IV del artículo 107 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 145.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>XXXVII.- Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>De los preceptos legales antes transcritos se advierte que es obligación de los partidos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y comunicar oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana acerca de domicilio social y el nombre de los integrantes de sus órganos directivos y los cambios respectivos que ocurran.</p> <p>Es muy importante resaltar que la Comisión de Régimen de Partidos Políticos omitió el artículo 107 de la Ley electoral local que se transcribe:</p> <p>ARTICULO 107.- Las autoridades electorales administrativas y</p>
--	--

<p>jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley, y las demás leyes aplicables.</p> <p>Para lo anterior, son asuntos internos de los partidos políticos estatales:</p> <p>I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;</p> <p>II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;</p> <p>III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;</p> <p>IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y</p> <p>V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.</p> <p>De igual forma, las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, a que se refiere la fracción IV del presente artículo, con motivo de su participación en los procesos electorales locales.</p> <p>Luego, si la autoridad fundó sus facultades para revisar la validez de la información de los nuevos titulares de la dirigencia estatal y del mismo proceso de nombramiento de los nuevos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, en los preceptos antes referidos EXCLUYENDO EL ARTICULO 107 de la Ley electoral del estado, resulta incuestionable que la autoridad de manera injusta y arbitraria sustentó su competencia en numerales que no le otorgan atribuciones para el efecto pretendido.</p> <p>El Consejo General a través de la Comisión de</p>	<p>jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley, y las demás leyes aplicables. Para lo anterior, son asuntos internos de los partidos políticos estatales:</p> <p>I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;</p> <p>II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;</p> <p>III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;</p> <p>IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y</p> <p>V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.</p> <p>De igual forma, las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, a que se refiere la fracción IV del presente artículo, con motivo de su participación en los procesos electorales locales.</p> <p>Luego, si la autoridad fundó sus facultades para revisar la validez de la información de los nuevos titulares de la dirigencia estatal y del mismo proceso de nombramiento de los nuevos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, en los preceptos antes referidos EXCLUYENDO EL ARTICULO 107 de la Ley electoral del estado, resulta incuestionable que la autoridad de manera injusta y arbitraria sustentó su competencia en numerales que no le otorgan atribuciones para el efecto pretendido.</p> <p>El Consejo General a través de la Comisión de</p>
--	--

<p>Régimen de Partidos Políticos respaldó el ejercicio de su supuesta facultad de negar la acreditación de los cambios de representante y la nueva dirección del partido político nacional en preceptos normativos no aplicables al caso, dado que, si bien los artículos citados en el oficio combatido, se refieren a las facultades de inspección con las que cuenta el Consejo General respecto a todos los actos en general de los partidos políticos nacionales; las facultades de negar la acreditación a los nuevos integrantes basándose en que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no es la autoridad del Partido facultada para la renovación, cambio, nombramiento o elección de los integrantes del secretariado estatal; siendo que esas facultades; las realizadas por el Consejo General a través del acuerdo, no corresponden con las transcritas en el acuerdo, puesto que la Comisión de Régimen de Partidos Políticos se pronunció respecto a la validez del acto de autoridad autónomo y exclusivo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California de nombrar, designar o elegir a los integrantes del Secretariado estatal.</p> <p>Además el sustento del Consejo General en la tesis de jurisprudencia DIRIGENTES DE ORGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRATICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINUEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES</p>	<p>Régimen de Partidos Políticos respaldó el ejercicio de su supuesta facultad de negar la acreditación de los cambios de representante y la nueva dirección del partido político nacional en preceptos normativos no aplicables al caso, dado que, si bien los artículos citados en el oficio combatido, se refieren a las facultades de inspección con las que cuenta el Consejo General respecto a todos los actos en general de los partidos políticos nacionales; las facultades de negar la acreditación a los nuevos integrantes basándose en que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no es la autoridad del Partido facultada para la renovación, cambio, nombramiento o elección de los integrantes del secretariado estatal; siendo que esas facultades; las realizadas por el Consejo General a través del acuerdo, no corresponden con las transcritas en el acuerdo, puesto que la Comisión de Régimen de Partidos Políticos se pronunció respecto a la validez del acto de autoridad autónomo y exclusivo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California de nombrar, designar o elegir a los integrantes del Secretariado estatal.</p> <p>Además el sustento del Consejo General en la tesis de jurisprudencia DIRIGENTES DE ORGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES</p>
---	---

<p>DEBAN SUSTITUIRLOS, siendo que sí fue posible elegir a quienes sustituyeron a los dirigentes anteriores como prueban los oficios del Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD y el oficio del representante del PRD en el Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la inscripción del nuevo secretariado en el Libro de Registro correspondiente.</p> <p>En este sentido, resulta incuestionable que la autoridad responsable no fundó ni motivó sus atribuciones en preceptos normativos aplicables al caso en concreto, por lo que no se apegó a los principios de certeza y legalidad a la que está obligada.</p> <p>Por lo anterior, al no corresponder los fundamentos y motivos dados por la Comisión de Régimen de Partidos Políticos fue a todas luces ilegales la negativa de acreditar la ratificación y nombramiento del suscrito y negar el registro del secretariado del PRD, sin tener la autoridad tiene atribuciones para ese efecto.</p> <p>Al respecto, en términos del artículo 82 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Procedimientos Electorales de Baja California, la Comisión de Régimen de Partidos Políticos tiene como facultades las siguientes:</p> <p>I.- Conocer y dictaminar sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los Partidos</p>	<p>DEBAN SUSTITUIRLOS, siendo que sí fue posible elegir a quienes sustituyeron a los dirigentes anteriores como prueban los oficios del Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD y el oficio del representante del PRD en el Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la inscripción del nuevo secretariado en el Libro de Registro correspondiente.</p> <p>En este sentido, resulta incuestionable que la autoridad responsable no fundó ni motivó sus atribuciones en preceptos normativos aplicables al caso en concreto, por lo que no se apegó a los principios de certeza y legalidad a la que está obligada.</p> <p>Por lo anterior, al no corresponder los fundamentos y motivos dados por la Comisión de Régimen de Partidos Políticos fue a todas luces ilegales la negativa de acreditar la ratificación y nombramiento del suscrito y negar el registro del secretariado del PRD, sin tener la autoridad tiene atribuciones para ese efecto.</p> <p>Al respecto, en términos del artículo 82 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Procedimientos Electorales de Baja California, la Comisión de Régimen de Partidos Políticos tiene como facultades las siguientes:</p> <p>I.- Conocer y dictaminar sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los Partidos</p>
---	---

<p>Políticos.</p> <p>II.- Conocer y dictaminar sobre la acreditación de la vigencia de registro de Partidos Políticos Nacionales.</p> <p>Y conocer y dictaminar sobre solicitudes de (III) convenios de coalición o fusión entre partidos, sobre (IV) quejas y denuncias, (V) asignación de diputados y regidurías, (VI) gestiones para el uso del tiempo de radio y televisión (VII) precampañas y</p> <p>VIII.- Conocer y dictaminar los demás asuntos que respecto a los partidos políticos y coaliciones señale la Ley, este Reglamento o el Consejo General.</p> <p>De las anteriores facultades con las que cuenta la Comisión de régimen de Partidos Políticos, no se advierte alguna por la que se le reconozca competencia para pronunciarse sobre la validez de la renovación, nombramiento o elección que se realicen al seno de sus órganos internos los distintos partidos políticos nacionales.</p> <p>Luego, corresponde al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Baja California y a sus órganos, regir sus actividades dentro de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>La legalidad es un principio al que están constreñidas las autoridades electorales, el cual establece que una autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le autoriza la norma y de ésta forma su actuar no constituya un acto arbitrario o desproporcionado.</p> <p>En tales condiciones, si la</p>	<p>Políticos.</p> <p>II.- Conocer y dictaminar sobre la acreditación de la vigencia de registro de Partidos Políticos Nacionales.</p> <p>Y conocer y dictaminar sobre solicitudes de (III) convenios de coalición o fusión entre partidos, sobre (IV) quejas y denuncias, (V) asignación de diputados y regidurías, (VI) gestiones para el uso del tiempo de radio y televisión (VII) precampañas y</p> <p>VIII.- Conocer y dictaminar los demás asuntos que respecto a los partidos políticos y coaliciones señale la Ley, este Reglamento o el Consejo General.</p> <p>De las anteriores facultades con las que cuenta la Comisión de régimen de Partidos Políticos, no se advierte alguna por la que se le reconozca competencia para pronunciarse sobre la validez de la renovación, nombramiento o elección que se realicen al seno de sus órganos internos los distintos partidos políticos nacionales.</p> <p>Luego, corresponde al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Baja California y a sus órganos, regir sus actividades dentro de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>La legalidad es un principio al que están constreñidas las autoridades electorales, el cual establece que una autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le autoriza la norma y de ésta forma su actuar no constituya un acto arbitrario o desproporcionado.</p> <p>En tales condiciones, si la</p>
---	---

<p>Comisión de Régimen de Partidos Políticos responsable negó la validez de la elección, nombramiento, designación de los nuevos integrantes del Secretariado Estatal del PRD y la ratificación del suscrito por supuestos vicios formales en los actos de autoridad del mismo Partido, este H. Tribunal debe concluir que dicho actuar no cuenta con sustento jurídico que lo ampare, pues no tiene competencia para pronunciarse al respecto.</p> <p>Además de la enumeración de los requisitos que configuraran un debido proceso, que ya se mencionaron en el primer apartado de agravios y que no ocurrieron tales procedimientos; y de su indebida e ineficaz fundamentación; estos no son los únicos requisitos violados de un proceso debido que el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos no cumplió para Dictar el Acuerdo del 6 de diciembre de 2011, más aún, ni siquiera eran los mínimos, sino tan sólo algunos de los supuestos que debieron ocurrir, que en todo caso requiere un debido proceso legal; sino que faltaron todos los relacionados con la racionalidad y la lógica, como se demostrará más adelante.</p> <p>Es decir, el procedimiento del acuerdo de marras, al mismo tiempo de injusto, es un sus conclusiones y silogismos resultan, aparte de ilegales, irracionales; como se discurre en los siguientes agravios del presente escrito.</p> <p>Agravio bb.-</p> <p>Suponiendo sin conceder que fuera valido el ilegal acuerdo de la Comisión de Régimen de</p>	<p>Comisión de Régimen de Partidos Políticos responsable negó la validez de la elección, nombramiento, designación de los nuevos integrantes del Secretariado Estatal del PRD y la ratificación del suscrito por supuestos vicios formales en los actos de autoridad del mismo Partido, este H. Tribunal debe concluir que dicho actuar no cuenta con sustento jurídico que lo ampare, pues no tiene competencia para pronunciarse al respecto.</p> <p>Además de la enumeración de los requisitos que configuraran un debido proceso, que ya se mencionaron en el primer apartado de agravios y que no ocurrieron tales procedimientos; y de su indebida e ineficaz fundamentación; estos no son los únicos requisitos violados de un proceso debido que el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos no cumplió para Dictar el Acuerdo del 6 de diciembre de 2011, más aún, ni siquiera eran los mínimos, sino tan sólo algunos de los supuestos que debieron ocurrir, que en todo caso requiere un debido proceso legal; sino que faltaron todos los relacionados con la racionalidad y la lógica, como se demostrará más adelante.</p> <p>Es decir, el procedimiento del acuerdo de marras, al mismo tiempo de injusto, es un sus conclusiones y silogismos resultan, aparte de ilegales, irracionales; como se discurre en los siguientes agravios del presente escrito.</p> <p>Agravio bb.-</p> <p>Suponiendo sin conceder que fuera valido el ilegal acuerdo de la Comisión de Régimen de</p>
---	---

<p>Partidos Políticos; aún así en sus considerandos resulta irracional e ilógico, por ende injusto en su totalidad.</p> <p>Contrario a lo que dice el Consejo General a través en el acuerdo mencionado no le resulta procedente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California el calificar o reputar o juzgar y con ello desconocer los actos de autoridad que realizó el V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Quinta Sesión Extraordinaria bajo ninguno de los argumentos expuestos en dicho acuerdo; y por consecuencia no le resulta procedente al Consejo General Electoral desconocer la dirección nombrada y entonces tampoco le resulta procedente el desconocimiento de la ratificación del suscrito como representante del PRD en el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia.</p> <p>La CALIFICACIÓN que hace el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos es, entre otras cosas, al afirmar que el acto de autoridad del Quinto Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal celebrado el 21 de noviembre de 2011 se realizó con la “pretensión de acreditar” que el mencionado acto fue el de “reposición del procedimiento de renovación” que expresamente la Comisión Nacional de Garantías mandato a la Comisión Nacional Electoral.</p> <p>El diccionario de la Academia de la Lengua Española define como Pretensión “el derecho que alguien cree tener sobre algo”; es decir, el Consejo General Electoral le niega al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el</p>	<p>Partidos Políticos; aún así en sus considerandos resulta irracional e ilógico, por ende injusto en su totalidad.</p> <p>Contrario a lo que dice el Consejo General a través en el acuerdo mencionado no le resulta procedente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California el calificar o reputar o juzgar y con ello desconocer los actos de autoridad que realizó el V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Quinta Sesión Extraordinaria bajo ninguno de los argumentos expuestos en dicho acuerdo; y por consecuencia, no le resulta procedente al Consejo General desconocer la dirección nombradas y entonces tampoco le resulta procedente el desconocimiento de la ratificación del suscrito como representante del PRD en el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia.</p> <p>La CALIFICACIÓN que hace el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos es, entre otras cosas, al afirmar que el acto de autoridad del Quinto Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal celebrado el 21 de noviembre de 2011 se realizó con la “pretensión de acreditar” que el mencionado acto fue el de “reposición del procedimiento de renovación” que expresamente la Comisión Nacional de Garantías mandato a la Comisión Nacional Electoral.</p> <p>El diccionario de la Academia de la Lengua Española define como Pretensión “el derecho que alguien cree tener sobre algo”; es decir, el Consejo General Electoral le niega al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el</p>
--	--

<p>derecho de “nombrar” ante las ausencias definitivas y absolutas del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.</p> <p>Esta calificación de “pretensión” a los actos de autoridad del Consejo Estatal del PRD, se mostrara en la continuación del presente escrito como el Consejo General Electoral esta equivocado al grado de evidente negligencia.</p> <p>En los Considerandos SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del recurrido escrito, el Consejo razona equivocadamente que “no ha sido posible elegir a la nueva dirección estatal del partido y por ende continúan en el cargo el secretariado anterior”.</p> <p>Para llegar a esta conclusión califica los actos de autoridad de los órganos del Partido de la Revolución Democrática informados por Roberto Dávalos Flores, presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal del PRD en Baja California y Ángel Cedillo Hernández, Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de facto como actos nulos.</p> <p>Es decir, mediante el Acuerdo realizado en lo oscuro de un lugar indeterminado, sin haber convocado a los partidos integrantes del Consejo General, ni a los que tuvieran interés jurídico al respecto; y sin otorgarle el derecho a la manifestar lo que su interés convenga a ambas autoridades partidarias y negando el derecho de audiencia, el Consejo Electoral mediante la Comisión de Régimen de Partidos</p>	<p>derecho de “nombrar” ante las ausencias definitivas y absolutas del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.</p> <p>Esta calificación de “pretensión” a los actos de autoridad del Consejo Estatal del PRD, se mostrara en la continuación del presente escrito como el Consejo General Electoral está equivocado al grado de evidente negligencia.</p> <p>En los Considerandos SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del recurrido escrito, el Consejo razona equivocadamente que “no ha sido posible elegir a la nueva dirección estatal del partido y por ende continúan en el cargo el secretariado anterior”.</p> <p>Para llegar a esta conclusión califica los actos de autoridad de los órganos del Partido de la Revolución Democrática informados por Roberto Dávalos Flores, presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal del PRD en Baja California y Ángel Cedillo Hernández, Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de facto como actos nulos.</p> <p>Es decir, mediante el Acuerdo realizado en lo oscuro de un lugar indeterminado, sin haber convocado a los partidos integrantes del Consejo General, ni a los que tuvieran interés jurídico al respecto; y sin otorgarle el derecho a la manifestar lo que su interés convenga a ambas autoridades partidarias y negando el derecho de audiencia, el Consejo Electoral mediante la Comisión de Régimen de Partidos</p>
---	---

<p>Políticos hizo nulo de facto el nombramiento de la nueva dirección del Partido de la Revolución Democrática y la ratificación del suscrito como representante.</p> <p>Dicha calificación de nulidad del Consejo Electoral a los mencionados actos de autoridad del Partido de la Revolución Democrática lo hace al afirmar en el Acuerdo que “se advierte” de advertir, cuyo uno de sus significados es “Reparar” que a su vez significa “componer, corregir” y “evitar un golpe” que las autoridades del Partido de la Revolución Democrática tuvieron la “pretensión” cuyo significado es “creer que se tiene derecho sobre algo” de “acreditar” a la nueva dirigencia a razón de la “elección” celebrada el 21 de noviembre; y que el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos “infiere” que se trataba de hacer creer al Consejo General Electoral por parte del Secretario de Organización del Secretariado Nacional y del presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD que dichos actos fueron para engañar al Consejo General Electoral de que se hicieron en “acatamiento” del “mandato” de la Comisión Nacional de Garantías a la Comisión Nacional Electoral y como el Consejo Estatal del partido es un órgano “distinto” a la Comisión Nacional Electoral, entonces “se desconoce” dichos actos, “corroborando” esto mediante oficio del Presidente Nacional del PRD, de lo cual se “colige” “inconsistencias y conflicto” y hace “imposible” al Consejo General Electoral “tener por válidamente acreditada la nueva integración del Secretariado Estatal” en tanto el</p>	<p>Políticos hizo nulo de facto el nombramiento de la nueva dirección del Partido de la Revolución Democrática y la ratificación del suscrito como representante.</p> <p>Dicha calificación de nulidad del Consejo Electoral a los mencionados actos de autoridad del Partido de la Revolución Democrática lo hace al afirmar en el Acuerdo que “se advierte” de advertir, cuyo uno de sus significados es “Reparar” que a su vez significa “componer, corregir” y “evitar un golpe” que las autoridades del Partido de la Revolución Democrática tuvieron la “pretensión” cuyo significado es “creer que se tiene derecho sobre algo” de “acreditar” a la nueva dirigencia a razón de la “elección” celebrada el 21 de noviembre; y que el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos “infiere” que se trataba de hacer creer al Consejo General Electoral por parte del Secretario de Organización del Secretariado Nacional y del presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD que dichos actos fueron para engañar al Consejo General Electoral de que se hicieron en “acatamiento” del “mandato” de la Comisión Nacional de Garantías a la Comisión Nacional Electoral y como el Consejo Estatal del partido es un órgano “distinto” a la Comisión Nacional Electoral, entonces “se desconoce” dichos actos, “corroborando” esto mediante oficio del Presidente Nacional del PRD, de lo cual se “colige” “inconsistencias y conflicto” y hace “imposible” al Consejo General Electoral “tener por válidamente acreditada la nueva integración del Secretariado Estatal” en tanto el</p>
---	---

<p>Instituto Federal Electoral “se pronuncie al respecto, notificando formalmente a este órgano electoral” (IEPC de BC) y por el retardo” en “renovar” al secretariado estatal del PRD lo que “esta plenamente acreditado” entonces “lo loable es acordar” la “vigencia” del “secretariado anterior” a la elección del 28 de agosto del 2011.</p> <p>Este acuerdo lleno de “adjetivos calificativos” sobre los actos de autoridad de los órganos del PRD; además de los principios violados ya mencionados, violenta el principio de Objetividad, pues en los hechos califica mediante adjetivos los actos del PRD y entonces le atribuye un valor a cada uno de ellos.</p> <p>El Consejo General “infiere”, cuyo significado de “inferir” es “deducir una cosa de otra”, y de “deducir” es “sacar consecuencias de algo”. Por lo tanto sus inferencias y deducciones carecen de razón, puesto que el Derecho no es una ciencia pura ni apriorística, sino que más bien se presta a la “inducción” que a la “deducción”. El diccionario define “Inducción” como el “modo de razonar que consiste en sacar de los hechos particulares una conclusión general”.</p> <p>Como obra en autos de este H. Tribunal a través de las copias de los dos mencionados escritos, el del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD que notificó la nueva integración del Secretariado en Baja California con base a las facultades conferidas por los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática; y no</p>	<p>Instituto Federal Electoral “se pronuncie al respecto, notificando formalmente a este órgano electoral” (IEPC de BC) y por “el retardo” en “renovar” al secretariado estatal del PRD lo que “está plenamente acreditado” entonces “lo loable es acordar” la “vigencia” del “secretariado anterior” a la elección del 28 de agosto del 2011.</p> <p>Este acuerdo lleno de “adjetivos calificativos” sobre los actos de autoridad de los órganos del PRD; además de los principios violados ya mencionados, violenta el principio de Objetividad, pues en los hechos califica mediante adjetivos los actos del PRD y entonces le atribuye un valor a cada uno de ellos.</p> <p>El Consejo General “infiere”, cuyo significado de “inferir” es “deducir una cosa de otra”, y de “deducir” es “sacar consecuencias de algo”. Por lo tanto sus inferencias y deducciones carecen de razón, puesto que el Derecho no es una ciencia pura ni apriorística, sino que más bien se presta a la “inducción” que a la “deducción”. El diccionario define “Inducción” como el “modo de razonar que consiste en sacar de los hechos particulares una conclusión general”.</p> <p>Como obra en autos de este H. Tribunal a través de las copias de los dos mencionados escritos, el del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD que notificó la nueva integración del Secretariado en Baja California con base a las facultades conferidas por los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática; y no</p>
--	---

como los silogismos deductivos de los Considerandos SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del Acuerdo referido en el sentido de que el Consejo General “infiere” de “deducir” se trata de una “pretensión” de “la creencia de que se tiene derecho a ello” para “acreditar” al secretariado estatal con la “intención” de hacer creer al Instituto Electoral es en acatamiento a la “reposición” del proceso electoral que “mandato” la Comisión Nacional Electoral.

La notificación del presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD es en un hecho dado y cierto, fundamentado y motivado y de acuerdo a las facultades conferidas por la normatividad interna fue organizado y convocado por el Consejo Estatal del PRD que es la máxima autoridad de Dirección del Partido en el Estado y tiene facultades exclusivas y autónomas de nombrar presidente y secretario general ante ausencias definitivas absolutas de conformidad con los documentos básicos del PRD.

Es decir; no se trató de una “pretensión”, sino de una actuación en pleno derecho a la cual el Consejo General no debió “advertir” para y luego calificar para desconocer; sino que debió el Consejo General acatar y acreditar a la nueva dirección en la estructura estatal del PRD.

Así mismo el oficio girado por Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRD tampoco se trató de una “pretensión” “de creer que tiene el derecho” de “acreditar”, sino de un acto de

como los silogismos deductivos de los Considerandos SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del Acuerdo referido en el sentido de que el Consejo General “infiere” de “deducir” se trata de una “pretensión” de “la creencia de que se tiene derecho a ello” para “acreditar” al secretariado estatal con la “intención” de hacer creer al Instituto Electoral es en acatamiento a la “reposición” del proceso electoral que “mandato” la Comisión Nacional Electoral.

La notificación del presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD es en un hecho dado y cierto, fundamentado y motivado y de acuerdo a las facultades conferidas por la normatividad interna fue organizado y convocado por el Consejo Estatal del PRD que es la máxima autoridad de Dirección del Partido en el Estado y tiene facultades exclusivas y autónomas de nombrar presidente y secretario general ante ausencias definitivas y absolutas de conformidad con los documentos básicos del PRD.

Es decir; no se trató de una “pretensión”, sino de una actuación en pleno derecho a la cual el Consejo General no debió “advertir” para y luego calificar para desconocer; sino que debió el Consejo General acatar y acreditar a la nueva dirección en la estructura estatal del PRD.

Así mismo el oficio girado por Ángel Cedillo Hernández en su calidad da Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRD tampoco se trató de una “pretensión” “de creer que tiene el derecho” de “acreditar”, sino de un acto de

<p>autoridad por el facultado estatutariamente para ello para acreditar a la nueva integración del secretariado que antes se encontraba vacante; este acto de acreditación se realizó con la misma autoridad legal que el mismo Ángel Cedillo Hernández en y en la misma calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática acreditó ante el mismo Consejo General en un oficio vía Fax al secretariado que ahora el Consejo General reconoce de manera ilegal como vigente mediante el Acuerdo de 6 de diciembre de 2011.</p> <p>Ante ambos actos de las autoridades del PRD que estatutariamente están facultadas para ello, el Consejo General los califica y atribuye de “pretensos”.</p> <p>El Acuerdo “advierde”, como sinónimo de “opinión” e “insinuación”, cuyo significado de “advertir” es “fijar en algo la atención, reparar, observar”; y “reparar” tiene como definición “evitar un golpe”; sobre la “pretensión”; utilizada esta palabra “pretensión” en la redacción del Acuerdo y de conformidad con los resolutivos en el sentido de que dichos actos de autoridad de los órganos del PRD tenían “la creencia de tener el derecho de “dar un golpe de engaño” al Consejo General al tratar de hacer creer al Instituto electoral local de que se realizó el procedimiento de reposición del proceso de renovación que mandató la Comisión Nacional de Vigilancia.</p> <p>Las acciones, inacciones y omisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de</p>	<p>autoridad por el facultado estatutariamente para ello para acreditar a la nueva integración del secretariado que antes se encontraba vacante; este acto de acreditación se realizó con la misma autoridad legal que el mismo Ángel Cedillo Hernández en y en la misma calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática acreditó ante el mismo Consejo General en un oficio vía Fax al secretariado que ahora el Consejo General reconoce de manera ilegal como vigente mediante el Acuerdo de 6 de diciembre de 2011.</p> <p>Ante ambos actos de las autoridades del PRD que estatutariamente están facultadas para ello, el Consejo General los califica y atribuye de “pretensos”.</p> <p>El Acuerdo “advierde”, como sinónimo de “opinión” e “insinuación”, cuyo significado de “advertir” es “fijar en algo la atención, reparar, observar”; y “reparar” tiene como definición “evitar un golpe”; sobre la “pretensión”; utilizada esta palabra “pretensión” en la redacción del Acuerdo y de conformidad con los resolutivos, en el sentido de que dichos actos de autoridad de los órganos del PRD tenían “la creencia de tener el derecho” de “dar un golpe de engaño” al Consejo General al tratar de hacer creer al Instituto electoral local de que se realizó el procedimiento de reposición del proceso de renovación que mandato la Comisión Nacional de Vigilancia.</p> <p>Las acciones, inacciones y omisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de</p>
---	---

Baja California a través de cualquiera de sus autoridades facultadas para acreditar al secretariado encabezado por Vicente Vega Ríos, como lo notificó estatutariamente Ángel Cedillo Hernández, en calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y los acreditó Roberto Dávalos Flores en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Baja California de conformidad con la legitimación que le dan las facultades estatutarias; es un acto de autoridad, el del Consejo Electoral, ilegal, que suponiendo sin conceder, al parecer surge por la creencia errónea de un intento de engaño y un supuesto conflicto; y la nociva y notoria negligencia al mal interpretar e inaplicar los estatutos y reglamentos del PRD.

Como se demostrará en los siguientes párrafos, ni intento de engaño hubo y ni conflicto existe, sino un claro y hasta bochornoso e ignominioso desconocimiento de los quehaceres estatutarios del Partido de la Revolución Democrática por parte del Consejo General; cosa no sorpresiva de la evidente inaplicación de la Ley Electoral y el Reglamento Interno del Consejo General como ya quedó demostrado en el no cumplimiento de las normas para la realización del Acuerdo del 6 de Diciembre de 2011 del Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.

Agravio cc.-

El artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dice que “los partidos políticos nacionales” tienen la

Baja California a través de cualquiera de sus autoridades facultadas para acreditar al secretariado encabezado por Vicente Vega Ríos, como lo notificó estatutariamente Ángel Cedillo Hernández, en calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y los acreditó Roberto Dávalos Flores en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Baja California de conformidad con la legitimación que le dan las facultades estatutarias; es un acto de autoridad, el del Consejo Electoral, ilegal, que suponiendo sin conceder, al parecer surge por la creencia errónea de un intento de engaño y un supuesto conflicto; y la nociva y notoria negligencia al mal interpretar e inaplicar los estatutos y reglamentos del PRD.

Como se demostrará en los siguientes párrafos, ni intento de engaño hubo y ni conflicto existe, sino un claro y hasta bochornoso e ignominioso desconocimiento de los quehaceres estatutarios del Partido de la Revolución Democrática por parte del Consejo General; cosa no sorpresiva de la evidente inaplicación de la Ley Electoral y el Reglamento Interno del Consejo General como ya quedó demostrado en el no cumplimiento de las normas para la realización del Acuerdo del 6 de Diciembre de 2011 del Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.

Agravios cc.-

El artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dice que “los partidos políticos nacionales” tienen la

<p>“obligación” ante el “Consejo General” de “comprobar” de “la integración de su comité directivo o estructura equivalente en el estado, en “oficio suscrito por el representante estatutario del órgano partidista nacional”, debiendo contener la “designación” de los titulares de sus órganos de representación.</p> <p>Ahora bien, para determinar, <i>prima facie</i>, a quiénes corresponde legalmente comunicar y presentar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California los nombramientos de los titulares del secretariado por cualquiera de los procedimientos estatutarios, debe atenderse a las figuras de personería (representación) y legitimación (autorización legal).</p> <p>El reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, señala en su artículo 15, inciso a) respecto a las facultades del Secretario de Organización son “dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias y la coordinación en la integración y desempeño de los órganos de dirección del Partido”.</p> <p>Así mediante oficio signado por el “estatutariamente facultado para ello” de la designación del Suscrito Julio Octavio Rodríguez Villarreal como representante del PRD en el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia; así como la nueva dirección del secretariado estatal vigente se notificó al Consejo General.</p> <p>Oprobiosamente el Consejo General desconoce el acto de autoridad del Secretario de Organización para acreditar la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal; siendo que el</p>	<p>“obligación” ante el “Consejo General” de “comprobar” de “la integración de su comité directivo o estructura equivalente en el estado, en “oficio suscrito por el representante estatutario del órgano partidista nacional”, debiendo contener la “designación” de los titulares de sus órganos de representación.</p> <p>Ahora bien, para determinar, <i>prima facie</i>, a quiénes corresponde legalmente comunicar y presentar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California los nombramientos de los titulares del secretariado por cualquiera de los procedimientos estatutarios, debe atenderse a las figuras de personería (representación) y legitimación (autorización legal).</p> <p>El reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, señala en su artículo 15, inciso a) respecto a las facultades del Secretario de Organización son “dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias y la coordinación en la integración y desempeño de los órganos de dirección del Partido”.</p> <p>Así mediante oficio signado por el “estatutariamente facultado para ello” de la designación del Suscrito Julio Octavio Rodríguez Villarreal como representante del PRD en el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia; así como la nueva dirección del secretariado estatal vigente se notificó al Consejo General.</p> <p>Oprobiosamente el Consejo General desconoce el acto de autoridad del Secretario de Organización para acreditar la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal; siendo que el</p>
---	---

mismo Ángel Cedillo Hernández, con la misma calidad de Secretario de Organización del Comité Nacional del PRD; notificó en un acto similar, pero en oficio vía fax, la integración del secretariado que el Consejo General Electoral que hoy reconoce como “vigente” a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.

Este hecho narrado en la presente demanda y en los juicios presentados por el suscrito como consta en los expedientes RI-006/2011, RI-007/2011 de este H. Tribunal, y en el inciso J) del presente recurso, no fueron de ninguna manera negados en los informes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California como se desprende en autos de los tres expedientes; y por esto se concluye se trata de hechos ciertos por efectivamente lo son.

En los autos de este H. Tribunal Electoral en los dos expedientes citados se desprende que el actual Consejo General del Instituto Electoral local no había otorgado a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional la personería (representación) y legitimación (autorización legal) cuando no otorgó validez a los oficios que acreditaban la nueva dirección del partido que fue electa el 28 de agosto de 2011, siendo que en originales fueron entregados los expedidos y la Constancia de Mayoría expedida por la Comisión Nacional Electoral.

Es decir, si con anterioridad no reconoció los oficios entregados en original por Dolores Padierna Luna en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, ni la

mismo Ángel Cedillo Hernández, con la misma calidad de Secretario de Organización del Comité Nacional del PRD; notificó en un acto similar, pero en oficio vía fax, la integración del secretariado que el Consejo General Electoral que hoy reconoce como “vigente” a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.

Este hecho narrado en la presente demanda y en los juicios presentados por el suscrito como consta en los expedientes RI-006/2011, RI-007/2011 de este H. Tribunal, y en el inciso J) del presente recurso, no fueron de ninguna manera negados en los informes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California como se desprende en autos de los tres expedientes; y por esto se concluye se trata de hechos ciertos por efectivamente lo son.

En los autos de este H. Tribunal Electoral en los dos expedientes citados se desprende que el actual Consejo General del Instituto Electoral local no había otorgado a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional la personería (representación) y legitimación (autorización legal) cuando no otorgó validez a los oficios que acreditaban la nueva dirección del partido que fue electa el 28 de agosto de 2011, siendo que en originales fueron entregados los expedidos y la Constancia de Mayoría expedida por la Comisión Nacional Electoral.

Es decir, si con anterioridad no reconoció los oficios entregados en original por Dolores Padierna Luna en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, ni la

<p>constancia de mayoría expedida por la Comisión Nacional Electoral, ambas del PRD; pero sí reconoció con el oficio vía fax por el Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, Ángel Cedillo Hernández, es por eso que ahora se acreditó otra vez por la misma autoridad partidaria que sí gozó de reconocimiento como tal, la nueva integración del Secretariado que fue nombrado el 21 de noviembre de 2011, pero ahora mediante un oficio en original en el cual además de acreditar a la nueva dirección estatal del partido, notificó la acreditación del Suscrito Julio Octavio Rodríguez Villarreal como representante en los órganos del Instituto.</p> <p>El artículo 53, numeral III habla de que los cambios de dirección de los partidos deben ser notificados por la persona estatutariamente facultada para ello.</p> <p>La falta de Congruencia del Consejo General Electoral, para en ocasiones sí reconocer las facultades y en ocasiones no, para los mismos actos y por la misma personería; violenta los principios de objetividad, legalidad y certeza.</p> <p>Es de reconocer que también existe la posibilidad de que personas diversas a los facultados para informar de los cambios de dirección al Consejo General del Instituto realicen dicha solicitud, por lo cual siempre se debe verificar que el acto este en conformidad con las normas internas del partido político interesado y cuenten con la autorización legal (legitimación) para ello. En este segundo supuesto, fue el presidente de la Mesa Directiva del Consejo</p>	<p>constancia de mayoría expedida por la Comisión Nacional Electoral, ambas del PRD; pero sí reconoció con el oficio vía fax por el Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, Ángel Cedillo Hernández, es por eso que ahora se acreditó otra vez por la misma autoridad partidaria que sí gozó de reconocimiento como tal, la nueva integración del Secretariado que fue nombrado el 21 de noviembre de 2011, pero ahora mediante un oficio en original en el cual además de acreditar a la nueva dirección estatal del partido, notificó la acreditación del Suscrito Julio Octavio Rodríguez Villarreal como representante en los órganos del Instituto.</p> <p>El artículo 53, numeral III habla de que los cambios de dirección de los partidos deben ser notificados por la persona estatutariamente facultada para ello.</p> <p>La falta de Congruencia del Consejo General Electoral, para en ocasiones sí reconocer las facultades y en ocasiones no, para los mismos actos y por la misma personería; violenta los principios de objetividad, legalidad y certeza.</p> <p>Es de reconocer que también existe la posibilidad de que personas diversas a los facultados para informar de los cambios de dirección al Consejo General del Instituto realicen dicha solicitud, por lo cual siempre se debe verificar que el acto este en conformidad con las normas internas del partido político interesado y cuenten con la autorización legal (legitimación) para ello. En este segundo supuesto, fue el presidente de la Mesa Directiva del Consejo</p>
--	--

<p>Estatad del PRD quien acreditó la nueva integración del Secretariado Estatal, teniendo la legitimación estatutaria para la eficacia de la solicitud.</p> <p>El partido político se encuentra constreñido a cumplir a cabalidad las disposiciones estatutarias y reglamentarias conducentes; y en cumplimiento de sus atribuciones como V Consejo a través del presidente acreditó la nueva integración de la nueva dirección del secretariado estatal del PRD como se desprende con claridad de los siguientes artículos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Del Consejo Estatal</p> <p>Artículo 61. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.</p> <p>Artículo 62. El Consejo Estatal se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, del Comité Ejecutivo Estatal o del Secretariado Nacional.</p> <p>Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de Consejos que para tal efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII De las funciones del Consejo Estatal</p> <p>Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>e) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;</p> <p>...</p> <p>j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;</p> <p>...</p> <p>n) Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos</p>	<p>Estatad del PRD quien acreditó la nueva integración del Secretariado Estatal, teniendo la legitimación estatutaria para la eficacia de la solicitud.</p> <p>El partido político se encuentra constreñido a cumplir a cabalidad las disposiciones estatutarias y reglamentarias conducentes; y en cumplimiento de sus atribuciones como V Consejo a través del presidente acreditó la nueva integración de la nueva dirección del secretariado estatal del PRD como se desprende con claridad de los siguientes artículos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Del Consejo Estatal</p> <p>Artículo 61. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.</p> <p>Artículo 62. El Consejo Estatal se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, del Comité Ejecutivo Estatal o del Secretariado Nacional.</p> <p>Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de Consejos que para tal efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII De las funciones del Consejo Estatal</p> <p>Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>e) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;</p> <p>...</p> <p>j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;</p> <p>...</p> <p>n) Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos</p>
---	---

<p>del Comité Ejecutivo Estatal, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los Consejeros presentes;</p> <p>Así mismo los siguientes artículos del Reglamento de los Consejos y la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del Objeto de los Consejos</p> <p>Artículo 4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.</p> <p>...</p> <p>De la Mesa Directiva de los Consejos</p> <p>...</p> <p>Artículo 19. Los Consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, y de dos a tres Secretarías-vocales, según sea el caso, que se regirán por los apartados siguientes:</p> <p>Artículo 20. Las funciones de la Mesa Directiva son:</p> <p>...</p> <p>n) Notificar a la Comisión Nacional Electoral de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, así como de las elecciones que se realicen en su Pleno.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">De las Funciones de los Integrantes de la Mesa Directiva del Consejo</p> <p>Artículo 22. Las funciones del Titular de la Presidencia del Consejo son:</p> <p>a) Presidir las sesiones del Consejo;</p> <p>b) Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta;</p> <p>c) Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva;</p> <p>d) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo; y</p> <p>e) Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo respectivo con voz, pero sin voto.</p> <p style="text-align: center;">De lo anterior se establece</p>	<p>del Comité Ejecutivo Estatal, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los Consejeros presentes;</p> <p>Así mismo los siguientes artículos del Reglamento de los Consejos y la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del Objeto de los Consejos</p> <p>Artículo 4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.</p> <p>...</p> <p>De la Mesa Directiva de los Consejos</p> <p>...</p> <p>Artículo 19. Los Consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, y de dos a tres Secretarías-vocales, según sea el caso, que se regirán por los apartados siguientes:</p> <p>Artículo 20. Las funciones de la Mesa Directiva son:</p> <p>...</p> <p>n) Notificar a la Comisión Nacional Electoral de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, así como de las elecciones que se realicen en su Pleno.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">De las Funciones de los Integrantes de la Mesa Directiva del Consejo</p> <p>Artículo 22. Las funciones del Titular de la Presidencia del Consejo son:</p> <p>a) Presidir las sesiones del Consejo;</p> <p>b) Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta;</p> <p>c) Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva;</p> <p>d) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo; y</p> <p>e) Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo respectivo con voz, pero sin voto.</p> <p style="text-align: center;">De lo anterior se establece</p>
---	---

claramente que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática tiene la facultad exclusiva y autónoma de nombrar a titulares ante las secretarías del Comité Ejecutivo Estatal que se encuentren vacantes de forma definitiva.

Por ello en este acto se vuelve a solicitar a este H. Tribunal requiera al Consejo General la documentación que acredita al secretariado estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California que según el mismo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California reconoce como vigente y en pleno derecho; corroborándose que el único documento para acreditarlos es el mencionado oficio recibido vía fax.

Esto es así, por que el suscrito fungía como representante propietario ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia e incluso como Titular del Órgano Interno de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y jamás, bajo ninguna vía, se entregó certificación alguna de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Es decir, el suscrito ya era representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General y la Comisión de Vigilancia cuando se nombró al secretariado anterior que según el Instituto es el secretariado vigente, no obstante ya se haya electo otro secretariado, y a este que reconoce fue acreditado vía fax.

Con toda claridad, el Instituto Electoral reconoce el

claramente que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática tiene la facultad exclusiva y autónoma de nombrar a titulares ante las secretarías del Comité Ejecutivo Estatal que se encuentren vacantes de forma definitiva.

Por ello en este acto se vuelve a solicitar a este H. Tribunal requiera al Consejo General la documentación que acredita al secretariado estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California que según el mismo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California reconoce como vigente y en pleno derecho; corroborándose que el único documento para acreditarlos es el mencionado oficio recibido vía fax.

Esto es así, por que el suscrito fungía como representante propietario ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia e incluso como Titular del Órgano Interno de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y jamás, bajo ninguna vía, se entregó certificación alguna de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Es decir, el suscrito ya era representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General y la Comisión de Vigilancia cuando se nombró al secretariado anterior que según el Instituto es el secretariado vigente, no obstante ya se haya electo otro secretariado, y a este que reconoce fue acreditado vía fax.

Con toda claridad, el Instituto Electoral reconoce el

acto de autoridad de Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática cuando notificó la integración del anterior secretariado vía Fax; y ahora sin fundamento legal la desconoce; siendo como consta en el mismo informe de la autoridad a pesar de que ahora sí, además el Instituto recibió los documentales en originales y consistentes en el oficio de acreditación, la Convocatoria a la sesión del Consejo Estatal del PRD la Lista de Asistencia y el Acta de dicha Sesión.

De estos documentos se desprende los quehaceres estatutarios de nombramiento de la nueva dirección de la estructura del partido, y los oficios en originales tanto de Ángel Cedillo Hernández, en su calidad de Secretario de Organización, como la notificación de Roberto Dávalos Flores, como presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD máxima autoridad del partido en Baja California tienen pleno valor estatutario por lo cual deben ser efectivos.

La personalidad de Roberto Dávalos Flores está acreditada en autos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como se desprende de que en el informe de dicha autoridad del presente juicio no niega el señalamiento del suscrito de que está plenamente acreditada su personería y para prueba en la página web del Instituto en la que aparece su nombre como tal al día de hoy; cosa que no niega la autoridad.

Agravio dd.-

En el tercer párrafo del

acto de autoridad de Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática cuando notificó la integración del anterior secretariado vía Fax; y ahora sin fundamento legal la desconoce; siendo como consta en el mismo informe de la autoridad, a pesar de que ahora sí, además el Instituto recibió los documentales en originales y consistentes en el oficio de acreditación, la Convocatoria a la sesión del Consejo Estatal del PRD, la Lista de Asistencia y el Acta de dicha Sesión.

De estos documentos se desprende los quehaceres estatutarios de nombramiento de la nueva dirección de la estructura del partido, y los oficios en originales tanto de Ángel Cedillo Hernández, en su calidad de Secretario de Organización, como la notificación de Roberto Dávalos Flores, como presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD máxima autoridad del partido en Baja California tienen pleno valor estatutario por lo cual deben ser efectivos.

La personalidad de Roberto Dávalos Flores está acreditada en autos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como se desprende de que en el informe de dicha autoridad del presente juicio no niega el señalamiento del suscrito de que está plenamente acreditada su personería y para prueba en la página web del Instituto en la que aparece su nombre como tal al día de hoy; cosa que no niega la autoridad.

Agravio dd.-

En el tercer párrafo del

Considerando DÉCIMO QUINTO el Consejo General sostiene que le “es imposible acreditar válidamente la nueva integración de secretariado estatal” hasta que el IFE “se pronuncie al respecto” y “notifique formalmente” dicho Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Sin embargo, en el oficio del Consejo General en el cual dice es en cumplimiento del artículo 114 de la Ley Electoral, de conformidad con el RESOLUTIVO PRIMERO del Acuerdo del 6 de diciembre de 2011, ni solicita, pide o requiere de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se pronuncie o actúe referente a la información que recibe por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Entonces, si el Consejo General no solicita, pide o requiere que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE se pronuncie o actúe al respecto del expediente enviado; entonces es imposible que dicha autoridad federal “notifique expresamente” al Consejo General.

Además la autoridad encargada de expedir la certificación que pide exclusivamente al suscrito y a la nueva integración del Secretariado estatal del PRD; no es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; sino la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral; a quien no se le envía nada ni se le pide nada.

Aún si el IFE supliera la

Considerando DÉCIMO QUINTO el Consejo General sostiene que le “es imposible acreditar válidamente la nueva integración de secretariado estatal” hasta que el IFE “se pronuncie al respecto” y “notifique formalmente” a dicho Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Sin embargo, en el oficio del Consejo General en el cual dice es en cumplimiento del artículo 114 de la Ley Electoral, de conformidad con el RESOLUTIVO PRIMERO del Acuerdo del 6 de diciembre de 2011, ni solicita, pide o requiere de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se pronuncie o actúe referente a la información que recibe por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Entonces, si el Consejo General no solicita, pide o requiere que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE se pronuncie o actúe al respecto del expediente enviado; entonces es imposible que dicha autoridad federal “notifique expresamente” al Consejo General.

Además la autoridad encargada de expedir la certificación que pide exclusivamente al suscrito y a la nueva integración del Secretariado estatal del PRD; no es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; sino la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral; a quien no se le envía nada ni se le pide nada.

Aún si el IFE supliera la

<p>deficiencia del expediente enviado por el IEPC de BC; este seudo requisito exigido es una carga ilegal y excesiva.</p> <p>De manera verbal en varias ocasiones el presidente del Consejo General Electoral, Enrique Carlos Blancas de la Cruz, y la secretaria fedataria, Graciela Amezola Canseco, requirieron del suscrito la "certificación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral" para poder acreditar la dirección encabezada por Vicente Vega Ríos y Dora Leticia de la Rosa Ochoa.</p> <p>Esto es una carga ilegal; pues no está prescrito en la Ley electoral estatal ni en el reglamento interno del Consejo General Electoral que el Partido Político Nacional entregue la Certificación del Secretario Ejecutivo de la Inscripción en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral como requisito para acreditar los cambios de las nuevas direcciones estatales o estructuras similares y estas sean reconocidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.</p> <p>Como se desprende en autos de este H. Tribunal en los expedientes de los juicios en los expedientes RI-06/2011 y RI-07/2011, este requisito también fue requerido por el Consejo General al PRD para que el secretariado que posteriormente fue anulado, a pesar de que con anterioridad, el Partido que el Suscrito representa de forma estatutaria y legal, había entregado el oficio que obliga la Ley electoral local y además</p>	<p>deficiencia del expediente enviado por el IEPC de BC; este seudo requisito exigido es una carga ilegal y excesiva.</p> <p>De manera verbal en varias ocasiones el presidente del Consejo General Electoral, Enrique Carlos Blancas de la Cruz, y la secretaria fedataria, Graciela Amezola Canseco, requirieron del suscrito la "certificación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral" para poder acreditar la dirección encabezada por Vicente Vega Ríos y Dora Leticia de la Rosa Ochoa.</p> <p>Esto es una carga ilegal; pues no está prescrito en la Ley electoral estatal ni en el reglamento interno del Consejo General Electoral que el Partido Político Nacional entregue la Certificación del Secretario Ejecutivo de la Inscripción en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral como requisito para acreditar los cambios de las nuevas direcciones estatales o estructuras similares y estas sean reconocidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.</p> <p>Como se desprende en autos de este H. Tribunal en los expedientes de los juicios en los expedientes RI-06/2011 y RI-07/2011, este requisito también fue requerido por el Consejo General al PRD para que el secretariado que posteriormente fue anulado, a pesar de que con anterioridad, el Partido que el Suscrito representa de forma estatutaria y legal, había entregado el oficio que obliga la Ley electoral local y además</p>
--	--

perfeccionó la solicitud con la prueba en originales de todos los actos de autoridad que llevaron a la elección de Norma Olivia Mercedes Gutiérrez y Filiberto Pozos Zurita como presidente y secretario general respectivamente el 28 de agosto de 2011.

Esta carga ilegal que no obliga la ley electoral local, sino es lo mas parecido a un riesgo psico-social de los consejeros de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, el consejero presidente y la secretaria fedataria para que los partidos que ellos llaman de poca fuerza electoral, pequeños, simples, comunes y silvestres; sin la fuerza electoral de gobernar, crean semejante cuento de que es un requisito la certificación de inscripción en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California pueda reconocer a las direcciones estatales de los partidos políticos nacionales y se queden tranquilitos en casa esperando a que llegue la parsimoniosa resolución administrativa; mientras al libre arbitrio, el Consejo General mediante un acuerdo en lo oscuro y tenebroso de sus aposentos; reconozca a quien quiera reconocer; y lo más perverso aún, le entregue el financiamiento publico con toda impunidad a quien quiera darlo en lo que el Instituto Federal Electoral se pronuncia sobre el cambio de dirección del partido y le notifica expresamente al Consejo local a pesar de que este nunca pidió que lo hicieran,

perfeccionó la solicitud con la prueba en originales de todos los actos de autoridad que llevaron a la elección de Norma Olivia Mercedes Gutiérrez y Filiberto Pozos Zurita como presidente y secretario general respectivamente el 28 de agosto de 2011.

Esta carga ilegal que no obliga la ley electoral local, sino es lo más parecido a un riesgo psico-social de los consejeros de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, el consejero presidente y la secretaria fedataria para que los partidos que ellos llaman de poca fuerza electoral, pequeños, simples, comunes y silvestres; sin la fuerza electoral de gobernar, crean semejante cuento de que es un requisito la certificación de inscripción en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California pueda reconocer a las direcciones estatales de los partidos políticos nacionales y se queden tranquilitos en casa esperando a que llegue la parsimoniosa resolución administrativa; mientras al libre arbitrio, el Consejo General mediante un acuerdo en lo oscuro y tenebroso de sus aposentos; reconozca a quien quiera reconocer; y lo más perverso aún, le entregue el financiamiento público con toda impunidad a quien quiera darlo en lo que el Instituto Federal Electoral se pronuncia sobre el cambio de dirección del partido y le notifica expresamente al Consejo local a pesar de que este nunca pidió que lo hicieran,

esperando que el I FE con la carga laboral de la elección presidencial supliera las deficiencias del oficio de remisión.

Este trato del Consejo General Electoral es además de un exceso y una desproporción, es un trato discriminatorio pues solo es exigido el requisito de la certificación expedida por el IFE a una fracción del Partido de la Revolución Democrática, y no exigida a la anterior fracción del mismo partido que tenía la dirigencia anterior; y tampoco requerida al resto de los partidos políticos nacionales.

Es decir, el Secretariado que el Consejo reconoce como vigente no cuenta en autos del Consejo General la Certificación expedida por el IFE; además a ningún otro partido político nacional le es solicitada para acreditar a sus órganos directivos la certificación en comento.

Para demostrar lo anterior, solicito en este acto a este H. Tribunal Electoral de Baja California requiera del Consejo General todas las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en la que da cuenta de la inscripción en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de todas las direcciones estatales y municipales o estructuras similares de las actuales e inmediatas anteriores secretarías de todos los Partidos Políticos Nacionales con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Bajo el criterio exigido al suscrito y al partido que el suscrito representa y de conformidad con el Considerando

esperando que el IFE con la carga laboral de la elección presidencial supliera las deficiencias del oficio de remisión.

Este trato del Consejo General Electoral es además de un exceso y una desproporción, es un trato discriminatorio pues solo es exigido el requisito de la certificación expedida por el IFE a una fracción del Partido de la Revolución Democrática, y no exigida a la anterior fracción del mismo partido que tenía la dirigencia anterior; y tampoco requerida al resto de los partidos políticos nacionales.

Es decir, el Secretariado que el Consejo reconoce como vigente no cuenta en autos del Consejo General la Certificación expedida por el IFE; además a ningún otro partido político nacional le es solicitada para acreditar a sus órganos directivos la certificación en comento.

Para demostrar lo anterior, solicito en este acto a este H. Tribunal Electoral de Baja California requiera del Consejo General todas las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en la que da cuenta de la inscripción en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de todas las direcciones estatales y municipales o estructuras similares de las actuales e inmediatas anteriores secretarías de todos los Partidos Políticos Nacionales con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Bajo el criterio exigido al suscrito y al partido que el suscrito representa y de conformidad con el Considerando

DÉCIMO QUINTO del Acuerdo del 6 de Diciembre de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos deben obrar en autos del Consejo General dichas certificaciones de todas las direcciones actuales y anteriores de todos los partidos políticos nacionales con registro en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

De no ser así, y de solo faltar una sola, se evidencia la falta de congruencia obligatoria en los actos y resoluciones que debe efectuar el Consejo General.

Además la "Certificación" requerida en el Considerando DÉCIMO QUINTO del multicitado Acuerdo, es expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solo a petición de parte de manera excesiva por el Representante Acreditado ante el Consejo General del IFE.

Es decir, aunque el Consejo lo solicite, no tiene la personería para hacerlo; y esta certificación solo es expedida a petición de parte y no como un requisito obligatorio a las direcciones estatales de los partidos políticos nacionales.

Además dicha certificación que no es un trámite o requisito exigido por el Código Federal Electoral, tampoco lo es requerido por la Ley Electoral de Baja California a las direcciones estatales y municipales de los Partidos Políticos Nacionales; y lo único que exige la Ley Electoral del Estado es que el Partido Político Nacional a través de funcionario estatutario facultado para ello, de cuenta al Consejo General para que la dirección estatal ejerza en pleno derecho.

Por lo anterior solicito a

DÉCIMO QUINTO del Acuerdo del 6 de Diciembre de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos deben obrar en autos del Consejo General dichas certificaciones de todas las direcciones actuales y anteriores de todos los partidos políticos nacionales con registro en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

De no ser así, y de solo faltar una sola, se evidencia la falta de congruencia obligatoria en los actos y resoluciones que debe efectuar el Consejo General.

Además la "Certificación" requerida en el Considerando DÉCIMO QUINTO del multicitado Acuerdo, es expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solo a petición de parte de manera exclusiva por el Representante Acreditado ante el Consejo General del IFE.

Es decir, aunque el Consejo lo solicite, no tiene la personería para hacerlo; y esta certificación solo es expedida a petición de parte y no como un requisito obligatorio a las direcciones estatales de los partidos políticos nacionales.

Además dicha certificación que no es un trámite o requisito exigido por el Código Federal Electoral, tampoco lo es requerido por la Ley Electoral de Baja California a las direcciones estatales y municipales de los Partidos Políticos Nacionales; y lo único que exige la Ley Electoral del Estado es que el Partido Político Nacional a través de funcionario estatutario facultado para ello, de cuenta al Consejo General para que la dirección estatal ejerza en pleno derecho.

Por lo anterior solicito a

<p>este H. Tribunal que ordene al Consejo General que el proceso de acreditación del suscrito representante y la nueva dirección del Partido de la Revolución Democrática fluya dentro del marco de la Ley; y no dentro de los caprichos basados en deducciones mediante silogismos realizados en lo oscurito por el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.</p> <p>La Metodología que debe observar el Consejo General para la acreditación en los cambios de dirección de la estructura estatal del Partido Político Nacional y de los REQUISITOS y el PROCEDIMIENTOS que deben cumplir los partidos políticos nacionales se desprende claramente del artículo 53, numeral III de la Ley electoral local y es el único procedimiento que debe seguir el Consejo General a través de la Secretaria Fedetaria en la revisión de las solicitudes de registro de los cambios de la dirección de los partidos nacionales.</p> <p>Racionalmente puede solicitar las pruebas estatutarias de los actos llevados a cabo para el cambio de la dirección del partido político nacional en el estado.</p> <p>La exigencia ilegal impuesta por el Consejo General exclusivamente a una parte del PRD demuestra una falta de congruencia que le es obligatoria, pues esta carga administrativa solo es impuesta a la nueva dirección estatal del PRD y ni siquiera a la anterior, mucho menos al resto de los partidos políticos nacionales.</p> <p>Además el Consejo General no informó bajo ninguna</p>	<p>este H. Tribunal que ordene al Consejo General que el proceso de acreditación del suscrito representante y la nueva dirección del Partido de la Revolución Democrática fluya dentro del marco de la Ley; y no dentro de los caprichos basados en deducciones mediante silogismos realizados en lo oscurito por el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.</p> <p>La Metodología que debe observar el Consejo General para la acreditación en los cambios de dirección de la estructura estatal del Partido Político Nacional y de los REQUISITOS y el PROCEDIMIENTOS que deben cumplir los partidos políticos nacionales se desprende claramente del artículo 53, numeral III de la Ley electoral local y es el único procedimiento que debe seguir el Consejo General a través de la Secretaria Fedataria en la revisión de las solicitudes de registro de los cambios de la dirección de los partidos nacionales.</p> <p>Racionalmente puede solicitar las pruebas estatutarias de los actos llevados a cabo para el cambio de la dirección del partido político nacional en el estado.</p> <p>La exigencia ilegal impuesta por el Consejo General exclusivamente a una parte del PRD demuestra una falta de congruencia que le es obligatoria, pues esta carga administrativa solo es impuesta a la nueva dirección estatal del PRD y ni siquiera a la anterior, mucho menos al resto de los partidos políticos nacionales.</p> <p>Además el Consejo General no informó bajo ninguna</p>
--	--

manera y de ningún modo a Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ni a Roberto Dávalos Flores, presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido en Baja California la negación de la solicitud de acreditar al nuevo secretariado estatal y al suscrito en calidad de representante propietario ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia, ambos del Instituto Estatal Electoral, negando el derecho de audiencia o siquiera de subsanar lo que a juicio del órgano electoral había necesidad de hacerlo.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución de la autoridad administrativa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo que resuelve, en un acto en particular o general, y lo que actúa.

Esta falta de congruencia es evidente por que el Consejo no reconoce el acto de autoridad partidista del Secretario de Organización nacional del PRD para la acreditación del actual Secretariado y si para el anterior secretariado.

Además la falta de congruencia se evidencia más pues que al acto de autoridad mencionado en el párrafo inmediato anterior y al realizado por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD al no notificar el acto de no reconocimiento y no acreditación.

La congruencia interna exige que en las resoluciones administrativas no se contengan

manera y de ningún modo a Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ni a Roberto Dávalos Flores, presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido en Baja California la negación de la solicitud de acreditar al nuevo secretariado estatal y al suscrito en calidad de representante propietario ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia, ambos del Instituto Estatal Electoral, negando el derecho de audiencia o siquiera de subsanar lo que a juicio del órgano electoral había necesidad de hacerlo.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución de la autoridad administrativa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo que resuelve, en un acto en particular o general, y lo que actúa.

Esta falta de congruencia es evidente por que el Consejo no reconoce el acto de autoridad partidista del Secretario de Organización nacional del PRD para la acreditación del actual Secretariado y si para el anterior secretariado.

Además la falta de congruencia se evidencia más pues que al acto de autoridad mencionado en el párrafo inmediato anterior y al realizado por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD al no notificar el acto de no reconocimiento y no acreditación.

La congruencia interna exige que en las resoluciones administrativas no se contengan

<p>consideraciones contrarias entre sí. Por ejemplo, mientras a un partido le exige un requisito introduciendo elementos ajenos a lo requerido por la ley como es la certificación del IFE; a otro partido nacional u otro grupo de personas del mismo partido no lo exige para el mismo acto de reconocer o no el cambio de dirección de la estructura partidaria y decide algo distinto e incurre con ello en el vicio de incongruencia de los actos administrativos, que la torna contraria a Derecho violando con ello el principio de certeza y de seguridad jurídica.</p> <p style="text-align: center;">Agravio ee.-</p> <p>En los Considerando DÉCIMO CUARTO, numeral 4, incisos d) y e) y DÉCIMO QUINTO, tercer párrafo, equivocadamente el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos afirma que la elección del 21 de noviembre de 2011 para nombrar al Secretariado Interino, como consta en el acta del Consejo Estatal del PRD de dicha sesión, se trata de un engaño al órgano electoral local pretendiendo hacer del conocimiento que dichos actos fueron en el cumplimiento de la sentencia de la Comisión Nacional de Garantías del PRD.</p> <p>Es equivocada dicha afirmación de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos explícita e implícita en dichos considerandos; puesto que la “elección”, cuyo sinónimos son “nombramiento”, “votación”, “deliberación” y “designación”, fue realizado en apego al derecho establecido en la normatividad interna del PRD.</p> <p>De Conformidad con los Estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática y el</p>	<p>consideraciones contrarias entre sí. Por ejemplo, mientras a un partido le exige un requisito introduciendo elementos ajenos a lo requerido por la ley como es la certificación del IFE; a otro partido nacional u otro grupo de personas del mismo partido no lo exige para el mismo acto de reconocer o no el cambio de dirección de la estructura partidaria y decide algo distinto e incurre con ello en el vicio de incongruencia de los actos administrativos, que la torna contraria a Derecho violando con ello el principio de certeza y de seguridad jurídica.</p> <p style="text-align: center;">Agravio ee.-</p> <p>En los Considerando DÉCIMO CUARTO, numeral 4, incisos d) y e) y DÉCIMO QUINTO, tercer párrafo, equivocadamente el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos afirma que la elección del 21 de noviembre de 2011 para nombrar al Secretariado Interino, como consta en el acta del Consejo Estatal del PRD de dicha sesión, se trata de un engaño al órgano electoral local pretendiendo hacer del conocimiento que dichos actos fueron en el cumplimiento de la sentencia de la Comisión Nacional de Garantías del PRD.</p> <p>Es equivocada dicha afirmación de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos explícita e implícita en dichos considerandos; puesto que la “elección”, cuyo sinónimos son “nombramiento”, “votación”, “deliberación” y “designación”, fue realizado en apego al derecho establecido en la normatividad interna del PRD.</p> <p>De Conformidad con los Estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática y el</p>
--	--

Reglamento de Consejos, es facultad exclusiva y autónoma del Consejo Estatal el nombrar o designar al Secretariado Estatal así como es facultad de Ángel Cedillo Hernández, como titular de la Secretaria de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional el informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales de acreditarlos ante dicho órgano electoral local.

El argumento de la autoridad electoral de que no puede acreditar al nuevo secretariado notificado por Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización por un supuesto intento de engaño de que la sesión del 21 de noviembre de 2011 del Consejo Estatal del PRD fue con el propósito de falsear el cumplimiento de la sentencia del órgano jurisdiccional interno; es un acto de dolo o notoria negligencia por que la “deducción advertida” de los hechos que hace el Consejo Electoral parten de una premisa falsa debido al desconocimiento u omisión de conocer los estatutos internos del PRD.

El suscrito no es licenciado en derecho ni perito en leyes, sino de oficios diversos y artes variados; pero es conocimiento básico y de sentido común, que la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal ante la ausencia definitiva y absoluta del Presidente de la República; con fundamento en el Artículo 41 de la Constitución, tiene facultades autónomas y exclusivas de nombrar mediante una elección en un proceso democrático de sus miembros, a un presidente interino, en tanto el órgano electoral federal lleva a cabo el

Reglamento de Consejos, es facultad exclusiva y autónoma del Consejo Estatal el nombrar o designar al Secretariado Estatal así como es facultad de Ángel Cedillo Hernández, como titular de la Secretaria de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional el informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales de acreditarlos ante dicho órgano electoral local.

El argumento de la autoridad electoral de que no puede acreditar al nuevo secretariado notificado por Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización por un supuesto intento de engaño de que la sesión del 21 de noviembre de 2011 del Consejo Estatal del PRD fue con el propósito de falsear el cumplimiento de la sentencia del órgano jurisdiccional interno; es un acto de dolo o notoria negligencia por que la “deducción advertida” de los hechos que hace el Consejo Electoral parten de una premisa falsa debido al desconocimiento u omisión de conocer los estatutos internos del PRD.

El suscrito no es licenciado en derecho ni perito en leyes, sino de oficios diversos y artes variados; pero es conocimiento básico y de sentido común, que la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal ante la ausencia definitiva y absoluta del Presidente de la República; con fundamento en el Artículo 41 de la Constitución, tiene facultades autónomas y exclusivas de nombrar mediante una elección en un proceso democrático de sus miembros, a un presidente interino, en tanto el órgano electoral federal lleva a cabo el

<p>proceso de renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>Por analogía y mayoría de razón ante la ausencia absoluta y definitiva del Presidente y Secretario General, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática nombró a los titulares de las secretarías vacantes mediante un proceso de elección democrática interna en tanto, el órgano nacional electoral repone el procedimiento de elección del secretariado.</p> <p>Es decir, la renovación del Secretariado Estatal en cumplimiento de la sentencia de la Comisión Nacional de Garantías no se ha realizado; pero no existe "TARDANZA", como señala equivocadamente el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, sino que ya se llevó a cabo el procedimiento de nombrar a los titulares de las vacantes mediante una elección en el Consejo Estatal, y no mediante un proceso electivo.</p> <p>Esto es claro a saber, puesto que el Secretario de Organización Ángel Cedillo Hernández informó de la nueva integración del secretariado estatal se realizó mediante el proceso estatutario conferido al Consejo Estatal el día 21 de noviembre de 2011.</p> <p>Es decir no hay contradicción entre el supuesto oficio del presidente nacional del PRD Jesús Zambrano Grijalva en el que supuestamente afirma que no se ha realizado el proceso de renovación de la dirigencia del PRD en Baja California por la Comisión Nacional Electoral, con el oficio del Secretario nacional de Organización del PRD que informa de la determinación</p>	<p>proceso de renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>Por analogía y mayoría de razón ante la ausencia absoluta y definitiva del Presidente y Secretario General, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática nombró a los titulares de las secretarías vacantes mediante un proceso de elección democrática interna en tanto, el órgano nacional electoral repone el procedimiento de elección del secretariado.</p> <p>Es decir, la renovación del Secretariado Estatal en cumplimiento de la sentencia de la Comisión Nacional de Garantías no se ha realizado; pero no existe "TARDANZA", como señala equivocadamente el Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, sino que ya se llevó a cabo el procedimiento de nombrar a los titulares de las vacantes mediante una elección en el Consejo Estatal, y no mediante un proceso electivo.</p> <p>Esto es claro a saber, puesto que el Secretario de Organización Ángel Cedillo Hernández informó de la nueva integración del secretariado estatal se realizó mediante el proceso estatutario conferido al Consejo Estatal el día 21 de noviembre de 2011.</p> <p>Es decir no hay contradicción entre el supuesto oficio del presidente nacional del PRD Jesús Zambrano Grijalva en el que supuestamente afirma que no se ha realizado el proceso de renovación de la dirigencia del PRD en Baja California por la Comisión Nacional Electoral, con el oficio del Secretario nacional de Organización del PRD que informa de la determinación</p>
--	--

autónoma y exclusiva del Consejo Estatal del PRD de nombrar ante las ausencias al presidente y secretario general efectivamente se realizó.

Ambos oficios informan cosas distintas por que tratan cosas distintas, y sin embargo coinciden en que no se ha llevado a cabo el proceso que mandato expresamente la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El Presidente Nacional informa sobre el proceso de renovación ordenado por la Comisión Nacional de Garantías y que debe realizar la Comisión Nacional Electoral y el Secretario de Organización informa sobre la facultad del Consejo Estatal del partido de nombrar ante las ausencias absolutas del Secretariado Estatal y la realización de los actos electivos de dicha facultad autónoma y exclusiva.

Contrario a lo que afirma el Consejo General Electoral a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos en relación a que el Consejo Estatal del PRD no puede nombrar presidente estatal del PRD por el mandato expreso de la Comisión Nacional de Garantías a la Comisión Nacional Electoral de continuar con el proceso de renovación; se equivoca el Instituto Electoral local pues dicha sentencia no limita al Consejo Estatal del PRD para que uso de sus facultades estatutarias nombre presidente y secretario general ante la ausencia absoluta del secretariado.

En todo caso, le correspondería a la misma Comisión Nacional Electoral o

autónoma y exclusiva del Consejo Estatal del PRD de nombrar ante las ausencias al presidente y secretario general efectivamente se realizó.

Ambos oficios informan cosas distintas por que tratan cosas distintas, y sin embargo coinciden en que no se ha llevado a cabo el proceso que mandato expresamente la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El Presidente Nacional informa sobre el proceso de renovación ordenado por la Comisión Nacional de Garantías y que debe realizar la Comisión Nacional Electoral y el Secretario de Organización informa sobre la facultad del Consejo Estatal del partido de nombrar ante las ausencias absolutas del Secretariado Estatal y la realización de los actos electivos de dicha facultad autónoma y exclusiva.

Agravio ff.-

Contrario a lo que afirma el Consejo General Electoral a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos en relación a que el Consejo Estatal del PRD no puede nombrar presidente estatal del PRD por el mandato expreso de la Comisión Nacional de Garantías a la Comisión Nacional Electoral de continuar con el proceso de renovación; se equivoca el Instituto Electoral local pues dicha sentencia no limita al Consejo Estatal del PRD para que uso de sus facultades estatutarias nombre presidente y secretario general ante la ausencia absoluta del secretariado.

En todo caso, le correspondería a la misma Comisión Nacional Electoral o

<p>algún tercer interesado impugnar el acto de nombramiento del secretariado por el Consejo Estatal en la misma Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Si bien no existe duda sobre el carácter materialmente administrativo de la determinación adoptada por el Consejo Estatal del PRD en Baja California, en relación con el nombramiento de presidente y secretario general interino, la circunstancia de que el Consejo Estatal del PRD se haya erigido en Órgano Electoral, no le da un contenido electoral a tal acto que haya remplazado las funciones de la Comisión Nacional Electoral de organizar las elecciones; pues no existe base jurídica alguna para estimar que el nombramiento de mérito constituyó una “elección indirecta” o un acto de preparación a un proceso electoral extraordinario.</p> <p>Lo anterior, con base en la premisa fundamental de que el acto de elección para nombrar a los titulares de las secretarías vacantes, no se trata de un contenido electoral, en tanto no se vincula en forma alguna con la expresión de la voluntad popular en ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo para la renovación de los órganos de dirección del Partido en Baja California, sino que es producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional, estatutario y reglamentario.</p> <p>La anterior conclusión, se sustenta en lo siguiente artículo de los estatutos del PRD:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">De las funciones del Consejo Estatal</p> <p>Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá</p>	<p>algún tercer interesado impugnar el acto de nombramiento del secretariado por el Consejo Estatal en la misma Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Sí bien no existe duda sobre el carácter materialmente administrativo de la determinación adoptada por el Consejo Estatal del PRD en Baja California, en relación con el nombramiento de presidente y secretario general interino, la circunstancia de que el Consejo Estatal del PRD se haya erigido en Órgano Electoral, no le da un contenido electoral a tal acto que haya remplazado las funciones de la Comisión Nacional Electoral de organizar las elecciones; pues no existe base jurídica alguna para estimar que el nombramiento de mérito constituyó una “elección indirecta” o un acto de preparación a un proceso electoral extraordinario.</p> <p>Lo anterior, con base en la premisa fundamental de que el acto de elección para nombrar a los titulares de las secretarías vacantes, no se trata de un contenido electoral, en tanto no se vincula en forma alguna con la expresión de la voluntad popular en ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo para la renovación de los órganos de dirección del Partido en Baja California, sino que es producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional, estatutario y reglamentario.</p> <p>La anterior conclusión, se sustenta en lo siguiente artículo de los estatutos del PRD:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">De las funciones del Consejo Estatal</p> <p>Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá</p>
--	---

<p>las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>e) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;</p> <p>j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto</p> <p>n) Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos del Comité Ejecutivo Estatal, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los Consejeros presentes;</p> <p>p) Las demás que les atribuya el presente ordenamiento y los que de éste emanen.</p> <p>Es decir, los estatutos del PRD diferencian entre las facultades del Consejo Estatal del Partido de “convocar a elecciones” y “elegir” (artículo 65, incisos e y j) al presidente y secretario general; con la facultad exclusiva y autónoma de “nombrar” por “ausencia” (artículo 65 inciso n), lo que claramente ocurrió como consta en el acta de la sesión que fue entregada en original al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California por Roberto Dávalos Flores, como consta en el apartado de pruebas del presente recurso.</p> <p>Del precepto Artículo 255 del estatuto que dice “Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios: ... b) Todas las elecciones nacionales, estatales, municipales, de Comités de Base Seccional, así como en el Exterior serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;”...; se obtiene que la renovación de la Dirección del Partido se realiza mediante</p>	<p>las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>e) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;</p> <p>j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;</p> <p>n) Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos del Comité Ejecutivo Estatal, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los Consejeros presentes;</p> <p>p) Las demás que les atribuya el presente ordenamiento y los Reglamentos que de éste emanen.</p> <p>Es decir, los estatutos del PRD diferencian entre las facultades del Consejo Estatal del Partido de “convocar a elecciones” y “elegir” (artículo 65, incisos e y j) al presidente y secretario general; con la facultad exclusiva y autónoma de “nombrar” por “ausencia” (artículo 65 inciso n), lo que claramente ocurrió como consta en el acta de la sesión que fue entregada en original al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California por Roberto Dávalos Flores, como consta en el apartado de pruebas del presente recurso.</p> <p>Del precepto Artículo 255 del estatuto que dice “Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios: ... b) Todas las elecciones nacionales, estatales, municipales, de Comités de Base Seccional, así como en el Exterior serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;”...; se obtiene que la renovación de la Dirección del Partido se realiza mediante</p>
--	--

<p>elecciones; cosa que no ocurrió, puesto que no se trató de una renovación, sino de una ausencia de la dirección del partido en el Secretariado Estatal que fue subsanada por el órgano facultado para nombrar ante ausencias.</p> <p>De conformidad con la normatividad interna el proceso electoral es el conjunto de actos llevados a cabo para la renovación periódica de los órganos de dirección, que sólo pueden ser realizados administrativamente por la Comisión Nacional Electoral del PRD expresamente facultada para ello, y la Comisión Nacional de Garantías, cada uno en la esfera de su competencia, de manera tal que son los actos de estas autoridades los que a primera vista, tendrían repercusión en el proceso electoral y, por ende, impugnables en su momento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el orden jurídico aplicable; el cual excluye al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana siquiera de participar como tercero interesado.</p> <p>El proceso electoral ordinario, en términos del ordenamiento legal interno, consta de tres etapas: a) Convocatoria y Preparación; b) Jornada Electoral y, c) Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones. Estas comprenden actos tales como: a) el registro de candidatos, campañas electorales, integración y ubicación de Mesas Directivas de Casilla en su caso, registro de representantes y aprobación, impresión y distribución de documentación electoral; b)</p>	<p>elecciones; cosa que no ocurrió, puesto que no se trató de una renovación, sino de una ausencia de la dirección del partido en el Secretariado Estatal que fue subsanada por el órgano facultado para nombrar ante ausencias.</p> <p>De conformidad con la normatividad interna el proceso electoral es el conjunto de actos llevados a cabo para la renovación periódica de los órganos de dirección, que sólo pueden ser realizados administrativamente por la Comisión Nacional Electoral del PRD expresamente facultada para ello, y la Comisión Nacional de Garantías, cada uno en la esfera de su competencia, de manera tal que son los actos de estas autoridades los que a primera vista, tendrían repercusión en el proceso electoral y, por ende, impugnables en su momento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el orden jurídico aplicable; el cual excluye al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana siquiera de participar como tercero interesado.</p> <p>El proceso electoral ordinario, en términos del ordenamiento legal interno, consta de tres etapas: a) Convocatoria y Preparación; b) Jornada Electoral y, c) Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones. Estas comprenden actos tales como: a) el registro de candidatos, campañas electorales, integración y ubicación de Mesas Directivas de Casilla en su caso, registro de representantes y aprobación, impresión y distribución de documentación electoral; b)</p>
--	--

instalación y apertura de casillas, votación, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión de paquetes electorales; si aplica, o inicio de la sesión del Consejo respectivo; y c) Información preliminar de resultados electorales, cómputos, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez; y toma de protesta si aplica.

Por otra parte, en el inciso n) del artículo 65 del estatuto, se dispone que sea facultad del Consejo Estatal nombrar en casos de ausencia; sin necesidad de realizar una elección puesto que no se trata de una renovación de la dirección de la estructura del partido.

Del ordenamiento legal citado en el inciso j) se dispone la forma en que deberán llevarse a cabo las elecciones de renovación de la dirección del partido, así se establece que se sujetarán a lo dispuesto en el propio ordenamiento y a lo que en particular establezca la convocatoria que al respecto expida el Consejo respectivo, sin que puedan restringirse los derechos que el Estatuto reconoce a los militantes del partidos políticos, ni alterarse el procedimiento y formalidades que se prevén.

Por tanto, para que un acto adquiera el carácter de electoral debe tratarse de los descritos con antelación, o tener una vinculación aunque sea de manera indirecta con los actos indicados, lo que no se actualiza en el presente caso, puesto que el acto desconocido ilegalmente por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de

instalación y apertura de casillas, votación, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión de paquetes electorales; si aplica, o inicio de la sesión del Consejo respectivo; y c) Información preliminar de resultados electorales, cómputos, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez; y toma de protesta si aplica.

Por otra parte, en el inciso n) del artículo 65 del estatuto, se dispone que sea facultad del Consejo Estatal nombrar en casos de ausencia; sin necesidad de realizar una elección puesto que no se trata de una renovación de la dirección de la estructura del partido.

Del ordenamiento legal citado en el inciso j) se dispone la forma en que deberán llevarse a cabo las elecciones de renovación de la dirección del partido, así se establece que se sujetarán a lo dispuesto en el propio ordenamiento y a lo que en particular establezca la convocatoria que al respecto expida el Consejo respectivo, sin que puedan restringirse los derechos que el Estatuto reconoce a los militantes del partidos políticos, ni alterarse el procedimiento y formalidades que se prevén.

Por tanto, para que un acto adquiera el carácter de electoral debe tratarse de los descritos con antelación, o tener una vinculación aunque sea de manera indirecta con los actos indicados, lo que no se actualiza en el presente caso, puesto que el acto desconocido ilegalmente por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de

<p>Participación Ciudadana lo constituye un nombramiento de un órgano cuyo ámbito de atribuciones constitucionales y legales son de nombrar la dirección del partido en casos de ausencias probadas, como es la que acontece.</p> <p>Esto es así debido a que la muerte de Federico Sánchez Scott, cuando se encontraba en funciones como presidente interino estatal del PRD en Baja California, un hecho público y notorio; llevó a la elección de Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinosa, cuyo acto en el que resultó electa fue declarado nulo por la Comisión Nacional de Garantías del PRD; y ante la clara y evidente ausencia de presidente y secretario general el Consejo Estatal del PRD en Baja California nombró a Vicente Vega Ríos como presidente interino y al resto del Secretariado Estatal.</p> <p>Ahora bien, por cuanto se refiere al procedimiento para el nombramiento del titular de la presidencia en forma interina ante la falta absoluta como es el caso, es claro que este nombramiento no tiene relación con el proceso electoral que se lleva a cabo para la renovación del titular del órgano directivo estatal antes indicado que es que la Comisión Nacional de Garantías del PRD mandata a la Comisión Nacional Electoral del PRD “continuar con el proceso de renovación” debido a la nulidad que hizo de la elección.</p> <p>Consecuentemente, no siendo la designación o nombramiento del presidente interino, producto de un proceso electoral ni tener vinculación con éste, es de concluirse que el acto de nombramiento de Vicente</p>	<p>Participación Ciudadana lo constituye un nombramiento de un órgano cuyo ámbito de atribuciones constitucionales y legales son de nombrar la dirección del partido en casos de ausencias probadas, como es la que acontece.</p> <p>Esto es así debido a que la muerte de Federico Sánchez Scott, cuando se encontraba en funciones como presidente interino estatal del PRD en Baja California, un hecho público y notorio; llevó a la elección de Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinosa, cuyo acto en el que resultó electa fue declarado nulo por la Comisión Nacional de Garantías del PRD; y ante la clara y evidente ausencia de presidente y secretario general el Consejo Estatal del PRD en Baja California nombró a Vicente Vega Ríos como presidente interino y al resto del Secretariado Estatal.</p> <p>Ahora bien, por cuanto se refiere al procedimiento para el nombramiento del titular de la presidencia en forma interina ante la falta absoluta como es el caso, es claro que este nombramiento no tiene relación con el proceso electoral que se lleva a cabo para la renovación del titular del órgano directivo estatal antes indicado que es que la Comisión Nacional de Garantías del PRD mandata a la Comisión Nacional Electoral del PRD “continuar con el proceso de renovación” debido a la nulidad que hizo de la elección.</p> <p>Consecuentemente, no siendo la designación o nombramiento del presidente interino, producto de un proceso electoral ni tener vinculación con éste, es de concluirse que el acto de nombramiento de Vicente</p>
---	---

Vega Ríos como presidente del PRD en Baja California y el resto del Secretariado que ratifico al suscrito como representante ante los órganos del Instituto Electoral local, carece de un contenido electoral que pudiera determinar la procedencia del acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con fecha del 6 de diciembre de 2011.

El Consejo General confunde el acto autoridad que atendiendo las facultades autónomas y exclusivas de nombrar mediante una elección de los consejeros y consejeras en una sesión del Consejo para designar de manera interina a los titulares del secretariado vacante; con el acto mandatado por la Comisión Nacional de Garantías de reponer el procedimiento electivo para nombrar a los titulares del secretariado por un periodo de tres años.

Del Acuerdo del Consejo General se equivoca al afirmar que luego de la entrega de los documentales en originales por parte del presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD en Baja California, Roberto Dávalos Flores, consistente en la Convocatoria, Lista de Asistencia y Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del V Consejo y del oficio de Ángel Cedillo Hernández, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional; los cuales dan cuenta del nombramiento de la nueva dirección de la estructura estatal del partido; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana sostiene que tales actos se desprende la intención de hacer

Vega Ríos como presidente del PRD en Baja California y el resto del Secretariado que ratifico al suscrito como representante ante los órganos del Instituto Electoral local, carece de un contenido electoral que pudiera determinar la procedencia del acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con fecha del 6 de diciembre de 2011.

El Consejo General confunde el acto autoridad que atendiendo las facultades autónomas y exclusivas de nombrar mediante una elección de los consejeros y consejeras en una sesión del Consejo para designar de manera interina a los titulares del secretariado vacante; con el acto mandatado por la Comisión Nacional de Garantías de reponer el procedimiento electivo para nombrar a los titulares del secretariado por un periodo de tres años.

Del Acuerdo del Consejo General se equivoca al afirmar que luego de la entrega de los documentales en originales por parte del presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD en Baja California, Roberto Dávalos Flores, consistente en la Convocatoria, Lista de Asistencia y Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del V Consejo y del oficio de Ángel Cedillo Hernández, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional; los cuales dan cuenta del nombramiento de la nueva dirección de la estructura estatal del partido; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana sostiene que tales actos “se desprende la intención de hacer

<p>del conocimiento de la autoridad electoral local, que en acatamiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías se llevó a cabo la elección de Presidente y Secretario General”; por lo que dicho Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos agrega en el Considerando DÉCIMO QUINTO que tales actos, los acreditados con documentales originales por el Consejo Estatal del PRD, son con la “pretensión de acreditar ante esta autoridad electoral la integración del Secretariado Estatal”, siendo este un “órgano distinto (el Consejo Estatal del PED) al mandatado por la Comisión Nacional de Garantías para reponer el procedimiento de renovación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.</p> <p>Siendo que de la simple lectura del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del V Consejo Estatal del PRD se desprende que no se realizó la reposición del procedimiento de renovación de la dirección del partido para elegir al secretariado por un periodo de tres años; un acto materialmente imposible de realizar; puesto que no existía ni presidente ni secretario general ni resto del secretariado que renovar, ni convocatoria, ni ninguno de los quehaceres y procedimientos obligatorios; sino que había ausencias definitivas por hechos públicos y notorios; por lo que el Consejo Estatal procedió a nombrar de manera interina a los titulares de dichas ausencias.</p> <p>Siendo así el caso, no existe contradicción entre lo informado y acreditado por el presidente de la mesa directiva</p>	<p>del conocimiento de la autoridad electoral local, que en acatamiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías se llevó a cabo la elección de Presidente y Secretario General”; por lo que dicho Consejo General a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos agrega en el Considerando DÉCIMO QUINTO que tales actos, los acreditados con documentales originales por el Consejo Estatal del PRD, son con la “pretensión de acreditar ante esta autoridad electoral la integración del Secretariado Estatal”, siendo este un “órgano distinto (el Consejo Estatal del PRD) al mandatado por la Comisión Nacional de Garantías para reponer el procedimiento de renovación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal”.</p> <p>Siendo que de la simple lectura del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del V Consejo Estatal del PRD se desprende que no se realizó la reposición del procedimiento de renovación de la dirección del partido para elegir al secretariado por un periodo de tres años; un acto materialmente imposible de realizar; puesto que no existía ni presidente ni secretario general ni resto del secretariado que renovar, ni convocatoria, ni ninguno de los quehaceres y procedimientos obligatorios; sino que había ausencias definitivas por hechos públicos y notorios; por lo que el Consejo Estatal procedió a nombrar de manera interina a los titulares de dichas ausencias.</p> <p>Siendo así el caso, no existe contradicción entre lo informado y acreditado por el presidente de la mesa directiva</p>
--	---

del Consejo Estatal del PRD y el Secretario de Organización del Secretariado Nacional con el oficio del presidente Jesús Zambrano Grijalva, presidente del Secretariado Nacional, como informa en los considerandos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del Ilegal acuerdo del Consejo General.

Como se ha puesto de relieve con antelación se debe destacar que no se realizó un proceso electoral por lo que hace al presidente y secretario general interino, y ninguna injerencia tiene en la preparación u organización del proceso de elección extraordinario que le corresponde a la Comisión Nacional Electoral, pero sí le compete al Consejo Estatal, es decir, son positivamente facultades del Consejo Estatal del PRD de Baja California nombrar presidente y secretario general en casos de ausencias y al resto del Secretariado.

De ahí que, tampoco pueda estimarse, como lo sostiene el Instituto Electoral local, que en el presente caso, la designación de dirigentes interinos constituya una elección que expresamente fue mandatada a la Comisión Nacional Electoral, pues tal afirmación carece de sustento legal alguno, a quedar demostrado que este procedimiento de nombrar ante ausencias ninguna relación tiene con la elección para renovar la dirigencia.

De ahí que, en ese caso, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad del acto que ilegalmente niega facultades vinculatorias el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, el

del Consejo Estatal del PRD y el Secretario de Organización del Secretariado Nacional con el oficio del presidente Jesús Zambrano Grijalva, presidente del Secretariado Nacional, como informa en los considerandos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del Ilegal acuerdo del Consejo General.

Como se ha puesto de relieve con antelación se debe destacar que no se realizó un proceso electoral por lo que hace al presidente y secretario general interino, y ninguna injerencia tiene en la preparación u organización del proceso de elección extraordinario que le corresponde a la Comisión Nacional Electoral, pero sí le compete al Consejo Estatal, es decir, son positivamente facultades del Consejo Estatal del PRD de Baja California nombrar presidente y secretario general en casos de ausencias y al resto del Secretariado.

De ahí que, tampoco pueda estimarse, como lo sostiene el Instituto Electoral local, que en el presente caso, la designación de dirigentes interinos constituya una elección que expresamente fue mandatada a la Comisión Nacional Electoral, pues tal afirmación carece de sustento legal alguno, a quedar demostrado que este procedimiento de nombrar ante ausencias ninguna relación tiene con la elección para renovar la dirigencia.

De ahí que, en este caso, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad del acto que ilegalmente niega facultades vinculatorias el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, el

<p>nombramiento de la dirigencia interina ante la ausencia definitiva, según se ha puesto de relieve, se realiza con base en la facultad expresa establecida en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Por lo tanto, no existe contradicción entre el oficio de Jesús Zambrano Grijalva como presidente del Secretariado Nacional y el de Ángel Cedillo Hernández, como Secretario de Organización del Secretariado Nacional, pues ambos informan sobre cosas distintas, y por lo tanto es imposible acreditar un conflicto.</p> <p>Siendo así, el Considerando DÉCIMO QUINTO es a todas luces falso el que “se este en la presencia de un conflicto interno de un partido político nacional”; e implícitamente y explícitamente deduzca el Consejo General que los actos de Consejo Estatal del PRD en el Quinto Pleno Extraordinario y la notificación de dichos acuerdos por Roberto Dávalos Flores, presidente de la mesa directiva del V Consejo Estatal, y de Ángel Cedillo Hernández, Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional sean una pretensión de engañar, falsear, mentir, o embaucar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que su Consejo General acepte dichos actos como los mandatados por la Comisión Nacional de Garantías del PRD, siendo que en realidad no se trató del proceso de renovación, sino el nombramiento por ausencias absolutas, una facultad EXCLUSIVA y AUTÓNOMA del Consejo Estatal del PRD en Baja</p>	<p>nombramiento de la dirigencia interina ante la ausencia definitiva, según se ha puesto de relieve, se realiza con base en la facultad expresa establecida en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Por lo tanto, no existe contradicción entre el oficio de Jesús Zambrano Grijalva como presidente del Secretariado Nacional y el de Ángel Cedillo Hernández, como Secretario de Organización del Secretariado Nacional, pues ambos informan sobre cosas distintas, y por lo tanto es imposible acreditar un conflicto.</p> <p>Siendo así, el Considerando DÉCIMO QUINTO es a todas luces falso el que “se este en la presencia de un conflicto interno de un partido político nacional”; e implícitamente y explícitamente deduzca el Consejo General que los actos de Consejo Estatal del PRD en el Quinto Pleno Extraordinario y la notificación de dichos acuerdos por Roberto Dávalos Flores, presidente de la mesa directiva del V Consejo Estatal, y de Ángel Cedillo Hernández, Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional sean una pretensión de engañar, falsear, mentir, o embaucar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que su Consejo General acepte dichos actos como los mandatados por la Comisión Nacional de Garantías del PRD, siendo que en realidad no se trató del proceso de renovación, sino el nombramiento por ausencias absolutas, una facultad EXCLUSIVA y AUTÓNOMA del Consejo Estatal del PRD en Baja</p>
--	--

<p>California.</p> <p>Es decir el oficio de Jesús Zambrano Grijalva citado en el inciso F), del Considerando DÉCIMO CUARTO del Acuerdo, en el que informa que no se ha llevado a cabo el proceso de renovación de la dirección del partido en Baja California no está en conflicto con los hechos realizados por el Consejo Estatal ni por los actos de notificar de dichos hechos al Consejo General mediante sendos oficios por parte de los responsables estatutarios para ello.</p> <p>Los artículos 40 y 41 de la Constitución General de la República, prevén el principio de soberanía nacional y la forma de Gobierno del Estado mexicano, así establecen que la soberanía recae en el pueblo y que es voluntad de éste constituirse en una República representativa, democrática, federal.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la soberanía se ejerce a través de los Poderes, lo que explica que en la Constitución se prevea como facultad exclusiva del Congreso la de nombrar a los presidentes por ausencia absoluta.</p> <p>Este nombramiento constituye una designación de carácter temporal y no definitiva, la que tiene su razón de ser en la circunstancia de que se está ante una medida urgente, de características provisionales, que tiende a evitar un vacío de poder hasta en tanto el propio Congreso convoque a elecciones extraordinarias que serán organizadas por el Instituto Federal Electoral.</p> <p>Por analogía y mayoría de razón, de la misma interpretación</p>	<p>California.</p> <p>Es decir el oficio de Jesús Zambrano Grijalva citado en el inciso F), del Considerando DÉCIMO CUARTO del Acuerdo, en el que informa que no se ha llevado a cabo el proceso de renovación de la dirección del partido en Baja California no está en conflicto con los hechos realizados por el Consejo Estatal ni por los actos de notificar de dichos hechos al Consejo General mediante sendos oficios por parte de los responsables estatutarios para ello.</p> <p>Los artículos 40 y 41 de la Constitución General de la República, prevén el principio de soberanía nacional y la forma de Gobierno del Estado mexicano, así establecen que la soberanía recae en el pueblo y que es voluntad de éste constituirse en una República representativa, democrática, federal.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la soberanía se ejerce a través de los Poderes, lo que explica que en la Constitución se prevea como facultad exclusiva del Congreso la de nombrar a los presidentes por ausencia absoluta.</p> <p>Este nombramiento constituye una designación de carácter temporal y no definitiva, la que tiene su razón de ser en la circunstancia de que se está ante una medida urgente, de características provisionales, que tiende a evitar un vacío de poder hasta en tanto el propio Congreso convoque a elecciones extraordinarias que serán organizadas por el Instituto Federal Electoral.</p> <p>Por analogía y mayoría de razón, de la misma interpretación</p>
--	--

<p>del texto constitucional y lo expresamente señalado en el estatuto del PRD de nombrar dirigente por el Consejo Estatal ante ausencias definitivas y absolutas, permite advertir la existencia de una situación excepcional que requiere de una solución práctica e inmediata.</p> <p>En efecto, el ejercicio de esta facultad por parte del Consejo del PRD, de nombrar presidente ante ausencia absoluta, supone el nombramiento de una persona que ejercerá el cargo de presidente por un tiempo breve, pues dentro de los plazos que el propio ordenamiento prevé; se convocará a elecciones para renovar la dirección; lo cual obliga necesariamente para poder renovar; se necesita que exista la dirección a renovar; sino no existiría, se estaría en el supuesto de ausencia, siendo esto una facultad exclusiva y autónoma del Consejo Estatal del PRD el evitar la ausencia nombrando al presidente y secretario general sin necesidad de hacer elección mediante la Comisión Nacional Electoral.</p> <p>Lo que significa que el nombramiento excepcional se traduce en una medida de carácter provisional o de emergencia, en tanto la Comisión Nacional Electoral realiza el proceso electivo ordinario o extraordinario, pero no urgente ni provisional.</p> <p>En consecuencia, el nombramiento de presidente interino en los términos que prevén las normas impugnadas, es un acto de carácter provisional y urgente, puesto que se lleva a cabo en este momento el proceso electoral federal para renovar al</p>	<p>del texto constitucional y lo expresamente señalado en el estatuto del PRD de nombrar dirigente por el Consejo Estatal ante ausencias definitivas y absolutas, permite advertir la existencia de una situación excepcional que requiere de una solución práctica e inmediata.</p> <p>En efecto, el ejercicio de esta facultad por parte del Consejo del PRD, de nombrar presidente ante ausencia absoluta, supone el nombramiento de una persona que ejercerá el cargo de presidente por un tiempo breve, pues dentro de los plazos que el propio ordenamiento prevé; se convocará a elecciones para renovar la dirección; lo cual obliga necesariamente para poder renovar; se necesita que exista la dirección a renovar; sino no existiría, se estaría en el supuesto de ausencia, siendo esto una facultad exclusiva y autónoma del Consejo Estatal del PRD el evitar la ausencia nombrando al presidente y secretario general sin necesidad de hacer elección mediante la Comisión Nacional Electoral.</p> <p>Lo que significa que el nombramiento excepcional se traduce en una medida de carácter provisional o de emergencia, en tanto la Comisión Nacional Electoral realiza el proceso electivo ordinario o extraordinario, pero no urgente ni provisional.</p> <p>En consecuencia, el nombramiento de presidente interino en los términos que prevén las normas impugnadas, es un acto de carácter provisional y urgente, puesto que se lleva a cabo en este momento el proceso electoral federal para renovar al</p>
---	---

titular del Ejecutivo Federal y los representantes del Congreso de la Unión.

De hecho, la presidencia encabezada por el difunto Federico Sánchez Scott, fue nombrado por el Consejo Estatal de manera interina ante la ausencia definitiva de Abraham Correa Acevedo, quien renunció para contender como candidato a diputado de lista de representación proporcional en la elección del 2010 de Baja California.

Como se desprende de autos del Consejo General, el secretariado en el cual era presidente Federico Sánchez Scott, no había titular de la Secretaria General; puesto que no se realizó el proceso de renovación, lo que hubiera obligado a participar en formula de presidente y secretario general.

Según los estatutos, si es formula única o compite formula contra otra fórmula, después de un proceso electivo surgen los titulares de la presidencia y secretaria general; lo que no ocurrió cuando se nombró a Federico Sánchez Scott, por que no se trató del proceso electivo, sino de una elección para nombrar al presidente interino.

Agravios gg.-

El Acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California al Partido de la Revolución Democrática la representación ante dicho Instituto y sus órganos; puesto que toda participación reconocida por dicho órgano electoral tiene un origen ilícito, como lo es la

titular del Ejecutivo Federal y los representantes del Congreso de la Unión.

De hecho, la presidencia encabezada por el difunto Federico Sánchez Scott, fue nombrado por el Consejo Estatal de manera interina ante la ausencia definitiva de Abraham Correa Acevedo, quien renunció para contender como candidato a diputado de lista de representación proporcional en la elección del 2010 de Baja California.

Como se desprende de autos del Consejo General, el secretariado en el cual era presidente Federico Sánchez Scott, no había titular de la Secretaria General; puesto que no se realizó el proceso de renovación, lo que hubiera obligado a participar en formula de presidente y secretario general.

Según los estatutos, si es formula única o compite formula contra otra fórmula, después de un proceso electivo surgen los titulares de la presidencia y secretaria general; lo que no ocurrió cuando se nombró a Federico Sánchez Scott, por que no se trató del proceso electivo, sino de una elección para nombrar al presidente interino.

Agravio gg.-

El Acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California niega el Partido de la Revolución Democrática la representación ante dicho Instituto y sus órganos; puesto que toda participación reconocida por dicho órgano electora! tiene un origen ilícito, como lo es la

<p>equivocada interpretación de los estatutos del PRD por el Consejo General, y la errónea atribución de supuesto conflicto interno, por lo que cualquier acuerdo en el cual se requiera la convocatoria al PRD es debe ser nula, por que en realidad el Consejo no convoca a la representación legitima.</p> <p>Como prueba contundente del inexistente conflicto, a este recurso no compareció con interés jurídico persona alguna como tercero interesado.</p> <p>Además de manera negligente el Consejo General en el Acuerdo del 6 de diciembre cambia la línea del tiempo en los antecedentes y considerandos, lo que este hecho, el informar sin orden cronológico de los actos de las autoridades del Partido de la Revolución Democrática induce al supuesto conflicto por aparentes contradicciones, que en realidad no lo son.</p> <p>En el antecedente identificado con el número 1, en relación al supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional en el cual fue remitido por el presidente del Consejo General Enrique Blancas de la Cruz a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos el 28 de noviembre; es el mismo oficio que la Secretaria Fedataria mostró al suscrito, como consta en la relatoría de hechos de esta demanda y que no fue negado en el informe justificado de la autoridad.</p> <p>Este oficio del Antecedente 1, tiene fecha de expedición el 18 de noviembre de 2011, sin el sello característico de despachado, y fue recibido por el Consejo General el 28 de noviembre de</p>	<p>equivocada interpretación de los estatutos del PRD por el Consejo General, y la errónea atribución de supuesto conflicto interno, por lo que cualquier acuerdo en el cual se requiera la convocatoria al PRD es debe ser nula, porque en realidad el Consejo no convoca a la representación legitima.</p> <p>Como prueba contundente del inexistente conflicto, a este recurso no compareció con interés jurídico persona alguna como tercero interesado.</p> <p>Además de manera negligente el Consejo General en el Acuerdo del 6 de diciembre cambia la línea del tiempo en los antecedentes y considerandos, lo que este hecho, el informar sin orden cronológico de los actos de las autoridades del Partido de la Revolución Democrática induce al supuesto conflicto por aparentes contradicciones, que en realidad no lo son.</p> <p>En el antecedente identificado con el número 1, en relación al supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional en el cual fue remitido por el presidente del Consejo General Enrique Blancas de la Cruz a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos el 28 de noviembre; es el mismo oficio que la Secretaria Fedataria mostró al suscrito, como consta en la relatoría de hechos de esta demanda y que no fue negado en el informe justificado de la autoridad.</p> <p>Este oficio del Antecedente 1, tiene fecha de expedición el 18 de noviembre de 2011, sin el sello característico de despachado, y fue recibido por el Consejo General el 28 de noviembre de</p>
--	---

<p>2011.</p> <p>Es muy importante resaltar que el supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente nacional del PRD se expidió el 18 de noviembre de 2011; el día que se publicó en estrados del V Consejo Estatal del PRD la convocatoria que se celebró el 21 de noviembre de 2011.</p> <p>Es decir, cuando se giró el supuesto oficio de Zambrano, aún no se realizaba el proceso estatutario de nombramiento de la dirigencia interina del Secretariado Estatal, por lo que efectivamente no se habían realizado dicho proceso.</p> <p>Como obra en autos de este expediente, el 29 de noviembre vía fax y el 30 de noviembre en original, del 2011 el Consejo General Electoral recibió el oficio con sello de "Despachado" el 24 de noviembre de 2011 desde la ciudad de México, de Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario.</p> <p>En este oficio informa de la designación del nuevo secretariado, la ratificación del suscrito y el esclarecimiento de que "no se ha realizado proceso estatutario alguno" para sustituir al suscrito; y que los considerandos del oficio de Jesús Zambrano se debieron a un error de comunicación interno entre el presidente nacional y el presidente del Consejo Estatal.</p> <p>El Consejo fue omiso en comunicar a Jesús Zambrano Grijalva para que actuara lo que a su derecho convenga; al igual que a Ángel Cedillo Hernández.</p> <p>Como obra en autos de</p>	<p>2011.</p> <p>Es muy importante resaltar que el supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente nacional del PRD se expidió el 18 de noviembre de 2011; el día que se publicó en estrados del V Consejo Estatal del PRD la convocatoria que se celebró el 21 de noviembre de 2011.</p> <p>Es decir, cuando se giró el supuesto oficio de Zambrano, aún no se realizaba el proceso estatutario de nombramiento de la dirigencia interina del Secretariado Estatal, por lo que efectivamente no se habían realizado dicho proceso.</p> <p>Como obra en autos de este expediente, el 29 de noviembre vía fax y el 30 de noviembre en original, del 2011 el Consejo General Electoral recibió el oficio con sello de "Despachado" el 24 de noviembre de 2011 desde la ciudad de México, de Ángel Cedillo Hernández en su calidad de Secretario de Organización y Desarrollo Partidario.</p> <p>En este oficio informa de la designación del nuevo secretariado, la ratificación del suscrito y el esclarecimiento de que "no se ha realizado proceso estatutario alguno" para sustituir al suscrito; y que los considerandos del oficio de Jesús Zambrano se debieron a un error de comunicación interno entre el presidente nacional y el presidente del Consejo Estatal.</p> <p>El Consejo fue omiso en comunicar a Jesús Zambrano Grijalva para que actuara lo que a su derecho convenga; al igual que a Ángel Cedillo Hernández.</p> <p>Como obra en autos de</p>
---	---

este expediente el 25 de noviembre de 2011, el Consejo General recibió la notificación del presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal del PRD en el cual informó del acto de autoridad autónomo y exclusivo de nombrar dirigencia interina ante las ausencias absolutas y definitivas y anexó los originales de que demostraron el desarrollo de dicho proceso.

Es decir, el 18 de noviembre de 2011 se gira supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en el cual informó del acto de la Comisión de Garantías que anuló la dirigencia que había sido electa por un periodo de tres años, anexa copia certificada de dicha resolución, explica que debido a juicios de protección de los derechos políticos del ciudadano no se realizará aún la reposición del procedimiento mandatado a la Comisión Nacional Electoral; y que este procedimiento se realizará después, sin precisar cuando; y el 21 de noviembre del mismo año el Consejo Estatal aplica sus facultades exclusivas y autónomas y nombra el secretariado vacante.

Los hechos ocurrieron cronológicamente como se describe a continuación:

1. El 16 de noviembre de 2011 la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática anula la elección del secretariado electo el 28 de agosto de 2011 para un periodo de tres años y mandata a la Comisión Nacional Electoral del mismo instituto político a reponer el procedimiento desde la etapa de subsanación de requisitos de los candidatos a contender por la dirigencia.

este expediente el 25 de noviembre de 2011, el Consejero General recibió la notificación del presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal del PRD en el cual informó del acto de autoridad autónomo y exclusivo de nombrar dirigencia interina ante las ausencias absolutas y definitivas y anexó los originales de que demostraron el desarrollo de dicho proceso.

Es decir, el 18 de noviembre de 2011 se gira supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en el cual informó del acto de la Comisión de Garantías que anuló la dirigencia que había sido electa por un periodo de tres años, anexa copia certificada de dicha resolución, explica que debido a juicios de protección de los derechos políticos del ciudadano no se realizará aún la reposición del procedimiento mandatado a la Comisión Nacional Electoral; y que este procedimiento se realizará después, sin precisar cuando; y el 21 de noviembre del mismo año el Consejo Estatal aplica sus facultades exclusivas y autónomas y nombra el secretariado vacante.

Los hechos ocurrieron cronológicamente como se describe a continuación:

1. El 16 de noviembre de 2011 la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática anula la elección del secretariado electo el 28 de agosto de 2011 para un periodo de tres años y mandata a la Comisión Nacional Electoral del mismo instituto político a reponer el procedimiento desde la etapa de subsanación de requisitos de los candidatos a contender por la dirigencia.

<p>2. El 18 de noviembre 2011 el V Consejo Estatal publica la Convocatoria para el Quinto Pleno Extraordinario.</p> <p>3. El 21 de noviembre de 2011 se realiza el Quinto Pleno Extraordinario y se elije, nombra, designa, al prescándete y secretario general interinos del Partido de la Revolución Democrática de Baja California.</p> <p>4. El 24 de noviembre de 2011 Ángel Cedillo Hernández expide la notificación de la nueva dirigencia al Consejo General Electoral de Baja California, y la aclaración de que debido a un error de comunicación pudo informarse que nos se había realizado el acto de autoridad del Consejo Estatal. Así mismo aclara que no se realizó proceso estatutario alguno para sustituir al suscrito.</p> <p>5. El 25 de noviembre de 2011 el presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD, Roberto Dávalos Flores, expide documento en el cual notifica al Consejo General Electoral de los resolutivos del Quinto Pleno Extraordinario en el cual se designó a la nueva dirigencia en calidad de interinato.</p> <p>6. El 28 de noviembre por medios desconocidos se recibe en el Consejo General Electoral el oficio con fecha de expedición del 18 de noviembre y sin el sello característico de Despechado, un supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.</p> <p>7. El mismo 28 de noviembre de 2011 se turna el oficio supuesto del párrafo inmediato anterior a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.</p>	<p>2. El 18 de noviembre 2011 el V Consejo Estatal publica la Convocatoria para el Quinto Pleno Extraordinario.</p> <p>3. El 21 de noviembre de 2011 se realiza el Quinto Pleno Extraordinario y se elije, nombra, designa, al prescándete y secretario general interinos del Partido de la Revolución Democrática de Baja California.</p> <p>4. El 24 de noviembre de 2011 Ángel Cedillo Hernández expide la notificación de la nueva dirigencia al Consejo General Electoral de Baja California, y la aclaración de que debido a un error de comunicación pudo informarse que nos se había realizado el acto de autoridad del Consejo Estatal. Así mismo aclara que no se realizó proceso estatutario alguno para sustituir al suscrito.</p> <p>5. El 25 de noviembre de 2011 el presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD, Roberto Dávalos Flores, expide documento en el cual notifica al Consejo General Electoral de los resolutivos del Quinto Pleno Extraordinario en el cual se designó a la nueva dirigencia en calidad de interinato.</p> <p>6. El 28 de noviembre por medios desconocidos se recibe en el Consejo General Electoral el oficio con fecha de expedición del 18 de noviembre y sin el sello característico de Despechado, un supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.</p> <p>7. El mismo 28 de noviembre de 2011 se turna el oficio supuesto del párrafo inmediato anterior a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.</p>
--	--

<p>8. El 29 y 30 de Noviembre de 2011, primero vía fax y luego en original el día 30 de noviembre, el Suscrito en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana entrega el oficio expedido por Ángel Cedillo Hernández, ya mencionado.</p> <p>9. El 30 de noviembre de 2011 el suscrito en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California entrega el oficio y los anexos ya mencionados expedido por el presidente de la mesa directiva del V Consejo Estatal.</p> <p>10. El 30 de noviembre de 2011 el suscrito en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California entrega los oficios firmados por el presidente interino del Secretariado Estatal, Vicente Vega Ríos, en el cual se da cuenta de la ratificación del suscrito como representante propietario en el Consejo General Electoral y la Comisión Estatal de Vigilancia.</p> <p>11. El 1 de diciembre de 2011 se turna a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos los oficios mencionados del Secretario de Organización nacional del PRD y el Presidente de la Mesa Directiva del Quinto Consejo Estatal del PRD.</p> <p>Como se desprende con toda claridad, no hay contradicción ni conflicto entre lo informado por el presidente</p>	<p>8. El 29 y 30 de Noviembre de 2011, primero vía fax y luego en original el día 30 de noviembre, el Suscrito en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana entrega el oficio expedido por Ángel Cedillo Hernández, ya mencionado.</p> <p>9. El 30 de noviembre de 2011 el suscrito en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California entrega el oficio y los anexos ya mencionados expedido por el presidente de la mesa directiva del V Consejo Estatal.</p> <p>10. El 30 de noviembre de 2011 el suscrito en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California entrega los oficios firmados por el presidente interino del Secretariado Estatal, Vicente Vega Ríos, en el cual se da cuenta de la ratificación del suscrito como representante propietario en el Consejo General Electoral y la Comisión Estatal de Vigilancia.</p> <p>11. El 1 de diciembre de 2011 se turna a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos los oficios mencionados del Secretario de Organización nacional del PRD y el Presidente de la Mesa Directiva del Quinto Consejo Estatal del PRD.</p> <p>Como se desprende con toda claridad, no hay contradicción ni conflicto entre lo informado por el presidente</p>
---	---

nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Secretario de Organización del mismo Comité Ejecutivo ni del Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal, pues el Presidente Nacional del PRD supuestamente informó el 18 de noviembre de 2011 de la nulidad de las elecciones del 28 de agosto de 2011 y que después se llevaría a cabo el proceso estatutario de renovación; mientras que el 24 y 25 de noviembre, los facultados estatutariamente para ello, el secretario de Organización Nacional y el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal respectivamente notificaron del nombramiento del secretariado interino al Consejo General a través del suscrito representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Además el oficio supuestamente del Presidente Nacional del PRD del 18 de noviembre que fue entregado el 28 de noviembre; y que para ese momento en reiteradas conversaciones entre el suscrito en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática con la Secretaria Fedataria y el Presidente del Consejo General, ya tenían conocimiento de que ya se había realizado el proceso de nombramiento del secretariado interino.

En este acto solicito a este H. Tribunal que requiera del Consejo General la información referente sobre como y quien y por que medio se entregó y recibió el oficio supuesto del Presidente Nacional.

Dicho oficio carece de efectividad pues no fue entregado

nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Secretario de Organización del mismo Comité Ejecutivo ni del Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal, pues el Presidente Nacional del PRD supuestamente informó el 18 de noviembre de 2011 de la nulidad de las elecciones del 28 de agosto de 2011 y que después se llevaría a cabo el proceso estatutario de renovación; mientras que el 24 y 25 de noviembre, los facultados estatutariamente para ello, el secretario de Organización Nacional y el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal respectivamente notificaron del nombramiento del secretariado interino al Consejo General a través del suscrito representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Además el oficio supuestamente del Presidente Nacional del PRD del 18 de noviembre que fue entregado el 28 de noviembre; y que para ese momento en reiteradas conversaciones entre el suscrito en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática con la Secretaria Fedataria y el Presidente del Consejo General, ya tenían conocimiento de que ya se había realizado el proceso de nombramiento del secretariado interino.

En este acto solicito a este H. Tribunal que requiera del Consejo General la información referente sobre cómo y quién y por qué medio se entregó y recibió el oficio supuesto del Presidente Nacional.

Dicho oficio carece de efectividad pues no fue entregado

<p>ni notificado por el suscrito representante acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Agravio hh.-</p> <p>En el antecedente identificado con el número 3 del Acuerdo del 6 de diciembre de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, se sostiene que el mismo 6 de diciembre el consejero Carlos Enrique Blancas de la Cruz remitió supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente nacional del PRD a la mencionada Comisión.</p> <p>En este antecedente no se establece de que oficio se trata, no viene el número de oficio característico de los oficios girados por la dirigencia nacional del PRD, ni la fecha ni el lugar de expedición, y tampoco se expone que dice el oficio; y por supuesto no fue entregado por el suscrito representante; por lo que el Consejo a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos viola los principios de legalidad, certeza, objetividad y de imparcialidad al injerir de facto por acción, inacción u omisión en los asuntos internos del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Agravio ii.-</p> <p>En el Considerando DÉCIMO CUARTO inciso f) del Acuerdo del 6 de diciembre de 2011, se pretende establecer que mediante un oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente nacional del PRD, “no se han realizado la integración del Comité Ejecutivo Estatal a razón de juicios de protección de los derechos del ciudadana”; sin embargo no se especifica de que oficio se trata, el número de oficio y la fecha en que se emitió este</p>	<p>ni notificado por el suscrito representante acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Agravio hh.-</p> <p>En el antecedente identificado con el número 3 del Acuerdo del 6 de diciembre de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, se sostiene que el mismo 6 de diciembre el consejero Carlos Enrique Blancas de la Cruz remitió supuesto oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente nacional del PRD a la mencionada comisión.</p> <p>En este antecedente no se establece de que oficio se trata, no viene el número de oficio característico de los oficios girados por la dirigencia nacional del PRD, ni la fecha ni el lugar de expedición, y tampoco se expone que dice el oficio; y por supuesto no fue entregado por el suscrito representante; por lo que el Consejo a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos viola los principios de legalidad, certeza, objetividad y de imparcialidad al injerir de facto por acción, inacción u omisión en los asuntos internos del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Agravio ii.-</p> <p>En el Considerando DÉCIMO CUARTO inciso f) del Acuerdo del 6 de diciembre de 2011, se pretende establecer que mediante un oficio de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente nacional del PRD, “no se han realizado la integración del Comité Ejecutivo Estatal a razón de juicios de protección de los derechos del ciudadana”; sin embargo no se especifica de que oficio se trata, el número de oficio y la fecha en que se emitió este</p>
--	--

<p>acto.</p> <p>Es decir, este oficio coincide con el contenido del oficio emitido supuestamente por Jesús Zambrano Grijalva el 18 de noviembre de 2011, días antes de que se realizara la integración del secretariado que se encontraba vacante en el estado de Baja California.</p> <p>En este acto solicito a este H. Tribunal requiera al Consejo General el oficio referente al inciso f) del Acuerdo del 6 de Diciembre, así mismo requiera por qué vía y medios se entregó el oficio; puesto que el suscrito no hizo llegar dicho oficio al Consejo General.</p> <p>Agravio jj.-</p> <p>En el Considerando DÉCIMO QUINTO, párrafo en la oración del último punto y seguido del primer párrafo; el Consejo General de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos cita un oficio supuesto de Jesús Zambrano Grijalva, que fue expedido el mismo 6 de diciembre de 2011 en el cual desconoce se haya realizado el proceso de renovación del Secretariado estatal.</p> <p>Este oficio supuesto no es señalado en los antecedentes; y si se trata de un oficio emitido por el presidente cuya sede es la ciudad de México, es materialmente imposible que hubiera llegado el mismo 6 de diciembre para la oscura reunión de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.</p> <p>Suponiendo sin conceder que si pudiera llegar a tiempo para la mencionada reunión; este oficio sin número, solo precisa que el firmante “desconoce” de no conocer, que se realizó el acto de</p>	<p>acto.</p> <p>Es decir, este oficio coincide con el contenido del oficio emitido supuestamente por Jesús Zambrano Grijalva el 18 de noviembre de 2011, días antes de que se realizara la integración del secretariado que se encontraba vacante en el estado de Baja California.</p> <p>En este acto solicito a este H. Tribunal requiera al Consejo General el oficio referente al inciso f) del Acuerdo del 6 de Diciembre, así mismo requiera por qué vía y medios se entregó el oficio; puesto que el suscrito no hizo llegar dicho oficio al Consejo General.</p> <p>Agravio jj.-</p> <p>En el Considerando DÉCIMO QUINTO, párrafo en la oración del último punto y seguido del primer párrafo; el Consejo General de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos cita un oficio supuesto de Jesús Zambrano Grijalva, que fue expedido el mismo 6 de diciembre de 2011 en el cual desconoce se haya realizado el proceso de renovación del Secretariado estatal.</p> <p>Este oficio supuesto no es señalado en los antecedentes; y si se trata de un oficio emitido por el presidente cuya sede es la ciudad de México, es materialmente imposible que hubiera llegado el mismo 6 de diciembre para la oscura reunión de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos.</p> <p>Suponiendo sin conceder que si pudiera llegar a tiempo para la mencionada reunión; este oficio sin número, solo precisa que el firmante “desconoce” de no conocer, que se realizó el acto de</p>
---	---

<p>autoridad autónoma y exclusiva del Consejo Estatal Electoral; no afirma que no se realizó, sino que “desconoce”, que se realizó.</p> <p>Es decir, el primer supuesto oficio de Zambrano el 18 de noviembre de 2011 informa que no hay Secretariado en Baja California y después se realizará el proceso estatutario para elegir al Comité estatal.</p> <p>Un segundo supuesto oficio solo informa “desconocer” que se realizó, no niega que se haya realizado el acto autónomo y exclusivo del Consejo Estatal del PRD, que evidentemente notificó al Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Tan se realizó este acto, que en apartado de pruebas de este escrito se anexa copia de la solicitud del representante acreditado en el Consejo General del IFE de inscribir la dirigencia nombrada en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.</p> <p>Agravio kk.-</p> <p>Suponiendo sin conceder que no se hubiera realizado el procedimiento de selección del secretariado interino en el cual se nombró al Comité Ejecutivo Estatal del PRD de Baja California, que ratificó al suscrito como representante en el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia, el secretariado que en realidad es inexistente y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana reconoce como vigente, sería, insisto, suponiendo sin conceder, un secretariado inviable para tomar acuerdos y resoluciones.</p> <p>En caso de existir sería</p>	<p>autoridad autónoma y exclusiva del Consejo Estatal Electoral; no afirma que no se realizó, sino que “desconoce”, que se realizó.</p> <p>Es decir, el primer supuesto oficio de Zambrano el 18 de noviembre de 2011 informa que no hay Secretariado en Baja California y después se realizará el proceso estatutario para elegir al Comité estatal.</p> <p>Un segundo supuesto oficio solo informa “desconocer” que se realizó, no niega que se haya realizado el acto autónomo y exclusivo del Consejo Estatal del PRD, que evidentemente notificó al Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Tan se realizó este acto, que en apartado de pruebas de este escrito se anexa copia de la solicitud del representante acreditado en el Consejo General del IFE de inscribir la dirigencia nombrada en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.</p> <p>Agravio kk.-</p> <p>Suponiendo sin conceder que no se hubiera realizado el procedimiento de selección del secretariado interino en el cual se nombró al Comité Ejecutivo Estatal del PRD de Baja California, que ratificó al suscrito como representante en el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia, el secretariado que en realidad es inexistente y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana reconoce como vigente, sería, insisto, suponiendo sin conceder, un secretariado inviable para tomar acuerdos y resoluciones.</p> <p>En caso de existir sería</p>
---	---

inviabile al estar impedidos por estatutos y reglamentos, de tomar cualquier determinación colegiada por ausencia de forma definitiva y absoluta el presidente y el secretario general. Además de otras ausencias por renuncia como se establece en el expediente PN-PRD-11-861 de la Comisión Nacional de Vigilancia que obra en autos de este expediente y los expedientes JDC ya citados en esta demanda.

Es decir, la lista de personas que el Instituto electoral local le reconoce la representación del PRD; y a la cual no añade el cargo que desempeñan en el reiterado Acuerdo del 6 de diciembre, no está contenido en los estatutos y reglamentos que puedan tomar decisión alguna en representación del PRD, ni como persona moral el Partido, ni como representantes del Partido ante ninguna institución del Estado Mexicano.

Pero además estas personas quienes fueron acreditadas en oficio enviado vía fax por Ángel Cedillo Hernández como obra en autos del Consejo General, no están inscritos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En este acto, solicito a este H. Tribunal requiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, el documento que acredita a las personas mencionadas en el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo del 6 de diciembre de 2011 de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General; y como lógicamente se podrá observar, se será imposible al Consejo General presentar la certificación de inscripción en el

inviabile al estar impedidos por estatutos y reglamentos, de tomar cualquier determinación colegiada por ausencia de forma definitiva y absoluta el presidente y el secretario general. Además de otras ausencias por renuncia como se establece en el expediente PN-PRD-11-861 de la Comisión Nacional de Vigilancia que obra en autos de este expediente y los expedientes JDC ya citados en esta demanda.

Es decir, la lista de personas que el Instituto electoral local le reconoce la representación del PRD; y a la cual no añade el cargo que desempeñan en el reiterado Acuerdo del 6 de diciembre, no está contenido en los estatutos y reglamentos que puedan tomar decisión alguna en representación del PRD, ni como persona moral el Partido, ni como representantes del Partido ante ninguna institución del Estado Mexicano.

Pero además estas personas quienes fueron acreditadas en oficio enviado vía fax por Ángel Cedillo Hernández como obra en autos del Consejo General, no están inscritos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En este acto, solicito a este H. Tribunal requiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, el documento que acredita a las personas mencionadas en el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo del 6 de diciembre de 2011 de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General; y como lógicamente se podrá observar, se será imposible al Consejo General presentar la certificación de inscripción en el

libro de registro del IFE, porque no existe tal inscripción.

Pero además, suponiendo sin conceder, que fueran parte del Secretariado Estatal, que si estuvieran inscritos en el libro de registro del IFE, no obstante ante la ausencia de Presidente y Secretario General, ninguna decisión como Secretariado que tomen puede ser válida de conformidad con los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

En el Resolutivo SEGUNDO del controvertido acuerdo, expresamente dice que la “representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, lo ostenta el Secretariado Estatal integrado por los C.C. Humberto Zuñiga Sandoval, María del Refugio Lugo Jiménez, Silvia Gabriela Dávila Jiménez, Ricardo Aguilar Quiñónez, Joaquín Bolio Pérez, Mariana Oquita Iñiguez, Vanessa Acosta Villaseñor, Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Filiberto Pozos Surita, Cecilia Isabel Olguín Barrios y Jorge Abel Machado Arevalo; sin que el acuerdo exprese que carteras ostenta cada uno.

Estas personas eran parte del Secretariado en el cual fue presidente sustituto Federico Sánchez Scoot; siendo un comité integrado por 11 secretarias al dejar vacante la Secretaria General; mientras que el acuerdo del Consejo General menciona a 11 personas, cuando lógicamente solo quedarían 10 por la defunción del presidente.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos

libro de registro del IFE, porque no existe tal inscripción.

Pero además, suponiendo sin conceder, que fueran parte del Secretariado Estatal, que si estuvieran inscritos en el libro de registro del IFE, no obstante ante la ausencia de Presidente y Secretario General, ninguna decisión como Secretariado que tomen puede ser válida de conformidad con los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

En el Resolutivo SEGUNDO del controvertido acuerdo, expresamente dice que la “representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, lo ostenta el Secretariado Estatal integrado por los C.C. Humberto Zuñiga Sandoval, María del Refugio Lugo Jiménez, Silvia Gabriela Dávila Jiménez, Ricardo Aguilar Quiñónez, Joaquín Bolio Pérez, Mariana Oquita Iñiguez, Vanessa Acosta Villaseñor, Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Filiberto Pozos Surita, Cecilia Isabel Olguín Barrios y Jorge Abel Machado Arévalo”; sin que el acuerdo exprese que carteras ostenta cada uno.

Estas personas eran parte del Secretariado en el cual fue presidente sustituto Federico Sánchez Scoot; siendo un comité integrado por 11 secretarias al dejar vacante la Secretaria General; mientras que el acuerdo del Consejo General menciona a 11 personas, cuando lógicamente sólo quedarían 10 por la defunción del presidente.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos

<p>Políticos negó el registro de la Secretaria de Asuntos Juveniles a Mariana Oquita Iñiguez por no realizase el procedimiento estatutario para elegirla, y además como consta en los mismos expedientes que cita el acuerdo controvertido, QE/BC/439/2011 y QE/BC/448/2011, los ciudadanos Humberto Zuñiga Sandoval y Filiberto Pozos Zurita se separaron del cargo para contender por la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, cuyo dicho proceso aún está vigente y se encuentra plenamente acreditado en dichos expedientes citados en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California.</p> <p>Es decir, suponiendo sin conceder que dicho secretariado está vigente; no hay presidente del partido, pues recaía dicha responsabilidad en Federico Sánchez Scott, finado. No hay secretario general, puesto que no se eligió y nadie se ostenta como tal, Humberto Zuñiga y Filiberto Pozos Zurita se separaron del cargo, y Mariana Oquita se le negó la inscripción en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del IFE.</p> <p>El Artículo 67 del estatuto dice que “El Comité Ejecutivo Estatal se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la Presidencia del mismo. Su funcionamiento se encontrará regulado por el Reglamento de Comités Ejecutivos que tenga a bien emitir el Consejo Nacional”.</p> <p>No habiendo presidente ni secretario general no hay quien convoque a sesiones del secretariado.</p> <p>El Reglamento de Comités</p>	<p>Políticos negó el registro de la Secretaria de Asuntos Juveniles a Mariana Oquita Iñiguez por no realizase el procedimiento estatutario para elegirla, y además como consta en los mismos expedientes que cita el acuerdo controvertido, QE/BC/439/2011 y QE/BC/448/2011, los ciudadanos Humberto Zuñiga Sandoval y Filiberto Pozos Zurita se separaron del cargo para contender por la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, cuyo dicho proceso aún está vigente y se encuentra plenamente acreditado en dichos expedientes citados en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California.</p> <p>Es decir, suponiendo sin conceder que dicho secretariado está vigente; no hay presidente del partido, pues recaía dicha responsabilidad en Federico Sánchez Scott, finado. No hay secretario general, puesto que no se eligió y nadie se ostenta como tal, Humberto Zuñiga y Filiberto Pozos Zurita se separaron del cargo, y Mariana Oquita se le negó la inscripción en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del IFE.</p> <p>El Artículo 67 del estatuto dice que “El Comité Ejecutivo Estatal se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la Presidencia del mismo. Su funcionamiento se encontrará regulado por el Reglamento de Comités Ejecutivos que tenga a bien emitir el Consejo Nacional”.</p> <p>No habiendo presidente ni secretario general no hay quien convoque a sesiones del secretariado.</p> <p>El Reglamento de Comités</p>
--	--

<p>Ejecutivos del PRD en el Artículo 25 dice que “El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Presidente el Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>b) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; y el Capítulo XII, De las Sesiones de los Comités Ejecutivos en el Artículo 44 dice “Las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.</p> <p>Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.</p> <p>Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;</p> <p>b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate. Dicha convocatoria deberá precisar:</p> <p>1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;</p> <p>2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y</p> <p>3) Orden del día.</p> <p>Y el Artículo 46 señala “Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:</p> <p>d) Los Comités Ejecutivos sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;</p> <p>e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus</p>	<p>Ejecutivos del PRD en el Artículo 25 dice que “El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Presidir el Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>b) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal;” y el Capítulo XII, De las Sesiones de los Comités Ejecutivos en el Artículo 44 dice “Las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.</p> <p>Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.</p> <p>Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;</p> <p>b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate. Dicha convocatoria deberá precisar.</p> <p>1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;</p> <p>2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y</p> <p>3) Orden del día.</p> <p>Y el Artículo 46 señala “Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:</p> <p>d) Los Comités Ejecutivos sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;</p> <p>e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus</p>
---	--

<p>integrantes y con la presencia del Presidente o del Secretario General del Comité Ejecutivo, del ámbito territorial que corresponda;</p> <p>h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo en la siguiente sesión;”</p> <p>Es decir, para que sean validas las sesiones del secretariado tienen que ser presididas forzosamente por el Presidente o por el Secretario General, algo materialmente imposible por que hay ausencia absoluta de ambos en dicho secretariado que el Consejo General le confiere la representación del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>El secretariado inviable no puede tomar decisiones validas por lo que carece de capacidad para representar al partido en el órgano electoral como Comité Ejecutivo; y para funcionar como Secretariado, que es un órgano colegiado de dirección, requiere obligatoriamente la presidencia, ya sea por el mismo Presidente o el Secretario General.</p> <p>Es decir, el Consejo General no solo le niega al suscrito la representación, sino que al reconocer a un secretariado inexistente como existente; siendo que no cuenta con cinco de sus miembros, entre ellos el Presidente y Secretario General, le es imposible funcionar como órgano colegiado y con ese hecho le es inviable representar al partido.</p> <p>En el presente caso, para determinar los miembros del secretariado que dice vigente el Consejo General, no tienen los miembros del secretariado confería la legitimación para realizar ningún acto como</p>	<p>integrantes y con la presencia del Presidente o del Secretario General del Comité Ejecutivo, del ámbito territorial que corresponda;</p> <p>h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo en la siguiente sesión;”</p> <p>Es decir, para que sean validas las sesiones del secretariado tienen que ser presididas forzosamente por el Presidente o por el Secretario General, algo materialmente imposible porque hay ausencia absoluta de ambos en dicho secretariado que el Consejo General le confiere la representación del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>El secretariado inviable no puede tomar decisiones validas, por lo que carece de capacidad para representar al partido en el órgano electoral como Comité Ejecutivo; y para funcionar como Secretariado, que es un órgano colegiado de dirección, requiere obligatoriamente la presidencia, ya sea por el mismo Presidente o el Secretario General.</p> <p>Es decir, el Consejo General no solo le niega al suscrito la representación, sino que al reconocer a un secretariado inexistente como existente; siendo que no cuenta con cinco de sus miembros, entre ellos el Presidente y Secretario General, le es imposible funcionar como órgano colegiado y con ese hecho le es inviable representar al partido.</p> <p>En el presente caso, para determinar los miembros del secretariado que dice vigente el Consejo General, no tienen los miembros del secretariado confería la legitimación para realizar ningún acto como</p>
---	---

<p>representantes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana puesto que los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática no les confieren esas atribuciones.</p> <p>En los siguientes artículos se establece con claridad lo relativo a la naturaleza, integración y atribuciones del Secretariado, en los términos siguientes:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IX</p> <p style="text-align: center;">Del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Artículo 66. El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado</p> <p>Artículo 67. El Comité Ejecutivo Estatal se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la Presidencia del mismo.</p> <p>Su funcionamiento se encontrará regulado por el Reglamento de Comités Ejecutivos que tenga a bien emitir el Consejo Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo X</p> <p style="text-align: center;">De la integración del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Artículo 68. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará por diez o doce Secretarías, más la Presidencia y la Secretaría General, incluyendo además a un Coordinador Parlamentario Local del Partido.</p> <p>En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.</p> <p>Artículo 69. El número de Secretarías a designar para cada Estado se determinará con base a la tabla que para el efecto se emita, tomando en consideración el número de electores en la entidad.</p> <p>Artículo 70. Todos los Comités Ejecutivos Estatales deberán contar al menos con las siguientes Secretarías de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Organización; b) Formación Política; c) Asuntos Electorales; 	<p>representantes ante el instituto Electoral y de Participación Ciudadana puesto que los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática no les confieren esas atribuciones.</p> <p>En los siguientes artículos se establece con claridad lo relativo a la naturaleza, integración y atribuciones del Secretariado, en los términos siguientes:</p> <p style="text-align: center;">Capitulo IX</p> <p style="text-align: center;">Del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Artículo 66. El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.</p> <p>Artículo 67. El Comité Ejecutivo Estatal se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la Presidencia del mismo.</p> <p>Su funcionamiento se encontrará regulado por el Reglamento de Comités Ejecutivos que tenga a bien emitir el Consejo Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo X</p> <p style="text-align: center;">De la integración del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Artículo 68. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará por diez o doce Secretarías, más la Presidencia y la Secretaría General, incluyendo además un Coordinador Parlamentario Local del Partido.</p> <p>En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.</p> <p>Artículo 69. El número de Secretarías a designar para cada Estado se determinará con base a la tabla que para el efecto se emita, tomando en consideración el número de electores en la entidad.</p> <p>Artículo 70. Todos los Comités Ejecutivos Estatales deberán contar al menos con las siguientes Secretarías de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Organización; b) Formación Política; c) Asuntos Electorales;
--	---

<p>d) Difusión y Propaganda; e) Finanzas; f) Relación y Vinculación con la Sociedad; g) Jóvenes; h) Perspectiva de Género; y i) Gobierno y Políticas Públicas.</p> <p>Artículo 71. Para los casos en donde a los Comités Ejecutivos Estatales les corresponda en su integración orgánica un número mayor de Secretarías, en concordancia con lo establecido en el presente ordenamiento, el Consejo Estatal tendrá la facultad de determinar las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Estado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 75. Además de las funciones que se le atribuyen por el presente Estatuto, los Comités Ejecutivos Estatales, a efecto de vincularse y trabajar de manera regular y permanente con los Comités Municipales y sus Seccionales, podrán definir otras formas de coordinación y organización de carácter operativo, ya sea en razón del número de secciones, zonas, comunidades, colonias, barrios, pueblos o demás criterios que el propio Comité determine.</p> <p>La forma de organización antes descrita en ningún caso sustituirá las funciones o representación a los órganos del Comité Ejecutivo Municipal regulados por el presente Estatuto.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XI</p> <p style="text-align: center;">De las funciones del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:</p> <p>a) Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;</p> <p>b) Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal y del Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p>c) Informar al Consejo Estatal y</p>	<p>d) Difusión y Propaganda; e) Finanzas; f) Relación y Vinculación con la Sociedad; g) Jóvenes; h) Perspectiva de Género; y i) Gobierno y Políticas Públicas.</p> <p>Artículo 71. Para los casos en donde a los Comités Ejecutivos Estatales les corresponda en su integración orgánica un número mayor de Secretarías, en concordancia con lo establecido en el presente ordenamiento, el Consejo Estatal tendrá la facultad de determinar las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Estado.</p> <p>Artículo 75. Además de las funciones que se le atribuyen por el presente Estatuto, los Comités Ejecutivos Estatales, a efecto de vincularse y trabajar de manera regular y permanente con los Comités Municipales y sus Seccionales, podrán definir otras formas de coordinación y organización de carácter operativo, ya sea en razón del número de secciones, zonas, comunidades, colonias, barrios, pueblos o demás criterios que el propio Comité determine.</p> <p>La forma de organización antes descrita en ningún caso sustituirá las funciones o representación a los órganos del Comité Ejecutivo Municipal regulados por el presente Estatuto.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XI</p> <p style="text-align: center;">De las funciones del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:</p> <p>a) Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;</p> <p>b) Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal y del Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p>c) Informar al Consejo Estatal y</p>
--	---

<p>Nacional así como al Comité Ejecutivo Nacional sobre sus resoluciones;</p> <p>d) Presentar propuestas de resolución al Consejo así como a las instancias de dirección nacional;</p> <p>e) Convocar a sesiones de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales;</p> <p>f) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;</p> <p>g) Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;</p> <p>h) Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;</p> <p>i) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;</p> <p>j) Presentar cada tres meses ante el Consejo Estatal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.</p> <p>Adicionalmente en la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal presentará un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;</p> <p>k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;</p> <p>l) Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales municipales cuando algún Comité Ejecutivo Municipal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;</p> <p>m) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido o a</p>	<p>Nacional así como al Comité Ejecutivo Nacional sobre sus resoluciones;</p> <p>d) Presentar propuestas de resolución al Consejo así como a las instancias de dirección nacional;</p> <p>e) Convocar a sesiones de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales;</p> <p>f) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;</p> <p>g) Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;</p> <p>h) Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;</p> <p>i) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;</p> <p>j) Presentar cada tres meses ante el Consejo Estatal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.</p> <p>Adicionalmente en la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal presentará un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;</p> <p>k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;</p> <p>l) Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales municipales cuando algún Comité Ejecutivo Municipal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;</p> <p>m) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido o a</p>
---	---

<p>solicitud del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p>n) Nombrar delegados, de carácter estatal, en los Municipios o Distritos Electorales, a los cuales les será delimitada de manera precisa su función, mismos que no podrán contravenir en ningún momento las disposiciones legalmente tomadas por las instancias municipales;</p> <p>o) Apoyar a los órganos municipales de dirección, a las coordinaciones estatales por actividad y a los Comités de Base Seccionales a efecto de estar en condiciones de impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;</p> <p>p) Elaborar y aplicar, en coordinación con los Comités Ejecutivos Municipales, la estrategia electoral en donde se considere que el Partido tiene baja votación y en aquéllos en donde la votación haya caído en una tercera parte de la anterior obtenida;</p> <p>q) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción de direcciones municipales y/o el nombramiento de direcciones provisionales, fundamentando debidamente la petición de acuerdo y ajustado a las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido;</p> <p>r) Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;</p> <p>s) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido en el Estado, para definir acciones en consecuencia;</p> <p>t) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por el Grupo Parlamentario del Partido en el estado cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;</p> <p>u) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas en el estado cuando se considere de relevancia; y</p> <p>v) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XII De las funciones del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal</p>	<p>solicitud del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p>n) Nombrar delegados, de carácter estatal, en los Municipios o Distritos Electorales, a los cuales les será delimitada de manera precisa su función, mismos que no podrán contravenir en ningún momento las disposiciones legalmente tomadas por las instancias municipales;</p> <p>o) Apoyar a los órganos municipales de dirección, a las coordinaciones estatales por actividad y a los Comités de Base Seccionales a efecto de estar en condiciones de impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;</p> <p>p) Elaborar y aplicar, en coordinación con los Comités Ejecutivos Municipales, la estrategia electoral en donde se considere que el Partido tiene baja votación y en aquéllos en donde la votación haya caído en una tercera parte de la anterior obtenida;</p> <p>q) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción de direcciones municipales y/o el nombramiento de direcciones provisionales, fundamentando debidamente la petición de acuerdo y ajustado a las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido;</p> <p>r) Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;</p> <p>s) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido en el Estado, para definir acciones en consecuencia;</p> <p>t) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por el Grupo Parlamentario del Partido en el estado cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;</p> <p>u) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas en el estado cuando se considere de relevancia; y</p> <p>v) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XII De las funciones del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal</p>
--	--

<p>Artículo 77. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Presidir el Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>b) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>c) Ser el portavoz del Partido en el Estado;</p> <p>d) Presentar al Consejo Estatal, en representación del Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo;</p> <p>e) Representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;</p> <p>f) Adoptar aquellas resoluciones de carácter urgente, lo anterior para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a los miembros de éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y</p> <p>g) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y de los Reglamentos que de él emanen.</p> <p>Artículo 78. El titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Organizar el trabajo de las Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>b) Sustituir al Presidente del Comité en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes; y</p> <p>c) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y el Reglamento de Comités Ejecutivos que para el efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XXIV</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones comunes para los órganos de dirección</p> <p>Artículo 106. El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.</p> <p>Artículo 107. Quien desempeñe el cargo</p>	<p>Artículo 77. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Presidir el Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>b) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>c) Ser el portavoz del Partido en el Estado;</p> <p>d) Presentar al Consejo Estatal, en representación del Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo;</p> <p>e) Representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;</p> <p>f) Adoptar aquellas resoluciones de carácter urgente, lo anterior para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a los miembros de éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y</p> <p>g) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y de los Reglamentos que de él emanen.</p> <p>Artículo 78. El titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Organizar el trabajo de las Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>b) Sustituir al Presidente del Comité en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes; y</p> <p>c) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y el Reglamento de Comités Ejecutivos que para el efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XXIV</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones comunes para los órganos de dirección</p> <p>Artículo 106. El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.</p> <p>Artículo 107. Quien desempeñe el cargo</p>
---	--

<p>de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, independientemente del carácter o denominación que haya tenido, no podrá desempeñarlo nuevamente aunque sea como sustituto o en cualquier otro carácter.</p> <p>Artículo 108. Quien desempeñe el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o Municipal del Partido, sólo podrá desempeñarlo nuevamente hasta después de tres años de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Artículo 109. No se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos ejecutivos dentro del Partido en ningún ámbito.</p> <p>Artículo 110. Los integrantes de las mesas directivas de los Consejos del Partido no podrán ser miembros simultáneamente de las correspondientes direcciones, pero quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo asistirá a las reuniones del Comité Ejecutivo con derecho de voz.</p> <p>Artículo 111. No podrán ocupar la presidencia ni la secretaria general, ni ser parte del Comité Ejecutivo en cualquier nivel, quienes tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.</p> <p>Artículo 112. Los funcionarios públicos no podrán ser representantes electorales del Partido.</p> <p>Artículo 113. Para que un Consejo pueda remover a alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, a los titulares de la Presidencia o de la Secretaría General requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> Citar de manera específica y especial a las consejerías para tal efecto; Difundir con anticipación las causas de la remoción; Otorgar la garantía de audiencia y defensa de las personas a remover en la sesión citada; y La remoción sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes. <p>Artículo 114. Las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las sesiones plenarias podrán ser 	<p>de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, independientemente del carácter o denominación que haya tenido, no podrá desempeñarlo nuevamente aunque sea como sustituto o en cualquier otro carácter.</p> <p>Artículo 108. Quien desempeñe el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o Municipal del Partido, sólo podrá desempeñarlo nuevamente hasta después de tres años de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Artículo 109. No se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos ejecutivos dentro del Partido en ningún ámbito.</p> <p>Artículo 110. Los integrantes de las mesas directivas de los Consejos del Partido no podrán ser miembros simultáneamente de las correspondientes direcciones, pero quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo asistirá a las reuniones del Comité Ejecutivo con derecho de voz.</p> <p>Artículo 111. No podrán ocupar la presidencia ni la secretaria general, ni ser parte del Comité Ejecutivo en cualquier nivel, quienes tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración, pública salvo que soliciten la licencia respectiva.</p> <p>Artículo 112. Los funcionarios públicos no podrán ser representantes electorales del Partido.</p> <p>Artículo 113. Para que un Consejo pueda removerá alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, a los titulares de la Presidencia o de la Secretaría General requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> Citar de manera específica y especial a las consejerías para tal efecto; Difundir con anticipación las causas de la remoción; Otorgar la garantía de audiencia y defensa de las personas a remover en la sesión citada; y La remoción sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes. <p>Artículo 114. Las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las sesiones plenarias podrán ser
---	---

<p>ordinarias o extraordinarias.</p> <p>Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.</p> <p>Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;</p> <p>b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.</p> <p>Dicha convocatoria deberá precisar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y 3) Orden del Día; <p>c) Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del Consejo de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.</p> <p>En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se distribuirán en medio electrónico a los integrantes de los órganos y se pondrán a disposición a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la sesión;</p> <p>d) De manera ordinaria, el Consejo Nacional será convocado por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses.</p> <p>La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición en un diario de circulación nacional. Para los niveles estatal y municipal, la convocatoria ordinaria se emitirá y publicará con cinco días de anticipación.</p>	<p>ordinarias o extraordinarias.</p> <p>Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.</p> <p>Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;</p> <p>b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.</p> <p>Dicha convocatoria deberá precisar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y 3) Orden del día <p>c) Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del Consejo de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.</p> <p>En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se distribuirán en medio electrónico a los integrantes de los órganos y se pondrán a disposición a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la sesión;</p> <p>d) De manera ordinaria, el Consejo Nacional será convocado por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses.</p> <p>La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición en un diario de circulación nacional. Para los niveles estatal y municipal, la convocatoria ordinaria se emitirá y publicará con cinco días de anticipación.</p>
---	--

<p>En el caso de la Comisión Consultiva Nacional la convocatoria será expedida con tres días previos a la fecha en la que el pleno deba reunirse. La convocatoria ordinaria de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal, Municipal y en el Exterior será expedida con un día previo a la fecha en que el pleno deba celebrarse;</p> <p>e) Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque;</p> <p>f) En el caso de plenos extraordinarios de los Consejos, Comisión Consultiva Nacional, y Comités Ejecutivos, el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado; y</p> <p>g) La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios referidos en el inciso c, del presente artículo.</p> <p>Artículo 115. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:</p> <p>a) A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente. La Presidencia del Consejo correspondiente y el Representante del Partido ante el Instituto Federal Electoral podrán asistir a las sesiones de la Comisión Consultiva Nacional y al Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;</p> <p>b) A invitación expresa del Comité Ejecutivo Nacional, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido podrán concurrir a las sesiones del Pleno;</p> <p>c) En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del órgano. El Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum;</p> <p>d) Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus</p>	<p>En el caso de la Comisión Consultiva Nacional la convocatoria será expedida con tres días previos a la fecha en la que el pleno deba reunirse. La convocatoria ordinaria de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal, Municipal y en el Exterior será expedida con un día previo a la fecha en que el pleno deba celebrarse;</p> <p>e) Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque;</p> <p>f) En el caso de plenos extraordinarios de los Consejos, Comisión Consultiva Nacional, y Comités Ejecutivos, el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado; y</p> <p>g) La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios referidos en el inciso c, del presente artículo.</p> <p>Artículo 115. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:</p> <p>a) A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente. La Presidencia del Consejo correspondiente y el Representante del Partido ante el Instituto Federal Electoral podrán asistir a las sesiones de la Comisión Consultiva Nacional y al Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;</p> <p>b) A invitación expresa del Comité Ejecutivo Nacional, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido podrán concurrir a las sesiones del Pleno;</p> <p>c) En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del órgano. El Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum;</p> <p>d) Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus</p>
--	--

<p>integrantes, en primera convocatoria; 53</p> <p>e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del presidente o del secretario general del Comité Ejecutivo, del ámbito territorial que corresponda;</p> <p>f) El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;</p> <p>g) Los órganos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Consejos;</p> <p>h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión;</p> <p>i) Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento; y</p> <p>j) Los integrantes de los órganos se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.</p> <p>Y los siguientes artículos del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del Objeto de los Comités Ejecutivos</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento de los Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus afiliados.</p> <p>Artículo 4. Los Comités Ejecutivos Estatales tienen encomendado desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado, según el ámbito al que</p>	<p>integrantes, en primera convocatoria;</p> <p>e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del presidente o del secretario general del Comité Ejecutivo, del ámbito territorial que corresponda;</p> <p>f) El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;</p> <p>g) Los órganos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Consejos;</p> <p>h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión;</p> <p>i) Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento; y</p> <p>j) Los integrantes de los órganos se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.</p> <p>Y los siguientes artículos del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del Objeto de los Comités Ejecutivos</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento de los Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus afiliados.</p> <p>...</p> <p>Artículo 4. Los Comités Ejecutivos Estatales tienen encomendado desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado, según el ámbito al que</p>
---	---

<p>correspondan.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De la Estructura del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Artículo 19. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará por diez o doce Secretarías, más la Presidencia y la Secretaría General, incluyendo además al Coordinador Parlamentario Local del Partido.</p> <p>En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.</p> <p>Artículo 20. El número de Secretarías a designar para cada Estado se determinará con base en la tabla que para el efecto proponga el Comité Ejecutivo Nacional, tomando en consideración el número de electores en cada entidad, la cual será aprobada por el Consejo Nacional, mediante votación de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.</p> <p>Artículo 21. Todos los Comités Ejecutivos Estatales deberán contar al menos con las Secretarías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Organización; b) Formación Política; c) Asuntos Electorales; d) Difusión y Propaganda; e) Finanzas; f) Relación y Vinculación con la Sociedad; g) Jóvenes; h) Perspectiva de Género, e i) Gobierno y Políticas Públicas. <p>Artículo 22. Para los casos en donde a los Comités Ejecutivos Estatales les corresponda en su integración orgánica un número mayor de Secretarías, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 del Estatuto, el Consejo Estatal tendrá la facultad de determinar las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Estado.</p> <p>Artículo 23. Los Comités Ejecutivos Estatales, a efecto de vincularse y trabajar de manera regular y permanente con los Comités Ejecutivos Municipales y sus Comités de Base Seccionales, podrán definir otras formas de</p>	<p>correspondan.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De la Estructura del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Artículo 19. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará por diez o doce Secretarías, más la Presidencia y la Secretaría General, incluyendo además al Coordinador Parlamentario Local del Partido.</p> <p>En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.</p> <p>Artículo 20. El número de Secretarías a designar para cada Estado se determinará con base en la tabla que para el efecto proponga el Comité Ejecutivo Nacional, tomando en consideración el número de electores en cada entidad, la cual será aprobada por el Consejo Nacional, mediante votación de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.</p> <p>Artículo 21. Todos los Comités Ejecutivos Estatales deberán contar al menos con las Secretarías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Organización; b) Formación Política; c) Asuntos Electorales; d) Difusión y Propaganda; e) Finanzas; f) Relación y Vinculación con la Sociedad; g) Jóvenes; h) Perspectiva de Género, e i) Gobierno y Políticas Públicas. <p>Artículo 22. Para los casos en donde a los Comités Ejecutivos Estatales les corresponda en su integración orgánica un número mayor de Secretarías, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 del Estatuto, el Consejo Estatal tendrá la facultad de determinar las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Estado.</p> <p>Artículo 23. Los Comités Ejecutivos Estatales, a efecto de vincularse y trabajar de manera regular y permanente con los Comités Ejecutivos Municipales y sus Comités de Base Seccionales, podrán definir otras formas de</p>
--	---

<p>coordinación y organización de carácter operativo, ya sea en razón del número de secciones, zonas, comunidades, colonias, barrios, pueblos o demás criterios que el propio Comité determine.</p> <p>La forma de organización antes descrita en ningún caso sustituirá las funciones o representación a los órganos del Comité Ejecutivo Municipal regulados por el Estatuto.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">De las Funciones del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Artículo 24. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:</p> <p>a) Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;</p> <p>b) Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal y del Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p>c) Informar al Consejo Estatal y Nacional así como al Comité Ejecutivo Nacional sobre sus resoluciones;</p> <p>d) Presentar propuestas de resolución al Consejo así como a las instancias de dirección nacional;</p> <p>e) Convocar a sesiones de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales;</p> <p>f) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;</p> <p>g) Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;</p> <p>h) Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el Estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;</p> <p>i) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento la</p>	<p>coordinación y organización de carácter operativo, ya sea en razón del número de secciones, zonas, comunidades, colonias, barrios, pueblos o demás criterios que el propio Comité determine</p> <p>La forma de organización antes descrita en ningún caso sustituirá las funciones o representación a los órganos del Comité Ejecutivo Municipal regulados por el Estatuto.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">De las Funciones del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Artículo 24. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:</p> <p>a) Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;</p> <p>b) Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal y del Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p>c) Informar al Consejo Estatal y Nacional así como al Comité Ejecutivo Nacional sobre sus resoluciones;</p> <p>d) Presentar propuestas de resolución al Consejo así como a las instancias de dirección nacional;</p> <p>e) Convocar a sesiones de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales;</p> <p>f) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;</p> <p>g) Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;</p> <p>h) Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el Estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;</p> <p>i) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento la</p>
--	---

<p>Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;</p> <p>j) Presentar cada tres meses ante el Consejo Estatal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.</p> <p>Adicionalmente en la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal presentará un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido el Reglamento de Transparencia del Partido;</p> <p>k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;</p> <p>l) Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales municipales cuando algún Comité Ejecutivo Municipal no lo haya hecho oportunamente o el no cumpla con sus funciones;</p> <p>m) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido o a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional,</p> <p>n) Nombrar delegados, de carácter estatal, en los Municipios o Distritos Electorales, a los cuales les será delimitada de manera precisa su función, mismos que no podrán contravenir en ningún momento las disposiciones legalmente tomadas por las instancias municipales;</p> <p>o) Apoyar a los órganos municipales de dirección, a las coordinaciones estatales por actividad y a los Comités de Base Seccionales a efecto de estar en condiciones de impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;</p> <p>p) Elaborar y aplicar, en coordinación con los Comités Ejecutivos Municipales, la estrategia electoral en donde se considere que el Partido tiene baja votación y en aquéllos en donde la votación haya caído en una tercera parte de la anterior obtenida;</p> <p>q) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción de direcciones municipales y/o el nombramiento de direcciones provisionales, fundamentando debidamente la petición de acuerdo y ajustado a las disposiciones legales que rigen la vida</p>	<p>Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;</p> <p>j) Presentar cada tres meses ante el Consejo Estatal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.</p> <p>Adicionalmente en la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal presentará un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;</p> <p>k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;</p> <p>l) Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales municipales cuando algún Comité Ejecutivo Municipal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;</p> <p>m) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido o a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p>n) Nombrar delegados, de carácter estatal, en los Municipios o Distritos Electorales, a los cuales les será delimitada de manera precisa su función, mismos que no podrán contravenir en ningún momento las disposiciones legalmente tomadas por las instancias municipales;</p> <p>o) Apoyar a los órganos municipales de dirección, a las coordinaciones estatales por actividad y a los Comités de Base Seccionales a efecto de estar en condiciones de impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;</p> <p>p) Elaborar y aplicar, en coordinación con los Comités Ejecutivos Municipales, la estrategia electoral en donde se considere que el Partido tiene baja votación y en aquéllos en donde la votación haya caído en una tercera parte de la anterior obtenida;</p> <p>q) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción de direcciones municipales y/o el nombramiento de direcciones provisionales, fundamentando debidamente la petición de acuerdo y ajustado a las disposiciones legales que rigen la vida</p>
---	---

<p>interna del Partido;</p> <p>r) Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;</p> <p>s) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido en el Estado, para definir acciones en consecuencia;</p> <p>t) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por el Grupo Parlamentario del Partido en el Estado cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;</p> <p>u) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas en el estado cuando se considere de relevancia; y</p> <p>v) Las demás que se establezcan en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.</p> <p>Artículo 25. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Presidir el Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>b) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>c) Ser el portavoz del Partido en el Estado;</p> <p>d) Presentar al Consejo Estatal, en representación del Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo;</p> <p>e) Representar; legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;</p> <p>f) Adoptar aquellas resoluciones de carácter urgente, lo anterior para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a los miembros de éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y</p> <p>g) Las demás que se establezcan en el Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen.</p> <p>Artículo 26. El titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal</p>	<p>interna del Partido;</p> <p>r) Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;</p> <p>s) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido en el Estado, para definir acciones en consecuencia;</p> <p>t) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por el Grupo Parlamentario del Partido en el Estado cuando se trate de asuntos de gran trascendencia.</p> <p>u) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas en el estado cuando se considere de relevancia; y</p> <p>v) Las demás que se establezcan en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.</p> <p>Artículo 25. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Presidir el Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>b) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>c) Ser el portavoz del Partido en el Estado;</p> <p>d) Presentar al Consejo Estatal, en representación del Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo;</p> <p>e) Representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;</p> <p>f) Adoptar aquellas resoluciones de carácter urgente, lo anterior, para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a los miembros de éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y</p> <p>g) Las demás que se establezcan en el Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen.</p> <p>Artículo 26. El titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal</p>
---	---

<p>tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Organizar el trabajo de las Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>b) Sustituir al Presidente del Comité en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes; y</p> <p>c) Las demás que se establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.</p>	<p>tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Organizar el trabajo de las Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>b) Sustituir al Presidente del Comité en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes; y</p> <p>c) Las demás que se establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo XI</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Comunes para los Comités Ejecutivos</p> <p>Artículo 39. Los integrantes de las Secretarías de los Comités Ejecutivos serán electos por el Consejo respectivo, mediante votación libre, directa y secreta.</p> <p>Artículo 40. La elección de los integrantes de los Comités Ejecutivos, se realizará de la siguiente manera:</p> <p>a) La Presidencia propondrá al Consejo correspondiente de los integrantes que le corresponda seleccionar;</p> <p>b) La propuesta deberá respetar la representación proporcional expresada en la elección de Consejerías correspondiente;</p> <p>c) Sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las Consejerías presentes; y (Sic)</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XI</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Comunes para los Comités Ejecutivos</p> <p>Artículo 39. Los integrantes de las Secretarías de los Comités Ejecutivos serán electos por el Consejo respectivo, mediante votación libre, directa y secreta.</p> <p>Artículo 40. La elección de los integrantes de los Comités Ejecutivos, se realizará de la siguiente manera:</p> <p>a) La Presidencia propondrá al Consejo correspondiente de los integrantes que le corresponda seleccionar;</p> <p>b) La propuesta deberá respetar la representación proporcional expresada en la elección de Consejerías correspondiente;</p> <p>c) Sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las Consejerías presentes; y</p> <p>d) La propuesta debe incluir los nombres y las Secretarías que ocuparán los integrantes del Comité Ejecutivo.</p>
<p>La propuesta deberá de incluir la Secretaría de Asuntos Juveniles, elegida por los Congresistas menores de 30 años, en el ámbito nacional.</p> <p>Para el caso de la Secretaría de Asuntos Juveniles en los ámbitos estatal y municipal deberá de ser electo por dos terceras partes de los Consejeros jóvenes de éstos ámbitos.</p> <p>Artículo 41. Los integrantes de los Comités Ejecutivos tendrán los mismos derechos y obligaciones. La asignación de recursos humanos y materiales, de las Secretarías y demás instancias del Comité Ejecutivo se hará con base; en el presupuesto aprobado por el Consejo</p>	<p>La propuesta deberá de incluir la Secretaría de Asuntos Juveniles, elegida por los Congresistas menores de 30 años, en el ámbito nacional.</p> <p>Para el caso de la Secretaría de Asuntos Juveniles en los ámbitos estatal y municipal deberá de ser electo por dos terceras partes de los Consejeros jóvenes de éstos ámbitos.</p> <p>Artículo 41. Los integrantes de los Comités Ejecutivos tendrán los mismos derechos y obligaciones. La asignación de recursos humanos y materiales, de las Secretarías y demás instancias del Comité Ejecutivo se hará con base en el presupuesto aprobado por el Consejo respectivo, con fundamento en la</p>

<p>respectivo; con fundamento en la equidad y en los requerimientos para su funcionamiento.</p> <p>Artículo 42. Los integrantes de los Comités Ejecutivos formarán comisiones de trabajo plurales, las cuales funcionarán de manera colegiada, elaborarán planes de trabajo con metas, objetivos, actividades y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten y puedan conseguir. Los planes de trabajo serán evaluados por el Consejo del ámbito correspondiente a través de informes trimestrales y sólo en función de su cumplimiento se asignarán recursos para el siguiente trimestre.</p> <p>Artículo 43. Para las sesiones ordinarias de las comisiones se tendrán que cumplir las siguientes formalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se programarán de acuerdo al plan de trabajo y programa aprobado por el Consejo, para dar seguimiento a los acuerdos del Consejo del ámbito correspondiente y a los programas de los Comités Ejecutivos; 2. Las Comisiones serán coordinadas por la Secretaría General que realizará las convocatorias a sus reuniones. Siempre y cuando se cuente con la decisión mayoritaria de sus integrantes, éstas podrán convocarse; 3. Se realizarán reuniones entre dos o más gabinetes o entre sus integrantes a propuesta de los mismos o de la Secretaría General; 4. Podrán asistir los titulares de las Secretarías y el personal que éstos designen para dicho efecto; 5. Los acuerdos deberán ser comunicados a todos los miembros del Comité Ejecutivo en la próxima sesión y únicamente podrán realizarse con relación a los programas correspondientes; y 6. La asignación de los recursos ordinarios de los programas vinculados con las comisiones deberán ser acordados en las sesiones de la Comisión correspondiente. <p style="text-align: center;">Capítulo XII De las Sesiones de los Comités Ejecutivos</p> <p>Artículo 44. Las convocatorias para las</p>	<p>equidad y en los requerimientos para su fundamento.</p> <p>Artículo 42. Los integrantes de los Comités Ejecutivos formarán comisiones de trabajo plurales, las cuales funcionarán de manera colegiada, elaborarán planes de trabajo con metas, objetivos, actividades y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten y puedan conseguir. Los planes de trabajo serán evaluados por el Consejo del ámbito correspondiente a través de informes trimestrales y sólo en función de su cumplimiento se asignarán recursos para el siguiente trimestre.</p> <p>Artículo 43. Para las sesiones ordinarias de las comisiones se tendrán que cumplir las siguientes formalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se programarán de acuerdo al plan de trabajo y programa aprobado por el Consejo, para dar seguimiento a los acuerdos del Consejo del ámbito correspondiente y a los programas de los Comités Ejecutivos; 2. Las Comisiones serán coordinadas por la Secretaría General que realizará las convocatorias a sus reuniones. Siempre y cuando se cuente con la decisión mayoritaria de sus integrantes, éstas podrán convocarse; 3. Se realizarán reuniones entre dos o más gabinetes o entre sus integrantes a propuesta de los mismos o de la Secretaría General; 4. Podrán asistir los titulares de las Secretarías y el personal que éstos designen para dicho efecto; 5. Los acuerdos deberán ser comunicados a todos los miembros del Comité Ejecutivo en la próxima sesión y únicamente podrán realizarse con relación a los programas correspondientes; y 6. La asignación de los recursos ordinarios de los programas vinculados con las comisiones deberán ser acordados en las sesiones de la Comisión correspondiente. <p style="text-align: center;">Capítulo XII De las Sesiones de los Comités Ejecutivos</p> <p>Artículo 44. Las convocatorias para las</p>
--	---

<p>sesiones de los Comités Ejecutivos se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.</p> <p>Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto. Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;</p> <p>b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate. Dicha convocatoria deberá precisar:</p> <p>1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;</p> <p>2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión y,</p> <p>3) Orden del día</p> <p>Artículo 45. Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del Comité Ejecutivo de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.</p> <p>En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se distribuirán en medio electrónico a los integrantes de los órganos y se pondrán a disposición a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la sesión.</p> <p>La convocatoria ordinaria de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal, Municipal y en el Exterior será expedida con un día previo a la fecha en que el Pleno deba celebrarse.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán</p>	<p>sesiones de los Comités Ejecutivos se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.</p> <p>Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto. Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;</p> <p>b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate. Dicha convocatoria deberá precisar:</p> <p>1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;</p> <p>2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y</p> <p>3) Orden del día.</p> <p>Artículo 45. Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del Comité Ejecutivo de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.</p> <p>En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se distribuirán en medio electrónico a los integrantes de los órganos y se pondrán a disposición a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la sesión.</p> <p>La convocatoria ordinaria de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal, Municipal y en el Exterior será expedida con un día previo a la fecha en que el Pleno deba celebrarse.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán</p>
--	---

<p>convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque.</p> <p>En el caso de los Comités Ejecutivos, el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado.</p> <p>La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 46. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:</p> <p>a) A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente.</p> <p>La Presidencia del Consejo correspondiente y el Representante del Partido ante el Instituto Federal Electoral podrán asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;</p> <p>b) A invitación expresa de la Comité Ejecutivo Nacional, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido podrán concurrir a las sesiones del Pleno;</p> <p>c) En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo, una vez instalada; la sesión el Presidente, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum;</p> <p>d) Los Comités Ejecutivos sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;</p> <p>e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del Presidente o del Secretario General del Comité Ejecutivo, del ámbito territorial</p>	<p>convocadas cuando surja un asunto se urgente resolución, o por lo menos cuando una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque.</p> <p>En el caso de los Comités Ejecutivos, el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado.</p> <p>La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 46. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:</p> <p>a) A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente.</p> <p>La Presidencia del Consejo correspondiente y el Representante del Partido ante el Instituto Federal Electoral podrán asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;</p> <p>b) A invitación expresa de la Comité Ejecutivo Nacional, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido podrán concurrir a las sesiones del Pleno;</p> <p>c) En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo, una vez instalada la sesión el Presidente, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum;</p> <p>d) Los Comités Ejecutivos sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;</p> <p>e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del Presidente o del Secretario General del Comité Ejecutivo, del ámbito territorial</p>
--	---

<p>que corresponda;</p> <p>f) El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;</p> <p>g) Los Comités Ejecutivos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado;</p> <p>h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo en la siguiente sesión;</p> <p>i) Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento; y</p> <p>j) Los integrantes del Comité Ejecutivo se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.</p> <p>...</p> <p>Artículo 48. Los Comités Ejecutivos Municipales, los Comités Ejecutivos Estatales y del Exterior se reunirán por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la Presidencia de los mismos.</p> <p>De lo anterior se desprende con claridad que el Secretariado que ilegalmente el Consejo General a través de un acuerdo oscuro de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos acredita como facultados para tener la representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es inviable para funcionar como órgano colegiado, requisito obligatorio para nombrar o remplazar a los representantes del Partido en los órganos electorales y para tener personería en representación de Partido de la Revolución Democrática en Baja California ante cualquier órgano del estado mexicano.</p> <p>Del análisis de los artículos</p>	<p>que corresponda;</p> <p>f) El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;</p> <p>g) Los Comités Ejecutivos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado;</p> <p>h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo en la siguiente sesión;</p> <p>i) Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento; y</p> <p>j) Los integrantes del Comité Ejecutivo se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.</p> <p>...</p> <p>Artículo 48. Los Comités Ejecutivos Municipales, los Comités Ejecutivos Estatales y del Exterior se reunirán por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la Presidencia de los mismos.</p> <p>De lo anterior se desprende con claridad que el Secretariado que ilegalmente el Consejo General a través de un acuerdo oscuro de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos acredita como facultados para tener la representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es inviable para funcionar como órgano colegiado, requisito obligatorio para nombrar o remplazar a los representantes del Partido en los órganos electorales y para tener personería en representación de Partido de la Revolución Democrática en Baja California ante cualquier órgano del estado mexicano.</p> <p>Del análisis de los</p>
--	--

<p>transcritos, destinados a regir los quehaceres que competen al Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias para los actos de representación del Partido, está conferida al Secretariado como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función pública encomendada constitucionalmente, ciertas funciones están conferidas en lo individual a cada titular del Secretariado o las comisiones que estos formen, sin embargo estas atribuciones están limitadas la llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del trabajo interno ordinario.</p> <p>La representación del Partido como persona moral la tiene exclusivamente el Presidente del Comité Ejecutivo y la representación electoral ante los institutos electorales la tiene el representante que sea nombrado en sesión de manera colegiada por el Secretariado en pleno cuya presencia obligatoria de por lo menos el presidente o secretario general y una tercera parte del Secretariado es requerida para sesionar válidamente.</p> <p>Agravio II.-</p> <p>Este acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana distrae a la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en Baja California de los quehaceres del propios del proceso electoral federal que se desarrolla actualmente; e incita, anima, alienta, provoca conflictos</p>	<p>artículos transcritos, destinados a regir los quehaceres que competen al Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias para los actos de representación del Partido, está conferida al Secretariado como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función pública encomendada constitucionalmente, ciertas funciones están conferidas en lo individual a cada titular del Secretariado o las comisiones que estos formen, sin embargo estas atribuciones están limitadas la llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del trabajo interno ordinario.</p> <p>La representación del Partido como persona moral la tiene exclusivamente el Presidente del Comité Ejecutivo y la representación electoral ante los institutos electorales la tiene el representante que sea nombrado en sesión de manera colegiada por el Secretariado en pleno cuya presencia obligatoria de por lo menos el presidente o secretario general y una tercera parte del Secretariado es requerida para sesionar válidamente.</p> <p>Agravio II.-</p> <p>Este acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana distrae a la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en Baja California de los quehaceres del propios del proceso electoral federal que se desarrolla actualmente; e incita, anima, alienta, provoca conflictos</p>
---	---

internos por la competencia de la dirección del partido al inmiscuirse de facto en asuntos internos y otorgar personería a quien no la tiene.

Esto es así, pues el mismo acuerdo expuesto en el presente agravio, manda llamar a miembros del Partido de la Revolución Democrática para que se hagan cargo de la representación del partido.

En el Resolutivo SEGUNDO del controvertido acuerdo, expresamente dice que la “representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, lo ostenta el Secretariado Estatal integrado por los C. C. Humberto Zuñiga Sandoval, María del Refugio Lugo Jiménez, Silvia Gabriela Dávila Jiménez, Ricardo Aguilar Quiñónez, Joaquín Bolio Pérez, Mariana Oquita Iñiguez, Vanessa Acosta Villaseñor, Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Filiberto Pozos Surita, Cecilia Isabel Olguín Barrios y Jorge Abel Machado Arevalo”; sin que el acuerdo exprese que carteras ostenta cada uno.

Este conflicto se evidencia con el oficio entregado a la Comisión Estatal de Vigilancia el pasado 3 de enero firmado por seis integrantes de dicho grupo de personas que reconoce el Instituto Electoral como representantes del PRD en el Consejo General en el cual sustituyen al suscrito como representante propietario del PRD en dicha Comisión.

De dicho oficio se desprende con toda claridad que en dicho grupo de personas hay

internos por la competencia de la dirección del partido al inmiscuirse de facto en asuntos internos y otorgar personería a quien no la tiene.

Esto es así, pues el mismo acuerdo expuesto en el presente agravio, manda llamar a miembros del Partido de la Revolución Democrática para que se hagan cargo de la representación del partido.

En el Resolutivo SEGUNDO del controvertido acuerdo, expresamente dice que la “representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, lo ostenta el Secretariado Estatal integrado por los C. C. Humberto Zuñiga Sandoval, María del Refugio Lugo Jiménez, Silvia Gabriela Dávila Jiménez, Ricardo Aguilar Quiñónez, Joaquín Bolio Pérez, Mariana Oquita Iñiguez, Vanessa Acosta Villaseñor, Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Filiberto Pozos Surita, Cecilia Isabel Olguín Barrios y Jorge Abel Machado Arevalo”; sin que el acuerdo exprese que carteras ostenta cada uno.

Este conflicto se evidencia con el oficio entregado a la Comisión Estatal de Vigilancia el pasado 3 de enero firmado por seis integrantes de dicho grupo de personas que reconoce el Instituto Electoral como representantes del PRD en el Consejo General en el cual sustituyen al suscrito como representante propietario del PRD en dicha Comisión. De dicho oficio se desprende con toda claridad que en dicho grupo de personas hay ausencia en quien

ausencia en quien se ostente como Presidente del Secretariado Estatal y como Secretario General de dicho secretariado.

Pero además, como se explica en el inciso i) de los agravios del presente demanda, de dicho grupo de personas, aún, suponiendo sin conceder que estuvieran vigentes en los cargos que dicen ostentar, tres personas no son miembro de ese secretariado, y firman la solicitud de sustituir al suscrito.

Siendo así el caso, aún que esas tres personas aún fueran miembros de ese secretariado, sus decisiones no podrían ser validas, pues al no haber Presidente ni Secretario General, no pueden sesionar con validez y nada puede surgir de esas reuniones.

Agravio mm.-

Aún suponiendo sin conceder que fuera valido el Secretariado descabezado, absurdo e inviable al no contar con Presidente ni Secretaria General, el supuesto acto de remplazar al suscrito que ocurrió cuando probadamente ya no existía como tal; pues el día 28 de agosto que se giró el oficio; y el 29 de agosto que se entregó, ya estaba vigente el secretariado electo el mismo 28 de agosto.

Es decir, el domingo 28 de agosto del 2011 se realizó la elección del Secretariado Estatal del PRD, que el 16 de noviembre fue anulado dicho proceso.

El domingo 28 de agosto de 2011, un día inhábil para el Consejo General Electoral por tratarse de un año no electoral, no pudo ser acreditado Abraham Correa Acevedo, como indebidamente sostiene el

se ostente como Presidente del Secretariado Estatal y como Secretario General de dicho secretariado.

Pero además, como se explica en el inciso i) de los agravios del presente demanda, de dicho grupo de personas, aún, suponiendo sin conceder que estuvieran vigentes en los cargos que dicen ostentar, tres personas no son miembro de ese secretariado, y firman la solicitud de sustituir al suscrito.

Siendo así el caso, aún que esas tres personas aún fueran miembros de ese secretariado, sus decisiones no podrían ser validas, pues al no haber Presidente ni Secretario General, no pueden sesionar con validez y nada puede surgir de esas reuniones.

Agravio mm.-

Aún suponiendo sin conceder que fuera valido el Secretariado descabezado, absurdo e inviable al no contar con Presidente ni Secretario General, el supuesto acto de remplazar al suscrito que ocurrió cuando probadamente ya no existía como tal; pues el día 28 de agosto que se giró el oficio; y el 29 de agosto que se entregó, ya estaba vigente el secretariado electo el mismo 28 de agosto.

Es decir, el domingo 28 de agosto del 2011 se realizó la elección del Secretariado Estatal del PRD, que el 16 de noviembre fue anulado dicho proceso.

El domingo 28 de agosto de 2011, un día inhábil para el Consejo General Electoral por tratarse de un año no electoral, no pudo ser acreditado Abraham Correa Acevedo, como indebidamente sostiene el

<p>Instituto Electoral en su informe justificado.</p> <p>En la demanda identificada con el expediente RI-006/2011 y RI-007/2011 Acumulados, el suscrito referente a ese hecho informa que la Secretaria Fedataria mostró al suscrito un oficio recibido en el Consejo General el lunes 29 de agosto de 2011 firmado por algunos miembros del Secretariado con supuesta fecha del 28 de agosto en el cual solicitan el remplazo del Suscrito por Abraham Correa Acevedo.</p> <p>Este oficio que en el informe justificado de la autoridad no fue negado de la anterior demanda y esta misma; solicito a este H. (sic) base para la acreditación de Abraham Correa Acevedo y el ilegal reemplazo del suscrito.</p> <p>Referente a ese oficio que fue entregado cuando ya no existía tal secretariado, puesto que un día antes, el 28 de agosto fue electo como presidenta Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza y Filiberto Pozos Zurita como secretario general no le otorgó validez el mismo Consejo General y no se controvirtió por el mismo Abraham Correa Acevedo o alguien del ya para entonces, inexistente secretariado.</p> <p>Es decir, el mismo domingo 28, fecha que se expidió el oficio ya no existía dicho secretariado descabezado e imposibilitado para sesionar válidamente.</p> <p>Además dicho oficio aparece la firma de Filiberto Pozos Zurita, siendo esto un indicio de la oscuridad de este acto, pues cuando supuestamente se desarrolló la</p>	<p>Instituto Electoral en su informe justificado.</p> <p>En la demanda identificada con el expediente RI-006/2011 y RI-007/2011 Acumulados, el suscrito referente a ese hecho informa que la Secretaria Fedataria mostró al suscrito un oficio recibido en el Consejo General el lunes 29 de agosto de 2011 firmado por algunos miembros del Secretariado con supuesta fecha del 28 de agosto en el cual solicitan el remplazo del Suscrito por Abraham Correa Acevedo.</p> <p>Este oficio que en el informe justificado de la autoridad no fue negado de la anterior demanda y esta misma; solicito a este H. Tribunal sea requerido al Consejo General Electoral que es la base para la acreditación de Abraham Correa Acevedo y el ilegal reemplazo del suscrito.</p> <p>Referente a ese oficio que fue entregado cuando ya no existía tal secretariado, puesto que un día antes, el 28 de agosto fue electo como presidenta Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza y Filiberto Pozos Zurita como secretario general no le otorgó validez el mismo Consejo General y no se controvirtió por el mismo Abraham Correa Acevedo o alguien del ya para entonces, inexistente secretariado.</p> <p>Es decir, el mismo domingo 28, fecha que se expidió el oficio ya no existía dicho secretariado descabezado e imposibilitado para sesionar válidamente.</p> <p>Además dicho oficio aparece la firma de Filiberto Pozos Zurita, siendo esto un indicio de la oscuridad de este acto, pues cuando supuestamente se desarrolló la</p>
---	---

<p>sesión del secretariado, Filiberto Pozos Zurita ya había o estaba siendo electo como Secretario General del nuevo secretariado del 28 de agosto del 2011.</p> <p>Lo que es más grave, bajo protesta de decir verdad, en los actos previos, durante y un festejo posterior en la ciudad de Playas de Rosarito en casa de Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza, estuvo presente junto a este suscrito Filiberto Pozos Zurita, por lo que jamás se realizó reunión alguna del inexistente secretariado.</p> <p>El mismo Consejo General no le atribuyó valor alguno a dicho oficio, puesto como consta en autos de este H. Tribunal en los expedientes RI-06/2011 y RI-07/2011, el suscrito fue convocado a una sesión posterior en septiembre de 2011 por el Consejo General, y el acto de autoridad de reemplazar al suscrito en el mismo mes de septiembre se debieron a sendos supuestos oficios de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del Secretariado nacional del PRD, como se desprende de autos de los expedientes señalados.</p> <p>Además la nulidad de la elección del Secretariado electo el 28 de agosto del 2011 que tomo protesta el mismo 28 de agosto y empezó a ejercer ese mismo día; declaró nulo los actos electorales posteriores; y de ninguna manera declaro validos actos paralelos por el secretariado que había sido renovado, puesto que en ese momento no existía, no había tal.</p> <p>Agravio nn.-</p> <p>La indebida, marrullera, tramposa y truhana interpretación que hace el Consejo General</p>	<p>sesión del secretariado, Filiberto Pozos Zurita ya había o estaba siendo electo como Secretario General del nuevo secretariado del 28 de agosto del 2011.</p> <p>Lo que es más grave, bajo protesta de decir verdad, en los actos previos, durante y un festejo posterior en la ciudad de Playas de Rosarito en casa de Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza, estuvo presente junto a este suscrito Filiberto Pozos Zurita, por lo que jamás se realizó reunión alguna del inexistente secretariado.</p> <p>El mismo Consejo General no le atribuyó valor alguno a dicho oficio, puesto como consta en autos de este H. Tribunal en los expedientes RI-06/2011 y RI-07/2011, el suscrito fue convocado a una sesión posterior en septiembre de 2011 por el Consejo General, y el acto de autoridad de reemplazar al suscrito en el mismo mes de septiembre se debieron a sendos supuestos oficios de Jesús Zambrano Grijalva en calidad de presidente del Secretariado nacional del PRD, como se desprende de autos de los expedientes señalados.</p> <p>Además la nulidad de la elección del Secretariado electo el 28 de agosto del 2011 que tomo protesta el mismo 28 de agosto y empezó a ejercer ese mismo día; declaró nulo los actos electorales posteriores; y de ninguna manera declaro validos actos paralelos por el secretariado que había sido renovado, puesto que en ese momento no existía, no había tal.</p> <p>Agravio nn.-</p> <p>La indebida, marrullera, tramposa y truhana interpretación que hace el Consejo General</p>
---	---

<p>Electoral a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías identificada con el expediente PN-PRD-11-861 de fecha del 16 de noviembre de 2011 causa un severo Agravio al suscrito y al partido de estatutariamente represento.</p> <p>Los Resolutivos de dicho expediente están fundados y motivados en los Considerandos de la Sentencia; por lo cual la aplicación de dichos resolutivos de ser conforme a los considerandos.</p> <p>Así el Resolutivo Quinto que dice “Se deja sin efecto todos los actos electorales posteriores al acuerdo revocado”; el Consejo indebidamente sostiene que el suscrito funge como representante por un acto electoral posterior al anulado.</p> <p>La representación del suscrito, como obra en autos del Consejo General Electoral, es anterior al Secretariado que reconoce como vigente el Instituto Electoral local.</p> <p>Como se demostró en el inciso anterior, indebidamente el Consejo General afirma que obra en autos que Abraham Correa Acevedo era el representante acreditado el 28 de agosto de 2011, día inhábil, por lo que nada pudo surgir; pues ese mismo no había quien recibiera el oficio ya mencionado y además no existía el secretariado inviable que no contaba con presidente y secretario general.</p> <p>El suscrito fue ratificado por el Secretariado que más tarde fue anulado, pero no fui remplazado; y posteriormente vuelvo a ser ratificado con el</p>	<p>Electoral a través de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías identificada con el expediente PN-PRD-11-861 de fecha del 16 de noviembre de 2011 causa un severo agravio al suscrito y al partido de estatutariamente represento.</p> <p>Los Resolutivos de dicho expediente están fundados y motivados en los Considerandos de la Sentencia; por lo cual la aplicación de dichos resolutivos de ser conforme a los considerandos.</p> <p>Así el Resolutivo Quinto que dice “Se deja sin efecto todos los actos electorales posteriores al acuerdo revocado”; el Consejo indebidamente sostiene que el suscrito funge como representante por un acto electoral posterior al anulado.</p> <p>La representación del suscrito, como obra en autos del Consejo General Electoral, es anterior al Secretariado que reconoce como vigente el Instituto Electoral local.</p> <p>Como se demostró en el inciso anterior, indebidamente el Consejo General afirma que obra en autos que Abraham Correa Acevedo era el representante acreditado el 28 de agosto de 2011, día inhábil, por lo que nada pudo surgir; pues ese mismo no había quien recibiera el oficio ya mencionado y además no existía el secretariado inviable que no contaba con presidente y secretario general.</p> <p>El suscrito fue ratificado por el Secretariado que más tarde fue anulado, pero no fui remplazado; y posteriormente vuelvo a ser ratificado con el</p>
---	---

<p>secretariado interino.</p> <p>Agravio ss.-</p> <p>Por tanto, al carecer de sustento legal la argumentación del Acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, no es apta para fundar los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del mencionado acuerdo.</p> <p>De hecho el Consejo General incurre en responsabilidad porque además de participar claramente en asuntos internos, impide el funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y entrega recursos públicos a su resguardo a un grupo de personas que no son reconocidas como el secretario vigente por el mismo partido, como se desprende de la solicitud de la representación del PRD en el Consejo General Electoral del IFE, y el mismo oficio del Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.</p> <p>Incurren en responsabilidad tanto quien entregó los mencionados oficios a saber los supuestos del presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática y los oficios de supuestas sesiones del secretariado anterior, así mismo con la Secretaria Fedataria por su notable negligencia, y los consejeros miembros de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General, como lo confirma el siguiente criterio del Tribunal Federal Electoral</p> <p>RESPONSABILIDAD DE LOS</p>	<p>secretariado interino.</p> <p>Agravio ss.-</p> <p>Por tanto, al carecer de sustento legal la argumentación del Acuerdo de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, no es apta para fundar los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del mencionado acuerdo.</p> <p>De hecho el Consejo General incurre en responsabilidad porque además de participar claramente en asuntos internos, impide el funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y entrega recursos públicos a su resguardo a un grupo de personas que no son reconocidas como el secretariado vigente por el mismo partido, como se desprende de la solicitud de la representación del PRD en el Consejo General Electoral del IFE, y el mismo oficio del Secretario de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.</p> <p>Incurren en responsabilidad tanto quien entregó los mencionados oficios a saber los supuestos del presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática y los oficios de supuestas sesiones del secretariado anterior, así mismo con la Secretaria Fedataria por su notable negligencia, y los consejeros miembros de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Consejo General, como lo confirma el siguiente criterio del Tribunal Federal Electoral</p> <p>RESPONSABILIDAD DE LOS</p>
---	---

<p>PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL. (Se transcribe).</p> <p>Agravio tt-</p> <p>Causa agravio la falsedad en que incurre el Consejo General en su informe justificado, pues sostiene que el suscrito no ha sido reemplazado en la Comisión Estatal de Vigilancia, lo cual es falso.</p> <p>El suscrito al acudir durante antes del inicio de vacaciones del mes de diciembre de 2011 a la Comisión Estatal de Vigilancia, funcionarios de esa Comisión me informaron que el suscrito fue reemplazado como representante ante dicha Comisión mediante un oficio del presidente nacional del partido, que se anexó en apartado pruebas del primer escrito de esta demanda.</p> <p>Luego al acudir el miércoles 18 de enero, un funcionario de la Comisión de Vigilancia explicó al suscrito que “no se pudo hacer efectivo la sustitución por el oficio de Zambrano, sino por un nuevo oficio del secretariado que dice la Fedataria hay que hacerle caso y es efectivo y ya no eres el representante, aunque en las vacaciones si eras, ahora ya no eres”, el cual se anexa en esta ampliación de agravios.</p> <p>Agravio uu.-</p> <p>De conformidad con los criterios jurisprudenciales reiteradamente acordados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por los</p>	<p>PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL. (Se transcribe).</p> <p>Agravio tt-</p> <p>Causa agravio la falsedad en que incurre el Consejo General en su informe justificado, pues sostiene que el suscrito no ha sido reemplazado en la Comisión Estatal de Vigilancia, lo cual es falso.</p> <p>El suscrito al acudir durante antes del inicio de vacaciones del mes de diciembre de 2011 a la Comisión Estatal de Vigilancia, funcionarios de esa Comisión me informaron que el suscrito fue reemplazado como representante ante dicha Comisión mediante un oficio del presidente nacional del partido, que se anexó en apartado pruebas del primer escrito de esta demanda.</p> <p>Luego al acudir el miércoles 18 de enero, un funcionario de la Comisión de Vigilancia explicó al suscrito que “no se pudo hacer efectivo la sustitución por el oficio de Zambrano, sino por un nuevo oficio del secretariado que dice la Fedataria hay que hacerle caso y es efectivo y ya no eres el representante, aunque en las vacaciones si eras, ahora ya no eres”, el cual se anexa en esta ampliación de agravios.</p> <p>Agravio uu.-</p> <p>De conformidad con los criterios jurisprudenciales reiteradamente acordados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por los</p>
---	---

<p>institutos electorales administrativos en ejercicio de sus facultades basta que sus actos se encuentren previstos en la ley. Sobra decir que en ninguna parte de la Ley se le confiere al Consejo General Electoral y la Comisión de Vigilancia la facultad para desconocer por acción u omisión, explícita o implícitamente, a los titulares de la dirección de la estructura de partido político nacional alguno, lo que en esta ocasión hizo afirmando un conflicto que es inexistente.</p> <p>Por otra parte, no basta con que el Consejo General cite preceptos legales para fundar sus acciones, sino que de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado en precepto legal aplicable al caso en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.</p> <p>Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda</p>	<p>institutos electorales administrativos en ejercicio de sus facultades basta que sus actos se encuentren previstos en la ley. Sobra decir que en ninguna parte de la Ley se le confiere al Consejo General Electoral y la Comisión de Vigilancia la facultad para desconocer por acción u omisión, explícita o implícitamente, a los titulares de la dirección de la estructura de partido político nacional alguno, lo que en esta ocasión hizo afirmando un conflicto que es inexistente.</p> <p>Por otra parte, no basta con que el Consejo General cite preceptos legales para fundar sus acciones, sino que de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado en precepto legal aplicable al caso en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.</p> <p>Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda</p>
---	---

SUP-JDC-322/2012

<p>producir una autoridad a los titulares de derechos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley.</p> <p>Y no está en la ley electoral local la solicitud de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de la inscripción en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.</p>	<p>producir una autoridad a los titulares de derechos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley.</p> <p>Y no está en la ley electoral local la solicitud de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de la inscripción en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.</p>
--	--

Como se advierte del cuadro anterior, el enjuiciante formula una reproducción idéntica de los conceptos de agravio expresados en el escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, que denominó “*ampliación de agravios*”, los cuales como se precisó con anterioridad, no están dirigidos a controvertir las consideraciones del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por las cuales concluyó que fue conforme a Derecho la resolución emitida por la citada Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en el cual se tuvo por acreditada la representación del último “*Comité Directivo Estatal*” del Partido de la Revolución Democrática en Baja California registrado válidamente ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, como una medida extraordinaria y provisional hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como autoridad competente para ello resuelve el tema de las diversas solicitudes de registro para integrar el citado “*Comité Directivo Estatal*”.

Por tanto, resulta inconcuso que los citados conceptos de agravio no son eficaces para desvirtuar las consideraciones

torales en que se apoya el sentido de la sentencia impugnada y, por ende, se deben declarar inoperantes.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente RI-001/2012 y RI-002/2012, por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28; 29, párrafos 1, 2 y 3 y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-322/2012

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO